



RS-087-07

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/016/2006

PROMOVENTE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLE RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL
DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS"

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja incoada en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" en el Distrito Federal, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la comisión de hechos de los que pudiera derivarse la infracción a los artículos 9, párrafo segundo, *in fine*, 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, así como la violación a los **principios de legalidad y equidad**, establecidos en el numeral 3 párrafo segundo del citado Código, al haber postulado y registrado ante la autoridad electoral para contender en el proceso electoral local de dos mil seis, a más del setenta por ciento (70%) de candidatos propietarios del género masculino, para la elección de los dieciséis Jefes Delegacionales y los cuarenta Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y,

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

RESULTANDO:

1. El veinte de enero de dos mil seis, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, todos en el Distrito Federal.
2. Con base en lo dispuesto por el artículo 143, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, los plazos para el registro de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa electos por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, transcurrieron del veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil seis, simultáneamente.
3. Durante el plazo a que se refiere el Resultando anterior, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, cincuenta y seis solicitudes de registro, entre las candidaturas de los ciudadanos postulados para contender en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, así como de aquellas que contenderían para las elecciones de Jefes Delegacionales, con el objeto de que, previa verificación del cumplimiento a los requisitos legales, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 60, fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal, aprobara de manera supletoria el registro de dichas candidaturas.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código en cita, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular cada una de las solicitudes de registro presentadas por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", así como la documentación que se acompañó a las mismas, a efecto de verificar si cumplían con los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable, entre otras, la obligación de género prevista en los artículos 9 párrafo segundo *in fine*, y 10, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, relativas a que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones pueden registrar más del setenta por ciento (70%) de candidatos propietarios de un mismo género, tanto para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, así como para Jefes Delegacionales.

5. De la revisión a que se refiere el Resultando anterior, la autoridad electoral administrativa advirtió que de las cuarenta candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, cuyo registro solicitó la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", treinta y tres se formularon a favor del género masculino, lo que representó el ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%), y siete a favor del género femenino, representando el diecisiete punto cinco por ciento (17.5%).

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Asimismo, observó que de las dieciséis candidaturas para Jefes Delegacionales cuyo registro solicitó la citada coalición, quince se formularon a favor del género masculino, lo que representa el noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%), y sólo una a favor del femenino, lo que representa el seis punto veinticinco por ciento (6.25%).

6.- Mediante oficio IEDF/SECG/RRC/002/2006 de treinta de abril de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Administrativo requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizaran las sustituciones que fueran necesarias para cumplir las obligaciones legales de mérito o, en su caso, expresaran lo que a su derecho conviniera.

7. Mediante escrito de tres de mayo de dos mil seis, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" contestaron el requerimiento referido en el Resultando anterior, sin realizar las sustituciones necesarias para cumplir con las obligaciones anteriormente referidas y manifestaron:

"...Nos referimos a su oficio IEDF/SECG/RRC/002/2006, del 30 de abril de 2006, a través del cual concede un término de 48 horas para que demos respuesta al mismo. Sobre el particular, respetuosamente comparecemos y exponemos:

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

I. El Partido de la Revolución Democrática, es un partido político nacional registrado ante la autoridad nacional federal, cuyos documentos que rigen su vida interna están ajustados al texto Constitucional vigente, desde el momento de su registro. El estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto federal Electoral el 31 de mayo de 2005, a través de la Resolución CG1354/2005, en la que se aprobó la procedencia constitucional y legal del mismo.

Luego entonces, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es el cuerpo normativo fundamental, que rige la vida interna, y así mismo, por determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constitucional y legal en su partes, lo que se traduce en que aquellos actos plenamente ajustados a él, son, por ende, constitucionales y legales; es decir que no contravienen disposición jurídica alguna. Es decir, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es parte integral del Sistema Jurídico Electoral Mexicano, y en consecuencia, está ajustado a la norma constitucional mexicana.

Así, el principio de supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Constitución, nos lleva a concluir que la norma estatutaria de un partido político debe garantizar los principios fundamentales plasmados en la Carta Magna, en tal sentido, vale la pena destacar el contenido de la tesis que a continuación se describe:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2005.

Ahora bien, en razón de que los candidatos a Jefe Delegacionales de la Coalición Por el Bien de Todos son los que resultaron electos en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el 22 de enero del presente año, es menester hacer las siguientes consideraciones respecto de los Estatutos de los Partidos Políticos y, para el caso que nos ocupa, el del Partido de la Revolución Democrática.

A) El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, define dos métodos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

El artículo 14 numeral 1, incisos a y b, señalan cuáles son estos dos métodos, a saber: a) La elección a través del voto universal directo y secreto, en el que se garantiza una amplia participación no sólo de los afiliados al partido sino de la ciudadanía en general; y b) a través de la figura de la Convención Electoral. En este sentido es importante destacar que en estos dos métodos prevalece y tiene primacía el principio de elección relativo al sufragio universal, libre, directo y secreto; y esto es así porque ambos métodos de elección de candidatos, ya sea a través de un proceso abierto a toda la ciudadanía o uno en el que participen los integrantes de la Convención Electoral, se resuelven en razón de qué candidatos obtuvieron el mayor número de votos.

Entonces, como se puede ver, el principio de supremacía del sufragio efectivo, libre, secreto, y directo, como método principal para regir la integración de los órganos directivos y para la elección de candidatos es la regla estatutaria para seleccionarlos.

Encuentra sustento además, contrario sensu, lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso e, del Estatuto, donde se establece como obligación para los órganos del Partido cumplir con la acción afirmativa de género, pero sólo en lo que toca a la integración de la lista de candidatos que se elijan por el principio de representación proporcional, en razón de que si integración se realiza a su vez a través de listas de candidatos que compiten entre sí, las cuales deben de contener en su cuerpo la mencionada cuota de género a fin de poder integrar debidamente la mencionada cuota.

B. El Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática convocado y celebrado para efecto de emitir la convocatoria de elección de candidatos a jefes delegacionales, se celebró sin que en dicha sesión existiera propuesta a favor de la excepción a tal método de elección; es decir, no hubo quien propusiera la convención electoral como vía para elección de las candidaturas referidas.

El Partido de la Revolución Democrática, en cabal cumplimiento a las normas que rigen su vida interna, organizó proceso de selección de candidatos a jefes delegacionales de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Distrito Federal, de fecha 7 de diciembre de 2005, que

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

resolvió convocar a los partidos políticos nacionales y a la ciudadanía del Distrito Federal, al proceso electoral 2006 para elegir candidatos a jefe de gobierno, jefes delegacionales y diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, se convocó de manera pública a la militancia del Partido de la Revolución Democrática a inscribirse en la contienda a través de la que sería seleccionado el grupo de candidatos que habría de representar al partido en el proceso electoral referido.

El 28 de octubre de 2005, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, identificado con la clave ACU-055-05, con fundamento en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue publicada el miércoles 9 de noviembre del 2005, en la diario la Jornada en su página 14.

Derivado de las Bases de la Convocatoria que nos ocupa en su numeral II, relativo al método de la elección apartado 1, nos establece que:

"los candidatos y candidatas a jefes delegacionales, así como los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía".

Razonamiento que se consagrados de conformidad con el artículo 14 numeral 1, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala:

- 1. Las y los candidatos para las elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:**
 - a. En elección universal, libre, directa y secreta, que se efectuara bajo el principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo mayores de**

f.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

18 años se identifiquen con una Credencial con Fotografía y cuenten con credencial del partido.

De conformidad con los ordenamientos descritos, se desprende que en uso de sus facultades, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió en tiempo y forma la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de representación popular, misma que en ningún momento fue materia de impugnación; toda vez que está dirigida a la ciudadanía en general sin limitarse a la militancia del partido y con esto se protegió las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votado en elecciones populares.

De acuerdo con el procedimiento para el registro de candidatos a la elección interna del partido, se establecieron plazos específicos para el registro de aspirantes a precandidatos ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, así como en el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Profesional Electoral en el Distrito Federal, acción que fue legitimada mediante Acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresías ACU-CNSEyM-005-2006, de fecha 11 de enero del presente año, en sesión plenaria que resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral. Derivado de ello, de las fórmulas registradas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, resultaron un total de 86 precandidatos a la contienda de jefes delegacionales, entre los cuales participaron ciudadanos de ambos sexos.

En consecuencia, y de conformidad con la convocatoria referida, el domingo 22 de enero del 2006 se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos, con una participación aproximada de 510,800 (quinientos diez mil ochocientos) electores en el Distrito Federal.

En tal razón, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, la asignación de candidatos a jefes delegacionales del Distrito Federal que resultaron electos en la elección del 22 de enero de 2006, mediante acuerdo ACU-CNSEYM-020-2006.

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Luego entonces, la elección de estos candidatos ha sido producto de la aplicación escrupulosa de las normas que rigen la vida del Partido, y que son, como se ha demostrado constitucionales y legales.

II. El numeral 3 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el ordenamiento del que se desprenden, en lo esencial, las normas electorales locales, plantea de la necesidad de propiciar una más amplia participación de la mujer en la vida democrática, pero reconoce que el principio de supremacía de la universalidad del voto, es tan relevante, que la selección de candidatos en procesos partidarios internos, no requiere sujetarse a la exigencia de la llamada "cuota de género", ya que no existe norma legal alguna que pueda condicionar la libre expresión de la voluntad manifiesta en el voto universal, libre, directo y secreto.

Por el contrario, el concepto de cuota de género parecería apuntar hacia la entrega de candidaturas sin más requisitos que la pertenencia a un género bajo cualquier circunstancia, sin embargo, tal apreciación es errónea como más adelante se enuncia.

En ese sentido debe observarse el contenido del tercer párrafo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que la norma jurídica electoral debe hacerse una interpretación armónica, congruente e integral. Lo que significa además, que no sólo ha de estarse a lo que señala el citado Código, sino que además, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de adminicular todos aquellos elementos e interpretaciones respecto de los cuales el Código que nos ocupa sea omiso. Y si el Código Electoral del Distrito Federal no prevé un supuesto que sí regula la legislación federal electoral, así como la de la mayoría de los estados, debe tener en cuenta tales elementos.

Que la norma electoral federal, misma que integra parte del orden jurídico electoral, en el numeral 3 del artículo 175 C, establece una excepción a la cuota de género impuesta en el mismo ordenamiento en el inciso A, al señalar que:

Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

resultado de un proceso de elección mediante el voto directo; es decir que quedan exceptuadas del apercibimiento contenido en los numerales 1 y 2 del artículo referido.

Por tal razón es de observar que la legislación federal acertadamente promueve la equidad de género, pero para no romper con la esencia de un proceso electoral democrático hace una excepción expresa, pero la misma se puede deducir al articular todas las disposiciones partiendo de la Constitución y concluyendo con el Código Electoral del Distrito Electoral. Adicionalmente y de acuerdo con el principio de interpretación, de que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. Para tal efecto se robustece el presente argumento con la siguiente tesis que a la letra señala:

Registro No. 920898

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 158

Tesis: 129

Tesis Aislada

Materia(s):

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant leges (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaletientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Con la finalidad de robustecer los argumentos antes vertidos, a continuación enunciaremos las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales corroboran lo contenido en párrafos anteriores que a la letra señalan.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo

1.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión

l.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.

De lo que se desprende que dichos Estatutos deberán contener las características propias de la democracia para que el pueblo se encuentre en posibilidades plenas de participar en la vida del gobierno, para con esto permita que los ciudadanos se involucren en las decisiones fundamentales, que permitan integrar a estos en los órganos de gobierno, así mismo se debe de partir del principio de igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos garantizando el respeto de sus derechos fundamentales. Por otra parte de deberá promover la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información y libertad de expresión, así mismo, contar con la existencia de un procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, además de la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

II Por otra parte no puede una norma inferior a la constitucional, válidamente contener disposiciones contrarias al texto Constitucional por que entonces el orden jurídico electoral es vulnerado. por otro lado no es dable que una autoridad electoral local interprete y aplique las disposiciones locales que contravengan el supremo mandato Constitucional.

III. Como se sabe, una de las finalidades esenciales de los partidos políticos, consiste en contribuir al fortalecimiento de la cultura política en México. Así, en su normatividad interna, los partidos deben incluir mecanismos que garanticen la participación ciudadana y, por ende, sus integrantes gocen de igualdad en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

De conformidad en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, Adicionalmente, el texto constitucional dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; aspectos todos ellos recogidos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y llevados a cabo en el proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales.

l.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

En concordancia con lo anterior, los artículos 18, 19, 24 y 25 del Código Electoral del Distrito Federal disponen:

Artículo 18.

Las Asociaciones Políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.

Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.

Artículo 24.

Son derechos de:

I. Los Partidos Políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código, en el proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;

d) Formar Coaliciones en los términos de este Código;

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

e) Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos;

f) Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación; y

g) Las demás que les otorgue este Código.

Artículo 25.

Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

d) Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;

p) Conducir sus actividades por los causes legales que se señalan este Código y sus normas internas en lo respectivo a las campañas,

De las disposiciones constitucionales y legales esgrimidas, se desprende que entre los fines de los partidos políticos destaca el orientado a propiciar la construcción de un sistema democrático integral, a través de una participación cada vez más amplia de la ciudadanía en los procesos electorales constitucionales, así como en los de los propios institutos políticos

IV. El Partido de la Revolución Democrática, en cabal cumplimiento a las normas que rigen su vida interna, organizó proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Distrito Federal, que resolvió convocar a los partidos políticos nacionales y la ciudadanía del Distrito Federal al proceso electoral 2006 para elegir candidatos a Jefe de Gobierno, Jefes

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, clave ACU-055-05.

El Partido de la Revolución Democrática convocó de manera pública a la militancia del Partido de la Revolución Democrática a inscribirse en el proceso de selección interna a través de la que sería escogido el grupo de candidatos que habría de representar a ese partido y en este caso también a la Coalición que representamos en el proceso electoral referido.

El 28 de octubre de 2005, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, con fundamento en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue publicada el miércoles 9 de noviembre de 2005, en la Diario La Jornada en su página 14.

Derivado de las Bases de la Convocatoria que nos ocupa en su numeral II, relativo al método de la elección apartado 1. nos establece que:

'los candidatos y candidatos a Jefes Delegacionales, así como los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía':

Razonamiento que consagrados de conformidad con el artículo 14 numeral 1. del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra nos señala:

1.- Las y los candidatos para las elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, libre, directa, y secreta, que se efectuará bajo el principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con una Credencial



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

con Fotografía y cuenten con credencial del partido".

b. En Contención Electoral si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes de los consejos correspondientes.

De conformidad con los ordenamientos descritos, se desprende que en uso de sus facultades, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió en tiempo y forma la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de representación popular, misma que en ningún momento fue materia de impugnación; toda vez que ésta se dirigió a la ciudadanía en general sin limitarse a la militancia del partido y con esto se protegió las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares.

De conformidad con el procedimiento para el registro de los ciudadanos a la elección interna del partido, se establecieron plazos específicos para el registro de aspirantes a precandidatos ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía y el Comité Auxiliar del Servicio Electoral Estatal en el Distrito Federal, acción que fue legitimada mediante acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, que en su sesión plenaria resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna. Derivado de ello, de las fórmulas registradas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, resultaron en total de 86 precandidatos a la contienda de jefes Delegacionales.

En consecuencia, y de conformidad con la convocatoria referida, el domingo 22 de enero de 2006 se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos a Jefes Delegacionales, con una gran participación de ciudadanos del Distrito Federal.

En tal razón, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, la asignación de candidatos a jefes Delegacionales del Distrito Federal que resultaron electos en la elección del 22 de enero de 2006, mediante al Acuerdo ACU-CNSEYM-020-2006.

Así, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, a los cargos de

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

elección popular, concurrió en elevado número de militantes hombres y mujeres.

Entonces. Está claro que los candidatos a jefes Delegacionales son resultado de un proceso electoral por voto universal, directo y secreto; no fueron elegidos en convención electoral o un Consejo o un órgano colegiado, ni designados por el Comité Ejecutivo Nacional; sino que fueron elegidos por el voto directo universal y secreto de más de quinientos mil ciudadanos que participaron en la elección interna del 22 de enero de 2006.

Para lo cual correlacionamos la siguiente tesis, que a la letra dice:

Para lo cual correlacionamos la siguiente tesis, que a la letra dice:

Registro No. 920859

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 116

Tesis Aislada

Materia (s):

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados

P.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

V. Por todos los argumentos antes expuestos la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para conceder el registro a los candidatos respecto de los cuales se ha solicitado el mismo, candidatos que fueron electos de conformidad con las normas Estatutarias del Partido de la Revolución Democrática.

V.1. Es procedente conceder el registro solicitado por que con ello se respetaría la autonomía con que cuentan los partidos políticos para decidir, de acuerdo con sus normas internas, el proceso de selección de los candidatos que los representarán en la jornada electoral de julio del presente año.

V.2. Conceder el registro solicitado para los candidatos a jefes delegacionales respeta la voluntad de los más de quinientos mil electores que participaron en el proceso de selección interna de la jornada del 22 de enero de 2006, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática.

V.3. Aunado a lo anterior, al concederse el registro de los candidatos a jefes delegacionales de la coalición "Por el Bien de Todos", respetaría los derechos político electorales que adquirieron los que resultaron legítimamente electos en la jornada electoral interna del 22 de enero de 2006.

V.4. Al concederse el registro solicitado, la autoridad electoral local actuaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, en el sentido de respetar la garantía de no discriminación de persona alguna en razón de su sexo.

Al efecto dicha disposición establece:

Artículo 1º

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genero, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

V.5 Otorgar el registro a los candidatos a jefes Delegacionales de la Coalición "Por el Bien de Todos" armonizaría con el contenido del artículo 4º Constitucional, toda vez que garantizaría el derecho a la igualdad que entre hombres y mujeres salvaguarda la disposición Constitucional referida, y a mayor abundamiento establece:

Artículo 4º

El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Sirven de apoyo lo plasmado por las siguientes tesis, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuales a la letra señalan:

Registro No. 922850

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 263

Tesis: 231

Tesis Aislada

Materia(s):

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.—El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional; género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial,

p.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder Revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.—Indalecio Martínez Domínguez y otros.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

l.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 786-787 Sala Superior, tesis s3el 152/2002.

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

**Novena Época Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Y
SU Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001.**

2.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Tesis 1ª. C/2001. Página: 192. Materia:
Constitucional. Tesis Aislada.

De lo que se desprende que la garantía de igualdad mandatada por el texto Constitucional debe prevalecer sobre la norma secundaria, en razón de cómo se ha disgregado a lo largo del documento en el proceso de selección interna de los candidatos a cargo de elección popular, que condujeron con los principios de equidad.

Artículo 14

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Este precepto reviste una trascendental importancia de nuestro orden Constitucional, a punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Registro No. 922640

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 30

Tesis: 21

Jurisprudencia

Materia(s):

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus

f.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73. Sala Superior, tesis SELJ 29/2002.

Registro No. 922640
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—
Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73. Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

No debe pasar desapercibido que el numeral 2. del artículo 3º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical sistemático y funcional, atendiendo al o dispuesto en el último párrafo del artículo 14º de la Constitución, que a la letra dice:

**No. Registro: 185,878
Tesis aislada**

h.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Septiembre de 2002
Tesis: I.2o.P.61 P
Página: 1453

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales,



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2212/2001. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Josué Maya Obé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Página: 2002. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.2º P.61 P.

De lo que resulta que, si realizamos una interpretación sistemática y funcional a la luz del orden jurídico electoral y que la misma guarde armonía con dicho orden, deberá resultar como consecuencia que: el porcentaje establecido en el artículo 9º y 10º segundo párrafo, respectivamente, del Código Electoral del Distrito Federal, no debe entenderse en un sentido restrictivo, porque, de lo contrario, rompería con el orden jurídico electoral al ser solo dos o tres localidades de entre todas las demás restantes, las únicas leyes locales, que establecen una cuota de género, y más aun se transgrediría el citado orden, por que iría en contra

4

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

de la voluntad general, al grado de restringir y en consecuencia prohibir derechos fundamentales como lo son la igualdad y el derecho al sufragio pasivo, es decirle derecho a ser votado, entonces ha de aplicarse el sistema de interpretación previsto en el tercer párrafo del artículo 3º; esto es, la autoridad local electoral cuenta con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que el registro solicitado para los candidatos a jefes Delegacionales por la Coalición Por el Bien de Todos es una solicitud fundada en derecho, por que los candidatos respecto de los que se pide el registro, reúnen absolutamente todos los requisitos de elegibilidad previstos en la norma electoral local.

Ahora bien, no es óbice decir que cuando se encuentran en conflicto dos principios rectores de la materia electoral existe la posibilidad de tener que decir que norma deber de aplicarse, tomando en cuenta la jerarquía de éstas, su especialidad y buscando ocasionar siempre el menor daño posible, por lo que, al encontrarse el interprete frente a tal situación, debe proceder a decidir cual de ellas es mas coherente y lógica jurídicamente, a efecto de poder aplicarla.

Otorgar el registro a los candidatos a jefes Delegacionales de la Coalición "Por el Bien de Todos", significaría que la autoridad electoral se estaría conduciendo en estricto apego a lo ordenado por el artículo 35 de nuestra Carta magna. Y esto es así por que un ciudadano goza del derecho a ser votado; y en el caso que nos ocupa los ciudadanos respecto de los cuales recae el registro como candidatos, provienen de un proceso legítimo y democrático que los erigió en ciudadanos legitimados para solicitar el registro de su candidatura.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Registro No. 922653

1

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 49
Tesis: 34
Jurisprudencia
Materia(s):

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121. Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Registro No. 922639

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 29

Tesis: 20

Tesis Aislada

Materia(s):

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 71-72, Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002

De manera integral, el sistema jurídico electoral mexicano lo constituye el conjunto de normas,

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

principios, jurisprudencia y doctrina orientados a garantizar la libre participación ciudadana en todo proceso que tienda a organizarlos democráticamente. Este conjunto de norma, en consecuencia, debe prevalecer, armónicamente interpretado, frente a cualquier disposición legal que lo contradiga.

En este sentido la norma electoral federal, mismo que integra parte del orden jurídico electoral, en el numeral 3 del artículo 175 C establece una excepción a la cuota de género impuesta en el mismo ordenamiento en el inciso A, al señalar que:

Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo; es decir que quedan exceptuadas del apercibimiento contenido de los numerales 1 y 2 del artículo referido.

En este sentido debe observarse el contenido del tercer párrafo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, a efecto de hacer una interpretación armónica, congruente integral de todo el orden jurídico electoral mexicano. Lo que significa, además, que no solo a de estarse a lo que señala el citado Código, sino que además la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de adminicular todos aquellos elementos e interpretaciones respecto de los cuales del Código que nos ocupa sea omiso. Y si el Código Electoral del Distrito Federal no prevé un supuesto que si regula la legislación federal electoral, así como la de los estados, de tal suerte que en el caso de la conocida cuota de género y su restrictiva aplicación en un orden jurídico local que lo establece, así a "rajatabla", tal y como lo es el Distrito Federal y el Estado de Coahuila y no así el Estado de Veracruz, Oaxaca, Nayarit, Michoacán, Jalisco, Hidalgo, Durango, Chiapas y en su caso el estado de Puebla que su Código Electoral establece en el capítulo relativo a las obligaciones de los partidos políticos que los mismos promoverán de acuerdo con sus Estatutos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del estado a través de su postulación a cargos de elección popular.

Registro No. 920898

Localización:



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Tercera Época**Instancia: Sala Superior****Fuente: Apéndice (actualización 2001)****Tomo VIII, P.R. Electoral****Página: 158****Tesis: 129****Tesis Aislada****Materia(s):**

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001

CONCLUSIONES

Por todos los argumentos antes expuestos la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para conceder el registro a los candidatos respecto de los cuales se ha pedido el registro, mismos que fueron electos de conformidad con normas Estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, al que representamos en el presente acto.

a) Es procedente conceder el registro solicitado por que con ello se respetaría la autonomía con que cuentan los partidos políticos para decidir, de acuerdo con sus normas internas, el proceso de selección de los candidatos que los representarán en la jornada electoral de julio del presente año.

l.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

b) Conceder el registro solicitado por los candidatos a jefes delegacionales, respeta la voluntad de los más de quinientos mil electores que participaron en el proceso de selección interna de la jornada del 22 de enero del 2006, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Aunado a lo anterior, al concederse el registro de los candidatos a jefes delegacionales, de la coalición "Por el Bien de Todos", respetaría los derechos político electorales que adquirieron los que resultaron legítimamente electos en la jornada electoral interna del 22 de enero del 2006.

d) Al concederse el registro solicitado, la autoridad electoral actuaría de conformidad con lo dispuesto por el

Artículo 1º Constitucional, en el sentido de respetar la garantía de no discriminación de persona alguna en razón de su sexo.

Al efecto dicha disposición establece:

Artículo 1º

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

e) Otorgar el registro a los candidatos a jefes delegacionales de Coalición "Por el Bien de Todos" armonizaría con el contenido del artículo 4º Constitucional, toda vez que garantizaría el derecho a la igualdad que entre hombres y mujeres salvaguarda la disposición Constitucional referida, y que a mayor abundamiento establece:

Artículo 4º

El varón y la mujer son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

J.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Por último, como reiteradamente lo hemos dicho, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, segundo párrafo; 142, párrafos primero y segundo, 144, fracción I, inciso j), 147, 369, inciso f) y TERCERO, segundo párrafo transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005; y conforme a los criterios de jurisprudencia relacionados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que en la postulación de candidatos que realicen los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, de conformidad con sus normas internas, existen básicamente dos métodos de selección interna de candidatos y postulación de candidaturas, una por designación de los órganos de los partidos políticos y la otra, derivada de un proceso interno que trasciende al conocimiento de la comunidad. Resultando que en las disposiciones que se analizan se distingue de manera indubitable los términos "precandidatos ganadores" y "designados" por su respectivo partido político, es decir, se identifica y se particulariza a los precandidatos de los partidos producto de un proceso de elección mediante un proceso de elección mediante el voto directo, situación excluyente del supuesto previsto en el artículo 10, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los partidos están obligados en primer término a cumplir con los elementos mínimos de la democracia, particularmente cuando estos se encuentren previstos en su Estatutos.

Es así que, en una interpretación armónica de las normas que se citan, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo 10 segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que las mismas responden a un criterio distinto al de la citada acción afirmativa y por tanto no se encuentran contempladas en ese supuesto normativo, siendo su naturaleza diversa a las que resultan de un proceso de elección directa, al encontrarse estas relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la soberanía reside

P.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

esencial y originariamente en el pueblo y de acuerdo a los principios mínimos de la democracia, a los cuales están ajustados plenamente los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (Partido del que son originarios los candidatos a Jefes Delegacionales de la Coalición Por el Bien de Todos), que apuntan a la participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones como es la postulación de candidatos, lo que responde más fielmente a la voluntad popular. En este sentido, el procedimiento de selección de candidatos a Jefes Delegacionales de la Coalición Por el Bien de Todos garantizó el derecho fundamental de los afiliados como es el de mayor grado de participación posible, a través del voto activo en condiciones de igualdad, en un procedimiento de elección donde se garantizó la igualdad en el derecho a participar y a elegir candidatos que pueden realizarse mediante el voto directo de toda la ciudadanía, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

En razón de los antecedentes, consideraciones y argumentos expresados en el cuerpo de este escrito, le solicitamos atentamente tenga por debidamente cumplimentado el requerimiento de mérito que se contesta..."

8. Mediante oficio IEDF/SECG/RRC/007/2006 de cinco de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Administrativo requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizaran las sustituciones que fueran necesarias para cumplir las obligaciones legales de mérito o, en su caso, expresaran lo que a su derecho conviniera.

9. Mediante escrito de siete de mayo de dos mil seis, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" contestaron el requerimiento referido en el Resultando anterior, sin realizar las sustituciones necesarias para cumplir con las obligaciones anteriormente referidas, manifestando:

"...Nos referimos a su oficio IEDF/SECG/RRC/007/2006, de fecha 05 de mayo de 2006, a través del cual concede un término de 48 horas para que demos respuesta al mismo. Por lo que, atendiendo al contenido del citado oficio y a que con fecha 28 de marzo del presente año, los Partidos Políticos de la Revolución, del Trabajo y Convergencia obtuvieron el registro formal del Convenio de la Coalición Electoral Total denominada "Por el Bien de Todos", otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; convenio mediante el cual se establece que los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la Coalición "Por el Bien de Todos" son los que resultaron electos de los procesos de selección interna los Partidos Políticos que la integran. En razón de esta circunstancia, respetuosamente comparecemos y exponemos lo siguiente:

I. El Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, son Partidos Políticos Nacionales, registrados ante la autoridad electoral federal, cuyos documentos básicos que rigen su vida interna están ajustados al texto Constitucional Vigente, desde el momento de su registro. Esto es que, los Estatutos vigentes de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, instancia facultada para revisar que los mismos, demostrarán su procedencia constitucional y legal.

De acuerdo a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de los partidos políticos integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, son el cuerpo normativo fundamental, que rige su vida interna, constitucionales y legales en todas y cada una de sus partes, lo que se traduce en que aquellos actos plenamente ajustados a ellos, son, por ende, constitucionales y legales; es decir que

f

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

no contravienen disposición jurídica alguna. Lo mencionados Estatutos son parte integral del Sistema Jurídico Electoral Mexicano, y en consecuencia, están ajustados a la norma constitucional mexicana.

Así, el principio de supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos nos lleva a concluir que las normas estatutarias los partidos políticos, deben garantizar los principios fundamentales plasmados en la Carta Magna, en tal sentido, vale la pena destacar el contenido de la tesis que a continuación se describe:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2005.

Una vez hechas éstas consideraciones y atendiendo a lo afirmado en el requerimiento que se contesta en cuanto a que 'la proporción de solicitudes de registro correspondientes a propietarios del género masculino rebase el porcentaje señalado por el referido artículo...' es menester hacer mención sobre el origen y el proceso de selección de los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos.

a) El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, define dos métodos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 14 numeral 1, incisos a y b, señalan cuáles son estos dos métodos, a saber: a) La elección a través del voto universal directo y secreto, en el que se garantiza una amplia participación no sólo de los afiliados al partido sino de la ciudadanía en general; y b) a través de la figura de la Convención Electoral. Sin embargo, lo más importante de destacar es que en estos dos métodos prevalece y tiene primacía el principio de elección relativo al sufragio libre, directo y secreto; y esto es así porque ambos métodos de elección de candidatos, ya sea a través de un proceso abierto a toda la ciudadanía o uno en el que participen los integrantes de la Convención Electoral, se resuelven en razón de qué candidatos obtuvieron el mayor número de votos.

Entonces, como se puede ver, el principio de supremacía del sufragio efectivo, libre, secreto, y directo, como método principal para regir la

4.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

integración de los órganos directivos y para la elección de candidatos es la regla estatutaria para seleccionarlos.

Por lo que toca a la integración de la lista de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, estos se eligen conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso e, del Estatuto, del Partido de la Revolución Democrática, donde se establece como obligación para los órganos de ese Partido cumplir con la acción afirmativa de género, pero sólo en lo que toca a la integración de esta lista de candidatos.

b) Ahora bien, en sesión de fecha 28 de octubre de 2005, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sesión en la que no se presentó propuesta a favor de una convención electoral como vía para elección de las candidaturas referidas.

El Partido de la Revolución Democrática, en cabal cumplimiento a las normas que rigen su vida interna, organizó proceso de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con la Convocatoria referida y con el Acuerdo del Consejo General del Distrito Federal, de fecha 7 de diciembre de 2005, que resolvió convocar a los partidos políticos nacionales y la ciudadanía del Distrito Federal, al proceso electoral 2006 para elegir candidatos a jefe de gobierno, jefes delegacionales y diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior permite concluir, que se convocó de manera pública a la militancia del Partido de la Revolución Democrática a inscribirse en el proceso de selección interna establecido por el VI Consejo Estatal, a través de la que sería seleccionado el grupo de candidatos que habría de representar, en este caso, de conformidad con el Convenio de la Coalición Por el Bien de Todos, a ésta.

Como ya se estableció, el 28 de octubre de 2005, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa

f.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, con fundamento en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue publicada el miércoles 9 de noviembre del 2005, en el diario la Jornada en su página 14.

Derivado de las Bases de la Convocatoria que nos ocupa, su numeral II, relativo al método de la elección, apartado 1, nos establece que:

"los candidatos y candidatas a jefes delegacionales, así como los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía".

Razonamiento que recoge lo establecido en el artículo 14 numeral 1, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala:

Artículo 14°

1. Las y los candidatos para las elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

- a. En elección universal, libre, directa y secreta, que se efectuara bajo el principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo mayores de 18 años se identifiquen con una Credencial con Fotografía y cuenten con credencial del partido.*

De conformidad con los ordenamientos descritos, se desprende que en uso de sus facultades, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió en tiempo y forma la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de representación popular, misma que en ningún momento fue materia de impugnación; toda vez que ésta se dirigió a la ciudadanía en general sin limitarse a la militancia del partido y con esto se protegió las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votado en elecciones populares.

J.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

De acuerdo con el procedimiento para el registro de candidatos a la elección interna de ese partido, se establecieron plazos específicos para el registro de aspirantes a precandidatos ante su Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, así como en el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral en el Distrito Federal, acción que fue legitimada mediante Acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresías ACU-CNSEyM-068-2006, de fecha 10 de enero del presente año, en sesión plenaria que resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna. Derivado de ello, de las fórmulas registradas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria de ese partido, resultaron un total de 358 fórmulas de precandidatos a la contienda de precandidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre los cuales participaron ciudadanos de ambos sexos.

En consecuencia, y de conformidad con la Convocatoria referida, el domingo 22 de enero del 2006, se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos, con una participación aproximada de 510,800 (quinientos diez mil ochocientos) electores en el Distrito Federal.

En tal razón, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, la asignación de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que resultaron electos en la elección del 22 de enero de 2006, mediante el acuerdo ACU-CNSEYM-022-2006, de fecha 29 de enero de 2006.

Luego entonces, la elección de estos candidatos ha sido producto de la aplicación escrupulosa de las normas que rigen la vida de los Partidos coaligados, y que son, como se ha demostrado, constitucionales y legales.

c). De lo que se desprende que los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos que la integran, y, asimismo, se acredita que éstos, cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, contenidos en los artículos 6° del

P.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Código Electoral del Distrito Federal, y 37, cuarto párrafo fracciones I a la IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que a continuación citamos:

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 6.

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; y

c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 37.-

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano políticoadministrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

Con la finalidad de robustecer los argumentos antes vertidos, a continuación enunciaremos las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales corroboran lo contenido en párrafos anteriores que a la letra señalan:

Registro No. 920859

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 116

Tesis Aislada

Materia (s):

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes

4.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—**El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—**
Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—**Disidentes:** Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—**Secretario:** Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección

f.

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.

De lo que se desprende que los Estatutos de los partidos políticos deberán contener las características propias de la democracia para que el pueblo se encuentre en posibilidades plenas de participar en la vida del gobierno, para con esto permita que los ciudadanos se involucren en las decisiones fundamentales, que permitan integrar a

P.

**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

estos en los órganos de gobierno, así mismo se debe de partir del principio de igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos garantizando el respeto de sus derechos fundamentales. Por otra parte de deberá promover la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información y libertad de expresión, así mismo, contar con la existencia de un procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, además de la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

II Vale la pena también decir que, en lo que toca al tema de acciones afirmativas de género reguladas en otras legislaciones electorales que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 175 numeral 3, si bien plantea la necesidad de propiciar una más amplia participación de la mujer en la vida democrática, reconoce que el principio de supremacía de la universalidad del voto, es tan relevante, que la selección de candidatos en procesos partidarios internos, no requiere sujetarse a la exigencia de la llamada "cuota de género", ya que no existe norma legal alguna que pueda condicionar la libre expresión de la voluntad manifiesta en el voto universal, libre, directo y secreto.

Lo cual nos muestra, que el concepto de cuota de género no parecería apuntar en forma absoluta hacia la entrega de candidaturas sin más requisitos que la pertenencia a un género bajo cualquier circunstancia.

En ese sentido debe observarse el contenido del tercer párrafo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que la norma jurídica electoral debe hacerse una interpretación armónica, congruente e integral. Lo que significa además, que no sólo ha de estarse a lo que señala el citado Código, sino que además, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de adminicular todos aquellos elementos e interpretaciones respecto de los cuales el Código

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

que nos ocupa sea omiso. Y si el Código Electoral del Distrito Federal no prevé un supuesto que sí regula la legislación federal electoral, así como la de la mayoría de los estados, debe tener en cuenta tales elementos.

Que la norma electoral federal, misma que integra parte del orden jurídico electoral, en el numeral 3 del artículo 175 C, establece una excepción a la cuota de género impuesta en el mismo ordenamiento en el inciso A, al señalar que:

Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presenta artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo; es decir que quedan exceptuadas del apercibimiento contenido en los numerales 1 y 2 del artículo referido.

Por tal razón es de observar que la legislación federal acertadamente promueve la equidad de género, pero para no romper con la esencia de un proceso electoral democrático hace una excepción expresa, pero la misma se puede deducir al articular todas las disposiciones partiendo de la Constitución y concluyendo con el Código Electoral del Distrito Electoral. Adicionalmente y de acuerdo con el principio de interpretación, de que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es que debe de interpretarse, que en el caso del requerimiento que se contesta, debe darse la misma solución. Para tal efecto se robustece el presente argumento con la siguiente tesis que a la letra señala:

Registro No. 920898

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 158

Tesis:129

Tesis Aislada

Materia(s):

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

anormales; explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

III. Por otra parte no puede una norma inferior a la constitucional, válidamente contener disposiciones contrarias al texto Constitucional por que entonces el orden jurídico electoral es vulnerado. Por lo tanto no es dable que una autoridad electoral local interprete y aplique las disposiciones locales que contravengan el supremo mandato Constitucional.

IV. Como se sabe, una de las finalidades esenciales de los partidos políticos, consiste en contribuir al fortalecimiento de la cultura política en México. Así, en su normatividad interna, los partidos deben incluir mecanismos que garanticen la participación ciudadana y, por ende, sus integrantes gocen de igualdad en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

De conformidad en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Adicionalmente, el texto constitucional dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; aspectos todos ellos recogidos en los Estatutos de los partidos políticos que integran la Coalición Por el Bien de Todos y llevados a cabo en el proceso de selección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

En concordancia con lo anterior, los artículos 18, 19, 24 y 25 del Código Electoral del Distrito Federal disponen:

Artículo 18.

Las Asociaciones Políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.

Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.

Artículo 24.

Son derechos de:

I. Los Partidos Políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código, en el proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;

d) Formar Coaliciones en los términos de este Código;

e) Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos;

f) Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación; y

g) Las demás que les otorgue este Código.

Artículo 25.

Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

d) Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;

p) Conducir sus actividades por los canales legales que se señalan en este Código y sus normas internas en lo respectivo a las campañas,

De las disposiciones constitucionales y legales esgrimidas, se desprende que entre los fines de los partidos políticos destaca el orientado a propiciar la construcción de un sistema democrático integral, a través de una participación cada vez más amplia de la ciudadanía en los procesos electorales constitucionales, así como en los de los propios institutos políticos

Sirven de apoyo lo plasmado por las siguientes tesis dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales a la letra señalan:

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Registro No. 922850

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 263

Tesis: 231

Tesis Aislada

Materia(s):

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.—El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es,

f

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder Revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.—Indalecio Martínez Domínguez y otros.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 786-787 Sala Superior, tesis s3el 152/2002.

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y

l.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

*Novena Época Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Y
SU Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001.
Tesis 1ª. C/2001. Página: 192. Materia:
Constitucional. Tesis Aislada.*

De lo que se desprende que la garantía de igualdad mandatada por el texto Constitucional debe prevalecer sobre la norma secundaria, en razón de cómo se ha disgregado a lo largo del documentos en el proceso de selección interna de los candidatos a cargo de elección popular, que condujeron con los principios de equidad.

Artículo 14

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Este precepto reviste una trascendental importancia de nuestro orden Constitucional, a punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

**Registro No. 922640
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):**

No debe pasar desapercibido que el numeral 2. del artículo 3º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical sistemático y funcional, atendiendo al o dispuesto en el último párrafo del artículo 14º de la Constitución

De lo que resulta que, si realizamos una interpretación sistemática y funcional a la luz del orden jurídico electoral y que la misma guarde armonía con dicho orden, deberá resultar como consecuencia que: el porcentaje establecido en el artículo 9º y 10º segundo párrafo, respectivamente, del Código Electoral del Distrito Federal, no existiendo requisitos de elegibilidad que se incumplan no deben entenderse en un sentido restrictivo, porque, de lo contrario, rompería con el orden jurídico electoral al ser solo dos o tres localidades de entre todas las demás restantes, las únicas leyes locales, que establecen una cuota de género, y más aun se transgrediría el citado orden, por que iría en contra de la voluntad general, al grado de restringir y en consecuencia prohibir derechos fundamentales como lo son la igualdad y el derecho al sufragio pasivo, es decir el derecho a ser votado, entonces ha de aplicarse el sistema de interpretación previsto en el tercer párrafo del artículo 3º; esto es, la autoridad local electoral cuenta con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que el registro solicitado para los candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa por la Coalición Por el Bien de Todos es una solicitud fundada en derecho, por que los candidatos respecto de los que se pide el registro,

p.





EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

reúnen absolutamente todos los requisitos de elegibilidad previstos en la norma electoral local.

Ahora bien, no es óbice decir que cuando se encuentran en conflicto dos principios rectores de la materia electoral existe la posibilidad de tener que decir que norma debe de aplicarse, tomando en cuenta la jerarquía de éstas, su especialidad y buscando ocasionar siempre el menor daño posible, por lo que, al encontrarse el interprete frente a tal situación, debe proceder a decidir cual de ellas es mas coherente y lógica jurídicamente, a efecto de poder aplicarla.

Otorgar el registro a los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa de la Coalición "Por el Bien de Todos", significaría que la autoridad electoral se estaría conduciendo en estricto apego a lo ordenado por el artículo 35 de nuestra Carta magna. Y esto es así por que un ciudadano goza del derecho a ser votado; y en el caso que nos ocupa los ciudadanos respecto de los cuales recae el registro como candidatos, provienen de un proceso legítimo y democrático que los erigió en ciudadanos legitimados para solicitar el registro de su candidatura.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Registro No. 922653

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice

Tomó VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 49

Tesis: 34

Jurisprudencia

Materia(s):

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121. Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Registro No. 922639.

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 29

Tesis: 20

Tesis Aislada

Materia(s):

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así,

4.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 71-72, Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002

Registro No. 922640
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE
 CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
 INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA
 APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—**

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73. Sala Superior, tesis SELJ 29/2002.

Registro No. 922640
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—
Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

p.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73. Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

De manera integral, el sistema jurídico electoral mexicano lo constituye el conjunto de normas, principios, jurisprudencia y doctrina orientados a garantizar la libre participación ciudadana en todo proceso que tienda a organizarlos democráticamente. Este conjunto de normas, en consecuencia, debe prevalecer, armónicamente interpretado, frente a cualquier disposición legal que lo contradiga.

En este sentido la norma electoral federal, mismo que integra parte del orden jurídico electoral, en el numeral 3 del artículo 175 C establece una excepción a la cuota de género impuesta en el mismo ordenamiento en el inciso A, al señalar que:

Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo; es decir que quedan exceptuadas del apercibimiento contenido de los numerales 1 y 2 del artículo referido.

CONCLUSIONES

Por todos los argumentos antes expuestos la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para conceder el registro a los candidatos respecto de los cuales se ha pedido el registro, mismos que fueron electos de conformidad con normas Estatutarias de los Partido Políticos de la Coalición "Por el Bien de Todos", al que representamos en el presente acto.

a) Es procedente conceder el registro solicitado por que con ello se respetaría la autonomía con que cuentan los partidos políticos para decidir, de acuerdo con sus normas internas, el proceso de selección de los candidatos que representarán en la jornada electoral de julio del presente año.

b) Conceder el registro solicitado para los candidatos a jefes delegacionales, respeta la voluntad de los más de quinientos mil electores que participaron en el proceso de selección interna de la

P.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

jornada del 22 de enero del 2006, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Aunado a lo anterior, al concederse el registro de los candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa de la coalición "Por el Bien de Todos", respetaría los derechos político electorales que adquirieron los que resultaron legítimamente electos en la jornada electoral interna del 22 de enero del 2006.

d) Al concederse el registro solicitado, la autoridad electoral local actuaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, en el sentido de respetar la garantía de no discriminación de persona alguna en razón de su sexo.

Al efecto dicha disposición establece:

Artículo 1º

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

e) Otorgar el registro a los candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa de Coalición "Por el Bien de Todos" armonizaría con el contenido del artículo 4º Constitucional, toda vez que garantizaría el derecho a la igualdad que entre hombres y mujeres salvaguarda la disposición Constitucional referida, y que a mayor abundamiento establece:

Artículo 4º

El varón y la mujer son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por último, como reiteradamente lo hemos dicho, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, segundo párrafo; 142, párrafos primero y segundo, 144, fracción I, inciso j), 147, 369, inciso f) y TERCERO, segundo párrafo transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del

J.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

Distrito Federal publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005; y conforme a los criterios de jurisprudencia relacionados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que en la postulación de candidatos que realicen los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, de conformidad con sus normas internas, existen básicamente dos métodos de selección interna de candidatos y postulación de candidaturas, una por designación de los órganos de los partidos políticos y la otra, derivada de un proceso interno que trasciende al conocimiento de la comunidad. Resultando que en las disposiciones que se analizan se distingue de manera indubitable los términos "precandidatos ganadores" y "designados" por su respectivo partido político, es decir, se identifica y se particulariza a los precandidatos de los partidos producto de un proceso de elección mediante un proceso de elección mediante el voto directo, situación excluyente del supuesto previsto en el artículo 10, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los partidos están obligados en primer término a cumplir con los elementos mínimos de la democracia, particularmente cuando estos se encuentren previstos en su Estatutos.

Es así que, en una interpretación armónica de las normas que se citan, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo 10 segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que las mismas responden a un criterio distinto al de la citada acción afirmativa y por tanto no se encuentran contempladas en ese supuesto normativo, siendo su naturaleza diversa a las que resultan de un proceso de elección directa, al encontrarse estas relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y de acuerdo a los principios mínimos de la democracia, a los cuales están ajustados plenamente los Estatutos de los partidos políticos de la Coalición Por el Bien de Todos, que apuntan a la participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones como es la

J.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

postulación de candidatos, lo que responde más fielmente a la voluntad popular. En este sentido, el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa la Coalición Por el Bien de Todos garantizó el derecho fundamental de los afiliados como es el de mayor grado de participación posible, a través del voto activo en condiciones de igualdad, en un procedimiento de elección donde se garantizó la igualdad en el derecho a participar y a elegir candidatos que pueden realizarse mediante el voto directo de toda la ciudadanía, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

En razón de los antecedentes, consideraciones y argumentos expresados en el cuerpo de este escrito, le solicitamos atentamente tenga por debidamente cumplimentado el requerimiento de mérito que se contesta..."

10. El quince de mayo de dos mil seis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, se procedió a la aprobación de las solicitudes de registro presentadas por diversos Institutos Políticos y Coaliciones, entre otras, las referidas como puntos dos y siete del respectivo orden del día, correspondientes a dieciséis y cuarenta proyectos de acuerdo por los que se otorgó el registro de manera supletoria a los candidatos a Jefes Delegacionales y formulas de candidatos propietarios y suplentes a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, respectivamente, postulados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en los términos que a continuación se detallan:

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa:

	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL	CIUDADANO POSTULADO COMO PROPIETARIO DE LA FÓRMULA	CLAVE DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
1	I	Jiménez López Ramón	ACU-166-06
2	II	Lima Barrios Antonio	ACU-167-06
3	III	Vargas Anaya Enrique	ACU-168-06
4	IV	Villa González Isaías	ACU-169-06
5	V	Vargas Cortez Belfre	ACU-170-06
6	VI	Bustos Pascual Juan	ACU-171-06
7	VII	Norberto Sánchez Nazario	ACU-172-06
8	VIII	Mendoza Romero Imelda	ACU-173-06
9	IX	Ramírez Pino José Cristóbal	ACU-174-06
10	X	Pliego Calvo Tomas	ACU-175-06
11	XI	Damián Peralta Esthela	ACU-176-06
12	XII	Piña Olmedo Laura	ACU-177-06
13	XIII	Guerrero Castillo Agustín	ACU-178-06
14	XIV	Delgado Selley Orlando Gabriel	ACU-179-06
15	XV	Ordóñez Hernández Daniel	ACU-180-06
16	XVI	Antonio León Ricardo Benito	ACU-181-06
17	XVII	Evangelista Martínez Eli	ACU-182-06
18	XVIII	García Hernández Juan Ricardo	ACU-183-06
19	XIX	Garfías Maldonado María Elba	ACU-184-06
20	XX	Rubalcava Suárez Adrián	ACU-185-06
21	XXI	Ramírez Rodríguez Raúl Alejandro Cuauhtémoc	ACU-186-06
22	XXII	Cirigo Vásquez Víctor Hugo	ACU-187-06
23	XXIII	Salazar Núñez Daniel	ACU-188-06
24	XXIV	Cedillo Fernández Sergio Miguel	ACU-189-06
25	XXV	Morgan Colon Humberto	ACU-190-06
26	XXVI	Santana Alfaro Arturo	ACU-191-06
27	XXVII	Ponce Orozco María Elsa	ACU-192-06
28	XXVIII	Beltrán Cordero Juan Carlos	ACU-193-06
29	XIX	Hernández Abarca Samuel	ACU-194-06
30	XXX	Toledo Gutiérrez Mauricio Alonso	ACU-195-06
31	XXXI	Sosa Tan Miguel	ACU-196-06
32	XXXII	Morua Jasso José Luis	ACU-197-06
33	XXXIII	Quezada Contreras Leticia	ACU-198-06
34	XXXIV	Ávila Rojas Sergio	ACU-199-06
35	XXXV	Ortiz Piña Edy	ACU-200-06
36	XXXVI	Cárdenas Sánchez Nancy	ACU-201-06
37	XXXVII	Bravo López Hipólito	ACU-202-06
38	XXXVIII	Martínez Della Rocca Salvador Pablo	ACU-203-06
39	XXXIX	González Romero Juan	ACU-204-06
40	XL	Hernández Mirón Carlos	ACU-205-06

Para la elección de Jefes Delegacionales:



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

	ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO	CIUDADANO POSTULADO	CLAVE DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
1	Alvaro Obregón	Luna Estrada Leonel	ACU-78-06
2	Azcapotzalco	Carbajal González Alejandro	ACU-079-06
3	Benito Juárez	Barrales Magdaleno Maria Alejandra	ACU-80-06
4	Coyoacán	Castillo Juárez Antonio Heberto	ACU-81-06
5	Cuajimalpa	Ledesma García Remedios	ACU-82-06
6	Cuauhtémoc	Muñoz Soria José Luis	ACU-83-06
7	Gustavo A. Madero	Chiguil Figueroa Francisco	ACU-84-06
8	Iztacalco	Ensástiga Santiago Erasto	ACU-85-06
9	Iztapalapa	Martínez Meza Horacio	ACU-86-06
10	Magdalena Contreras	Guijosa Mora Héctor	ACU-87-06
11	Miguel Hidalgo	Reyes Gamiz Roberto Carlos	ACU-88-06
12	Milpa Alta	Cabrera Padilla José Luis	ACU-89-06
13	Tláhuac	Ensástiga Santiago Gilberto	ACU-90-06
14	Tlalpan	Sánchez Torres Guillermo	ACU-91-06
15	Venustiano Carranza	Moreno Rivera Julio Cesar	ACU-92-06
16	Xochimilco	González Monzón Adolfo Uriel	ACU-93-06

De igual forma, en dichos acuerdos se instruyó al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado ordenamiento legal, iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido Código.

11. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, proveyó sobre el inicio del procedimiento y la radicación de la queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

"VISTOS: -----

1.- El contenido del punto QUINTO de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitidos en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, identificados con las claves ACU-078-06, ACU-079-06, ACU-080-06, ACU-081-06, ACU-082-06, ACU-083-06, ACU-084-06, ACU-085-06, ACU-086-06, ACU-087-06, ACU-088-06, ACU-089-06, ACU-090-06, ACU-091-06, ACU-092-06 y ACU-093-06; mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA COMO CANDIDATOS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN LAS DIECISÉIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS". -----

2.- El contenido del punto SÉPTIMO de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitidos en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, identificados con las claves ACU-167-06, ACU-168-06, ACU-169-06, ACU-170-06, ACU-171-06, ACU-172-06, ACU-173-06, ACU-174-06, ACU-175-06, ACU-176-06, ACU-177-06, ACU-178-06, ACU-179-06, ACU-180-06, ACU-181-06, ACU-182-06, ACU-183-06, ACU-184-06, ACU-185-06, ACU-186-06, ACU-187-06, ACU-188-06, ACU-189-06, ACU-190-06, ACU-191-06, ACU-192-06, ACU-193-06, ACU-194-06, ACU-195-06, ACU-196-06, ACU-197-06, ACU-198-06, ACU-199-06, ACU-200-06, ACU-201-06, ACU-202-06, ACU-203-06, ACU-204-06 y ACU-205-06, mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LAS FÓRMULAS COMPUESTAS COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS CUARENTA DISTRITOS UNINOMINALES DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, y -----

3.- La versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el quince de

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

mayo de dos mil seis a las doce horas. -----

Se desprende que en dichos puntos de Acuerdo, el Consejo General ordenó lo siguiente: "Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente". Por lo anterior, y ----

----- CONSIDERANDO -----

1.- Que el artículo 41 de la Constitución en su fracción I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. -----

2.- Que los artículos 24 y 26 del Código Electoral del Distrito Federal, contemplan las prerrogativas y derechos de los partidos políticos, paralelamente a estos beneficios, el artículo 25 del mismo ordenamiento impone a las asociaciones políticas diversas obligaciones y, atento a los hechos manifestados, para el presente asunto adquiere particular importancia, la obligación que tienen las asociaciones políticas de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. -

3.- Que el artículo 9 del mismo ordenamiento legal, dispone que por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género. -----

4.- Que el artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que en cada delegación del

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa. los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género. En ningún caso podrán registrar más de 70% de un mismo género. -----

5.- Que la coalición total denominada "Por el Bien de Todos" presentó un cúmulo de solicitudes tanto para las candidaturas de Jefe Delegacional como fórmulas de candidatos a diputados la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de manera supletoria ante el Consejo General, mismas que no satisfacen la obligación de no rebasar el 70% de un mismo género, por lo tanto, se desprende el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición total denominada "Por el Bien de Todos". -

6.- Que el Secretario Ejecutivo, conforme al artículo 74, incisos e) y k) tiene entre sus atribuciones la de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de las que a éstos corresponden; así como a sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación, las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. -----

7.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, 42, fracción I, 48 fracción III y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de área técnica, debe tramitar y sustanciar los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto y en los demás procedimientos o recursos establecidos en el Código o en otros ordenamientos aplicables. -----

8.- Que conforme a lo anteriormente dicho y a los elementos con los que se da cuenta en el presente proveído, se procede a dar trámite de queja a dicho asunto para que una vez que esta Secretaría Ejecutiva realice las actuaciones conducentes y según los resultados que arroje la investigación, en su oportunidad se emita el dictamen y resolución correspondiente. Por todo lo antes expuesto y - - -

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en la Circular número treinta, emitida por el suscrito el primero de febrero del año en curso; -----

----- SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- En cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, SE INICIA PROCEDIMIENTO DE QUEJA, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de determinar lo que en derecho proceda respecto del incumplimiento en que incurrió la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', relativa a no rebasar el 70% de un mismo género, en las solicitudes de registro de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, previstos en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación.-----

TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con los acuerdos de referencia y la versión estenográfica y, REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave de identificación IEDF-QCG/016/2006.-----

CUARTO.- Con copia certificada de este Acuerdo, EMPLÁCESE a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del PLAZO DE CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente Acuerdo, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y que se relacionen con los hechos señalados en el proemio de este proveído, APERCIBIDO que en caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido su derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas.-----

f.

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el primero de junio de dos mil seis, siendo retirado el cuatro de ese mismo mes y año.

12. El tres de junio de dos mil seis, en acatamiento al numeral CUARTO del proveído de treinta de mayo del mismo año, se emplazó a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano José Ángel Ávila Pérez.

13. El ocho de junio de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por medio de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Felipe Pérez Acevedo, presentó un escrito mediante el cual formuló su contestación al emplazamiento de que fue objeto, en los siguientes términos:

"... Que por medio del presente escrito, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I incisos a) y b), 370 párrafo segundo,

↓.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diecinueve de octubre de dos mil cinco; vengo a presentar-----

-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----

del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las queja administrativa supuestamente presentada por el Código Electoral del Distrito Federal.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2005, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de candidatos a Jefes Delegacionales, de conformidad con el artículo 14 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones Consulta y Membresía, misma que fue publicada el día miércoles 9 de noviembre de 2005, en la página 14 del diario La Jornada.

2.- Mediante los acuerdos emitidos por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, ACU-CNSEyM-008/2006, de fecha 10 de enero del presente año, ese órgano partidario resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales.

3.- De conformidad con la Convocatoria referida en el punto número 1 de éste capítulo, el domingo 22 de enero de 2006 se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales, con una participación aproximada de 510,800 (quinientos diez mil ochocientos) ciudadanos electores en el Distrito Federal.

4.- El Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, resolvió sobre la mayoría que obtuvieron la calidad de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales electos en la Jornada Electoral de 22 de enero de 2006, mediante al acuerdo ACU-CNSEYM-022-2006 y ACU CNSEYM-020/2006 de fecha 29 de enero de 2006.

5.- Con fecha 30 de enero del presente año le fueron expedidas a los ciudadanos precandidatos que obtuvieron el mayor número de votos en la Jornada Electoral del 22 de enero de 2006, la Constancia de Mayoría que los acredita como candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, en el proceso electoral constitucional 2006 en el Distrito Federal.

6.- Con fecha 7 de diciembre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo ACU-055-05 por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos del Distrito Electoral para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año 2006, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.

7.- Con fecha 28 de marzo de 2006 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el registro del Convenio de la Coalición Total denominada 'Por el Bien de Todos', suscritos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, todos ellos, en el Distrito Federal con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios para el proceso electoral del año 2006.

8.- Con fecha 29 de abril, 4 y 5 de mayo de 2006, la Coalición 'Por el bien de todos', presentó en la oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitudes de registro de candidatos para contender en la elección de Jefe Delegacional y los 40 Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

9.- Con fecha 01 y 05 de mayo de 2006, nos fueron entregados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, sendos oficios identificados con los números IEDF/SECG/RRC/002/2006 e IEDF/SECG/RRC/007/2006, en el que hacen los requerimientos a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'Por el Bien de Todos', con la finalidad de que en un plazo de 48 horas se diera contestación a los mismos.

10.- Con fecha 03 y 07 de mayo del presente año, la Coalición 'Por el Bien de Todos', respectivamente, desahogó los requerimientos referidos en el punto inmediato anterior, señalando entre otras cosas que:

(...)

El partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia son Partidos Políticos Nacionales, registrados ante la autoridad electoral federal, cuyos documentos básicos que rigen su vida interna están ajustados al texto Constitucional vigente, desde el momento de su registro. Esto es que, los Estatutos vigentes de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, instancia facultada para revisar que los mismos, demostrarán su procedencia constitucional y legal.

De acuerdo a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, son el cuerpo normativo fundamental, que rige su vida interna, constitucionales y legales en todas y cada una de sus partes, lo que se traduce en que aquellos actos plenamente ajustados a ellos, son, por ende, también, constitucionales y legales; es decir que no contravienen disposición jurídica alguna. Los mencionados Estatutos, son parte integral del Sistema Jurídico Electoral Mexicano, y en consecuencia, están ajustados a la norma constitucional mexicana.

Así el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

9.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Mexicanos, nos lleva a concluir que las normas estatutarias de los Partidos Políticos, deben garantizar los principios fundamentales plasmados en la Carta Magna, en tal sentido, vale la pena destacar el contenido de la tesis que a continuación se describe:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN
CONFORME.-
(...)**

Una vez hechas éstas consideraciones, y atendiendo a lo afirmado en el requerimiento que se contesta en cuanto a que '... la proporción de solicitudes de registro correspondientes a propietarios del género masculino rebasa el porcentaje señalado por el referido artículo...' es menester hacer mención sobre el origen y el proceso de selección de los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos.

a) El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, define dos métodos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 14 numeral 1, incisos a y b, señalan cuáles son estos dos métodos a saber: a) La elección a través del voto universal directo y secreto, en el que garantiza una amplia participación no sólo de los afiliados al partido sino de la ciudadanía en general; y b) a través de la figura de la Convención Electoral. Sin embargo, lo más importante de destacar es que en estos métodos prevalece y tiene primacía el principio de elección relativo al sufragio libre, directo y secreto; y esto es así porque ambos métodos de elección de candidatos, ya sea a través de un proceso abierto a toda la ciudadanía o uno en el que participan los integrantes de la Convención Electoral, se resuelven en razón de qué candidatos obtuvieron el mayor número de votos.

Entonces, como se puede ver, el principio de supremacía del sufragio efectivo, libre, secreto y directo, como método principal para regir la integración de los órganos directivos y para la elección de candidatos es la regla estatutaria para seleccionarlos.

Por lo que toca a la integración de la lista de candidatos a Diputados a elegirse por el

f.

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

principio de representación proporcional, estos se eligen conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso e) de Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, donde se establece como obligación para los órganos de ese Partido cumplir con la acción afirmativa de género, pero sólo en lo que toca a la integración de ésta lista de candidatos.

b) Ahora bien, en sesión de fecha 28 de octubre de 2005, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sesión en la que no presentó propuesta a favor de una convención electoral como vía para elección de las candidaturas referidas.

(...)

Derivado de las Bases de la Convocatoria que nos ocupà, su numeral II, relativo al método de la elección, apartado 1, estableció que:

'los candidatos y candidatas a jefes delegacionales, así como los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía'.

Razonamiento que recoge lo establecido en el artículo 14 numeral 1 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala:

'Artículo 14°

1. Las y los candidatos para las elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, libre, directa y secreta, que se efectuará bajo el principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con una Credencial con Fotografía y cuenten con credencial del partido'.

De conformidad con los ordenamientos descritos, se desprende que en uso de sus

f.

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

facultades, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió en tiempo y forma la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de representación popular, misma que en ningún momento fue materia de impugnación; toda vez que ésta se dirigió a la ciudadanía en general sin limitarse a la militancia del partido y con esto se protegió las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votado en elecciones populares.

De acuerdo con el procedimiento para el registro de candidatos a la elección interna de ese partido, se establecieron plazos específicos para el registro de aspirantes a precandidatos ante su Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, así como en el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral en el Distrito Federal,... entre los cuales participaron ciudadanos de ambos sexos.

En consecuencia, y de conformidad con la Convocatoria referida, el domingo 22 de enero del 2006, se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos, con una participación aproximada de 510,800 (quinientos diez mil ochocientos) electores en el Distrito Federal.

En tal razón, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, la asignación de candidatos...

Luego entonces, la elección de estos candidatos ha sido producto de la aplicación escrupulosa de las normas que rigen la vida de los Partidos coaligados, y que son, como se ha demostrado, constitucionales y legales.

c) De lo que se desprende que los candidatos de la Coalición 'Por el Bien de Todos' a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos que la integran, y, así mismo, se acredita que éstos, cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, contenidos en los artículos 6° del Código Electoral del Distrito Federal, y 37, cuarto párrafo, fracciones I a la IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que a continuación citamos:

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

(...)

Por último, como reiteradamente lo hemos dicho, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, segundo párrafo; 142, párrafos primero y segundo, 144, fracción I, inciso j), 147, 369, inciso f) y TERCERO, segundo párrafo transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005; y conforme a los criterios de jurisprudencia relacionados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que en la postulación de candidatos que realicen los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, de conformidad con sus normas internas, existen básicamente dos métodos de selección interna de candidatos y postulación de candidaturas, una por designación de los órganos de los partidos políticos y la otra, derivada de un proceso interno que trasciende al conocimiento de la comunidad. Resultando que en las disposiciones que se analizan se distingue de manera indubitable los términos 'precandidatos ganadores' y 'designados' por su respectivo partido político, es decir, se identifica y se particulariza a los precandidatos de los partidos producto de un proceso de elección mediante un proceso de elección mediante el voto directo, situación excluyente del supuesto previsto en el artículo 10, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los partidos están obligados en primer término a cumplir con los elementos mínimos de la democracia, particularmente cuando éstos se encuentran previstos en su Estatutos.

Es así que, en una interpretación armónica de las normas que se citan, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo 10 segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que las mismas responden a un criterio distinto al de la citada acción afirmativa y por tanto no se encuentran contempladas en ese supuesto normativo, siendo su naturaleza diversa a las que

l.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

resultan de un proceso de elección directa, al encontrarse estas relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 39 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y de acuerdo a los principios mínimos de la democracia, a los cuales están ajustados plenamente los Estatutos de los partidos políticos de la Coalición 'Por el Bien de Todos', que apuntan a la participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones como es la postulación de candidatos, lo que responde más fielmente a la voluntad popular. En éste sentido, el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa de la Coalición 'Por el Bien de Todos' garantizó el derecho fundamental de los afiliados como es el de mayor grado de participación posible, a través del voto activo en condiciones de igualdad, en un procedimiento de elección donde se garantizó la igualdad en el derecho a participar y a elegir candidatos que pueden realizarse mediante el voto directo de toda la ciudadanía, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

En razón de los antecedentes, consideraciones y argumentos expresados en el cuerpo de éste escrito, le solicitamos atentamente tenga por debidamente cumplimentado el requerimiento de mérito que se contesta.'

10.- En Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó los acuerdos identificados con las claves ACU-078-06, ACU-079-06, ACU-080-06, ACU-081-06, ACU-082-06, ACU-083-06, ACU-084-06, ACU-085-06, ACU-086-06, ACU-087-06, ACU-088-06, ACU-089-06, ACU-090-06, ACU-091-06, ACU- 092-06, ACU-093-06,' MEDIANTE LOS CUALES SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA COMO CANDIDATOS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN LAS DIECISÉIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS', PARA EL

p.

4



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS'.

En los considerandos 53, 56 y 57 de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:

'53. Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al desahogar el requerimiento que se le formuló, son válidos para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno en la etapa de registro; empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.

(...)

56. Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo in fine, en relación con el diverso 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

57. Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del

f.

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'

En el punto QUINTO de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:

'QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'

(...)

11.- En Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó los acuerdos identificados con las claves ACU-167-06, ACU-170-06, ACU-171-06, ACU-172-06, ACU-172-06, ACU-173-06, ACU-174-06, ACU-175-06, ACU-176-06, ACU-177-06, ACU-178-06, ACU-179-06, ACU-180-06, ACU-181-06, ACU-182-06, ACU-183-06, ACU-187-06, ACU-188-06, ACU-189-06, ACU-190-06, ACU-191-06, ACU-192-06, ACU-193-06, ACU-194-06, ACU-195-06, ACU-196-06, ACU-197-06, ACU-198-06, ACU-199-06, ACU-200-06, ACU-201-06, ACU-202-06, ACU-203-06, ACU-204-06, ACU-205-06, mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LAS FÓRMULAS COMPUESTAS COMO CANDIDATOS PROPIETARIO y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS CUARENTA DISTRITOS UNINOMINALES DEL DISTRITO FEDERAL POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS' PARA EL PROCESO ELECTORAL 2006.

En los considerandos 55, 58 y 59 de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:

'55. Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al desahogar el

4.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

requerimiento que se le formuló, son válidos para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno en la etapa de registro; empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.

(...)

58. Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo in fine, en relación con el diverso 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

59. Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'

En el punto SÉPTIMO de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:

'SÉPTIMO.-. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'

12.- Con fecha tres de junio del presente año le fue notificado a mi representada, copia certificada del Acuerdo de fecha treinta de mayo de 2006, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente al rubro indicado en el cual expresamente se señala:

'México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil seis.-----

VISTOS:-----

1.- El contenido del punto QUINTO de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitidos en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, identificados con las claves ACU-078-06, ACU-079-06, ACU-080-06, ACU-081-06, ACU-082-06, ACU-083-06, ACU-084-06, ACU-085-06, ACU-086-06, ACU-087-06, ACU-088-06, ACU-089-06, ACU-090-06, ACU-091-06, ACU-092-06 y ACU-093-06; mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA COMO CANDIDATOS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN LAS DIECISÉIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS', PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS'. -----

2.- El contenido del punto SÉPTIMO de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitidos en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, identificados con las claves ACU-167-06, ACU-168-06, ACU-169-06, ACU-170-06, ACU-171-06, ACU-172-06, ACU-173-06, ACU-174-06, ACU-175-06, ACU-176-06, ACU-177-06, ACU-178-06, ACU-179-06, ACU-180-06, ACU-181-06, ACU-182-06, ACU-183-06, ACU-184-06, ACU-185-06, ACU-186-06, ACU-187-06, ACU-188-06, ACU-189-06, ACU-190-06, ACU-191-06, ACU-192-06, ACU-193-06, ACU-194-06, ACU-195-06, ACU-196-06, ACU-197-06, ACU-198-06, ACU-199-06, ACU-200-06, ACU-201-06, ACU-202-06, ACU-203-06, ACU-204-06 y ACU-205-06, mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

**SUPLETORIA A LAS FÓRMULAS
COMPUESTAS COMO CANDIDATOS
PROPIETARIO Y SUPLENTE,
RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN
LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EL
DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA, EN LOS CUARENTA
DISTRITOS UNINOMINALES DEL DISTRITO
FEDERAL, POSTULADOS POR LA
COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL
BIEN DE TODOS', PARA EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL
SEIS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EN FECHA QUINCE DE MAYO
DE DOS MIL SEIS, y -----**

**3.- La versión estenográfica de la Sesión
Extraordinaria del Consejo General del
Instituto Electoral del Distrito Federal,
celebrada el quince de mayo de dos mil seis a
las doce horas. -----**

**Se desprende que en dichos puntos de
Acuerdo, el Consejo General ordenó lo
siguiente: 'Se instruye al Secretario Ejecutivo
para que en ejercicio de la atribución prevista
en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral
del Distrito Federal inicie el procedimiento de
aplicación de sanciones previsto en el Libro
Octavo del referido ordenamiento legal, y una
vez substanciado observando las
formalidades esenciales del procedimiento,
someta a la consideración del Consejo
General el proyecto de resolución
correspondiente'. Por lo anterior, y -----**

----- CONSIDERANDO -----

**1.- Que el artículo 41 de la Constitución en su
fracción I, dispone que los partidos políticos
son entidades de interés público y que la ley
determinará las formas específicas de su
intervención en el proceso electoral. Los
partidos políticos nacionales tendrán derecho
a participar en las elecciones estatales y
municipales. Los partidos políticos tienen
como fin promover la participación del pueblo
en la vida democrática, contribuir a la
integración de la representación nacional y
como organizaciones de ciudadanos, hacer
posible el acceso de éstos al ejercicio del
poder público de acuerdo con los programas,
principios e ideas que postulan y mediante el
sufragio universal, libre, secreto y directo.
Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e
individualmente a los partidos políticos.-----**

**2.- Que los artículos 24 y 26 del Código
Electoral del Distrito Federal, contemplan las
prerrogativas y derechos de los partidos**

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

políticos, paralelamente a estos beneficios, el artículo 25 del mismo ordenamiento impone a las asociaciones políticas diversas obligaciones y, atento a los hechos manifestados, para el presente asunto adquiere particular importancia, la obligación que tienen las asociaciones políticas de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. -----

3.- Que el artículo 9 del mismo ordenamiento legal, dispone que por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género. - -

4.- Que el artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que en cada delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa. Los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género. En ningún caso podrán registrar más de 70% de un mismo género. - -

5.- Que la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' presentó un cúmulo de solicitudes tanto para las candidaturas de Jefe Delegacional como fórmulas de candidatos a diputados la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de manera supletoria ante el Consejo General, mismas que no satisfacen la obligación de no rebasar el 70% de un mismo género, por lo tanto, se desprende el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'.-----

6.- Que el Secretario Ejecutivo, conforme al artículo 74, incisos e) y k) tiene entre sus atribuciones la de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de las que a éstos corresponden; así como a sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación, las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. -----

7.- Que conforme a lo dispuesto por los

p.

~~~~~



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

artículos 27, fracción IV, 42, fracción I, 48 fracción III y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de área técnica, debe tramitar y sustanciar los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto y en los demás procedimientos o recursos establecidos en el Código o en otros ordenamientos aplicables. -----

8.- Que conforme a lo anteriormente dicho y a los elementos con los que se da cuenta en el presente proveído, se procede a dar trámite de queja a dicho asunto para que una vez que esta Secretaría Ejecutiva realice las actuaciones conducentes y según los resultados que arroje la investigación, en su oportunidad se emita el dictamen y resolución correspondiente. Por todo lo antes expuesto y-----

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en la Circular número treinta, emitida por el suscrito el primero de febrero del año en curso; -----

**SE ACUERDA:** -----

**PRIMERO.-** En cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE QUEJA**, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de determinar lo que en derecho proceda respecto del incumplimiento en que incurrió la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', relativa a no rebasar el 70% de un mismo género, en las solicitudes de registro de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, previstos en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** **RADÍQUESE** el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación. -----

l.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

**TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE** con los acuerdos de referencia y la versión estenográfica y, **REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno con la clave de identificación IEDF-QCG/016/2006. -----

**CUARTO.-** Con copia certificada de este Acuerdo, **EMPLÁCESE** a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente Acuerdo, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y que se relacionen con los hechos señalados en el proemio de este proveído, **APERCIBIDO** que en caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido su derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas. -----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y **PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. **ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal DOY FE...** -----

**En principio se señalan las siguientes:** -----

#### OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

**1.- Se objeta el emplazamiento** que se notificó a mí representada toda vez que la autoridad que denuncia el hecho motivo del presente es la misma que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador, situación que evidencia una notoria falta de legitimación activa, misma que en el caso y de acuerdo al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde a los partidos políticos así como a cualquier persona u organización política presentar alguna denuncia para el efecto de instanciar y en su caso, se proceda a sancionar por las causas señaladas en el título

2.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

*quinto del código en mención, con lo anterior se evidencia que la autoridad administrativa electora incurre en un abuso y exceso en el ejercicio de sus facultades al actuar como lo señalamos.*

*2.- Ahora bien el emplazamiento en cuestión deviene en frívolo, en virtud de que la acción consecuencia del procedimiento al cual me emplazan, carece de principios jurídicos fundamentales aplicables, esto es, carece de principios que deben de estar observados en la ley a efecto de que la autoridad los tenga presentes, y en la especie, dichos principios no se encuentran normados en el código del cual la emplazante funda su actuar y existencia; a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

*Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.— Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.*

*Del inciso b) de lo anterior, se desprende que efectivamente uno de los principios que deben de*

*f.*





**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

**observarse previo a la imposición de alguna sanción es que:**

**PRIMERO:** El supuesto normativo y la sanción deben de estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, esto es, que atento a lo señalado por la emplazante en su considerando cinco en donde señala que mi representada incurre en un presunto incumplimiento grave de las obligaciones a las que está sujeta la misma, en virtud de que las solicitudes presentadas para las candidaturas de Jefe Delegacional así como de candidatos a Diputados a la Asamblea del Distrito Federal no satisfacen la obligación de no rebasar el 70% de un mismo género; dicha circunstancia no está prevista en el código de la materia, es decir, no existe sanción alguna en el referido código relativa al supuesto incumplimiento de la obligación de no rebasar el 70% de candidatos de un mismo género, lo que se traduce en la no existencia del supuesto normativo en la legislación aplicable, de manera previa al hecho motivo del emplazamiento.

**SEGUNDO:** el inciso c) de la jurisprudencia que se transcribe, ordena que, la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita a efecto de que los destinatarios conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios de certeza y objetividad; lo anterior se deja de observar en la legislación del Distrito Federal en virtud de que la misma, la imposición como tal de una sanción por el supuesto incumplimiento al no rebase del 70% de candidatos de un mismo género no se encuentra contemplada, lo que imposibilita a la Autoridad Administrativa Electoral a, en su caso, imponer una sanción derivada del supuesto incumplimiento a que se hace referencia en el considerando cinco el emplazamiento que se recurre, razón por la cual decimos que resulta frívolo y ocioso pretender iniciar un procedimiento y en su caso imponer alguna sanción a mi representada.

Atento a lo anterior decimos que, la autoridad que hoy nos emplaza deberá de tomar en cuenta que para pretender imponer alguna sanción esta, no deberá de resultar de una facultad genérica como resulta de lo establecido en el Título Quinto del

f.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

**Código Electoral del Distrito Federal respecto del supuesto incumplimiento a la ya conocida cuota de género establecida en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, ya que, es menester que una sanción impuesta por la autoridad tendrá que estar específicamente señalada en la ley, así como el hecho que da origen a la misma, así como también las personas a las que podrá en su caso, imputarse el hecho y en consecuencia aplicarse la sanción, para que en un momento dado se de una aplicación estricta de la ley observándose así, el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.**

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

**Si bien es de explorado derecho que el régimen administrativo sancionador electoral, tiene un mayor acercamiento al principio inquisitivo que al principio dispositivo, pero como ha quedado demostrado, tal principio inquisitivo no es suficiente para darle la posibilidad al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para incoar una queja en nuestra contra como lo es la que se contesta, por las razones que se exponen a continuación: De conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EU07/2005, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, los principios jurídicos aplicables al régimen administrativo sancionador son:**

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones; esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;**
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;**
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las**

f.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

*consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad);*

*d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Siguiendo los principios establecidos anteriormente y una vez revisado el fundamento que utiliza el Secretario Ejecutivo en el Acuerdo por el que inicia el procedimiento de QUEJA al rubro indicado, vale decir que en el presente asunto no están previstas las consecuencias jurídicas que implicarían el supuesto incumplimiento de una obligación de mi representada, tanto en el procedimiento aplicable al caso que nos ocupa, como en cuanto a que no es posible fincarle alguna responsabilidad a quien cumpliendo con lo que material y legalmente estaba en posibilidad de cumplir es señalado como responsable '... del incumplimiento en que incurrió la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', relativa a no rebasar el 70% de un mismo género, en las solicitudes de registro de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, previsto en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal...'*

*De acuerdo a los principios establecidos anteriormente, en relación con el procedimiento por el que se pretende sancionar a mi representada vale decir que, por lo que se refiere al fundamento jurídico presentado por esa autoridad relativo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra nos señala:*

*'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales*

f.



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

**del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.'**

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**

**Es menester manifestar que el artículo 14 de la Constitución, ocupa un lugar principal entre los derechos subjetivos públicos que se encuentran consagrados en la llamada parte dogmática de la Carta Fundamental del país, en el capítulo 1 del título primero, bajo el nombre de 'Garantías Individuales'.**

**En su segundo párrafo condiciona la privación de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos de una persona a que medie juicio ante tribunales previamente establecidos, y a que en dicho juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y aplicación exactamente a éste.**

**En el lenguaje usual se denomina a tal derecho 'garantía del debido proceso legal', que a su vez se descompone en el derecho de toda persona para ser oído por la autoridad (garantía de audiencia) y para utilizar en su defensa los elementos que las leyes pongan a su alcance, situación que no se actualiza en el presente acto.**

**A su vez la gran trascendencia de la 'garantía de exacta aplicación de la ley' queda de manifiesto si se toma en cuenta, que toda persona puede demandar ante los tribunales competentes la protección de la justicia de la unión en contra de actos de autoridades que violen los derechos subjetivos públicos; y por la otra, que toda resolución judicial (y por interpretación jurisprudencial, también administrativa) que se aparte de la letra de la ley o de su interpretación jurídica puede considerarse violatoria del derecho público individual otorgado por el artículo 14 en cuestión.**

**Ahora bien, al vocablo o frase 'pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate' se le ha dado, en ocasiones, una interpretación gramatical o literal, desde luego**

2.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

*incorrecta y antijurídica. Exactamente es un adverbio de modo o forma, en este caso de la aplicación de la ley; y exactitud equivale a 'puntualidad, fidelidad en el cumplimiento de un deber o en la ejecución de una cosa. Conformidad perfecta de una cosa a cierta medida o patrón'. Por lo que 'exactamente' debe interpretarse también como un adjetivo (exacto), o sea puntual, fiel, cabal; y en su acepción jurídica, aplicación exacta de la ley equivale a una aplicación justa, razonada, motivada y cumplida.*

*Las siguientes tesis de nuestro máximo órgano jurisdiccional terminarán de ilustrarnos sobre el tema que nos ocupa:*

*PENAS, IMPOSICIONES DE. Si el juzgador omite expresar las razones a que atiende para determinar la sanción dentro de los márgenes que la ley aplicable señala, viola la garantía de exacta aplicación de la ley (art. 14 constitucional) y así como la garantía de debida motivación y fundamentación (art. 16 constitucional).*

*Amp. Dir. 4884/952, Inf. 1954, S. Aux., p. 73.*

*Finalmente mencionamos algunos textos de los artículos relativos de las constituciones de otros países, en los que no se utiliza la palabra 'exactamente', sino otros vocablos, pero que equivalen y son congruentes con el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución; lo que nos lleva a la afirmación de que la interpretación del párrafo cuestionado no debe ser la gramatical, sino una interpretación histórica, lógica y sistemática, la que completada por quien la realiza: auténtica, usual, doctrinal y comparativa nos dará el verdadero y correcto sentido de lo exactamente aplicable al caso concreto.*

*En otro sentido sirve de apoyo la siguiente tesis:*

*JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley;*

1.



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

*la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascensión, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.*

*Por las razones antes expuestas, es importante precisar que el artículo 14 constitucional en relación con los principios del régimen disciplinario electoral, se establece que debe de ejecutarse estrictamente la garantía de exacta aplicación de la ley en materia derecho sancionador electoral, que se traduce en la prohibición de tener como delitos a conductas que no estén expresamente descritas en la ley o de las que no se prevean sus consecuencias, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal que se enuncia como nullum crimen sine lege. Conforme a este principio, en la ley debe existir una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.*

*Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte, ha establecido que la descripción legal de los tipos penales y de las formalidades del procedimiento, debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas que se estiman ilícitas y las reglas a que estarán sujetos si presuntamente las incumplen.*

2.



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

***En efecto de la interpretación de dichos principios se deriva, por una parte, que cualquier hecho que no esté tipificado por la ley como delito, no lo será, y por ende no es susceptible acarrear la imposición de una pena, y, por otra parte, para todo hecho tipificado como delito la ley debe de prever expresamente la pena que le corresponda, siendo requisito adicional el que sean juzgados de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que ello se traduce en la prohibición de la imposición de penas a través de procedimientos no aplicables al caso, por analogía o por mayoría de razón.***

***Por ello, al referirse el precepto Constitucional a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley, quiere castigar una conducta concreta, la describe en su texto, por tanto, los casos ausentes no lo están, no sólo por que no se hayan previsto como delitos, si no que se supone que la ley debe señalar como quiere castigarlos, no siendo en el presente caso, a través -de la aplicación del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal como se puede instaurar un procedimiento de imposición de sanciones en contra de mi representada.***

***Por los razonamientos antes expuestos, el hecho que la autoridad refiera los artículos 14 y 16 Constitucional es un contrasentido, en razón de que el Procedimiento de Queja genérico establecido en el artículo 370 del código electoral local, sólo puede ser aplicable cuando una persona jurídica distinta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal denuncia el incumplimiento de obligaciones de un Partido Político o Coalición, estableciéndose claramente el siguiente procedimiento:***

***Artículo 370. Un Partido Político acortando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.***

***Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:***

p.



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el Que se comparezca al procedimiento. ninguna prueba acortada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a Que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

p.





EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

**Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.**

**En el presente caso no se acompañaron las pruebas de la supuesta Queja que se instauró en nuestra contra ni se presume la existencia del inicio de una investigación al respecto, ya que en los acuerdos de ese Consejo General identificados en los puntos 10 y 11 del capítulo de hechos de éste escrito y en el Acuerdo de ese Secretario Ejecutivo, se da por hecho el incumplimiento de una obligación, es decir, no se le ésta dando una tramitación al presente asunto de acuerdo al artículo referido simple y sencillamente porque no es aplicable al caso concreto.**

**Derivado de lo anterior, además de incumplirse los imperativos que marca el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la falta de motivación y fundamentación, dado que en ninguna parte del Acuerdo de referencia se menciona como es que resulta aplicable el artículo en cita, luego entonces tampoco es justificable como es que no se nos respeta, de acuerdo a la vía escogida por el Secretario Ejecutivo, que no se nos respete la garantía de presunción de inocencia la reviste los siguientes requisitos en el Régimen Disciplinario Sancionador:**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los**

f.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.- Partido Revolucionario Institucional.-2 de septiembre de 2004.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: Leonel Castillo González.-



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

**Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.**

**Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.**

**Es pues una ilegalidad que no se trate a mi representado como inocente en el presente procedimiento, violándose no sólo las garantías de debido proceso, fundamentación y motivación, sino además el de estar sujeto a una especie de tribunal especial, en el que la persona que denuncia e investiga también determina e impone una sanción.**

**Por lo que se refiere a que supuestamente incumplimos con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal tal como se señala en los Acuerdos de 15 de mayo del presente año, aprobados por el Consejo General de ese instituto electoral, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 11 del capítulo de hechos del presente escrito, en el cual ese Consejo razonó al otorgar los registros de nuestros candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de Jefes Delegacionales de la siguiente forma:**

**'... Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al desahogar el requerimiento que se le formuló, son válidos para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno en la etapa de registro; empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.**

**(...)**

**Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo in fine, en relación con el diverso 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.**

*f.*



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

*(...) Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'*

**En el punto QUINTO de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:**

*'... Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'*

**Lo cual se da manifiesto la falta de congruencia del Consejo General de ese instituto electoral, ya que él mismo reconoce que se exime a mi representada del simple cumplimiento de los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal en razón de las circunstancias particulares que el caso concreto implicaba, concerniente en las consecuencias que ese simple cumplimiento implicaban, las cuales se exponen a continuación:**

**Si bien los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal establece que en ningún caso los Partidos Políticos o Coaliciones podrán registrar**

4.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

**más de 70% de candidatos propietarios del mismo género tal como se establece textualmente a continuación:**

**Artículo 9°. La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.**

**Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.**

**Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas; en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.**

**Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**

**De lo cual pareciera que no existe posibilidad de que un Partido Político o Coalición pudiera registrar un porcentaje superior al 70% de candidatos de un mismo género; sin embargo, de la revisión de las demás reglas del propio código local, se puede deducir válidamente que esa regla no es la única aplicable en cuanto a regular lo relativo al porcentaje de candidatos de un mismo género que pueden registrarse de por solo Partido Político.**

**Los Partidos Políticos o Coaliciones al momento de solicitar el registro de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, tienen que observar los siguientes requisitos para que tales solicitudes puedan ser procedentes, tales requisitos son:**

**Artículo 144. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular el Partido**



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

**Político o Coalición postulante deberá presentar:**

**I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:**

**a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**

**b) Lugar y fecha de nacimiento;**

**c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**

**d) Ocupación;**

**e) Clave de la credencial para votar con fotografía;**

**f) Cargo para el que se les postule;**

**g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;**

**h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;**

**i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen; y**

**j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.**

**Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.**

**II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:**

**a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental**

f.



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

*pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.*

*b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;*

*c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición;*

*d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y*

*e) Constancia de registro de la plataforma electoral.*

*Como puede observarse, los Partidos Políticos no sólo tienen la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 9, 10 y 143 del Código Electoral del Distrito Federal, sino también de manifestar Bajo Protesta de Decir Verdad que los candidatos de los que se solicita su registro fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias que los rigen, es decir, que la normatividad electoral sólo otorga a los Partidos la posibilidad de registrar a ciudadanos que fueron seleccionados como tales, a partir de ser los actores y cumplir con los supuestos que establecen los Estatutos de un Partido Político para estar en condiciones de obtener la calidad de candidatos y en consecuencia poder ser postulados como candidatos. Entonces, tal manifestación de decir verdad exigida a los Partidos Políticos, sin la cual sería improcedente una solicitud de registro de candidato, adquiere completa relevancia y valor de requisito esencial para registrar a un candidato, ya que dicha manifestación de decir verdad a cargo del Partido postulante, le quita la responsabilidad al Instituto Electoral del Distrito Federal de registrar a ciudadanos que no fueron seleccionados de*

*f.*



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

**conformidad con los Estatutos del Partido Postulante y por tanto la carga de registrar a esos ciudadanos que tengan esa calidad corresponde a los partidos y coaliciones, con las correlativas consecuencias de no registrar a ciudadanos que no tienen la calidad de ser seleccionados de conformidad con sus normas internas, las cuales no son sólo de carácter electoral a través de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que pudieran interponer los ciudadanos que se vieran afectados, sino también incluso, de las responsabilidades de carácter penal en que pudieran incurrir los funcionarios del Partido Político o Coalición, por haber solicitado Bajo Protesta de Decir Verdad ante una Autoridad Electoral el registro de candidatos que no fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido o coalición que representan.**

**Tal manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad a cargo de los Partidos Políticos y Coaliciones, guarda congruencia con las obligaciones establecidas en el artículo 25 incisos a), d) y o) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que esos partidos no sólo tienen la obligación de cumplir parcialmente con unas obligaciones y dejar sin observar el cumplimiento de otras, sino de cumplir armónicamente las establecidas en el propio código electoral local pero también las establecidas en sus Estatutos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo conducente, en el marco de lo que establece la Constitución Federal.**

**Luego entonces, los Partidos Políticos o Coaliciones no tienen otra opción que registrar a los ciudadanos que fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias, sin embargo tampoco esta opción es absoluta, tiene que entenderse armónicamente con las demás obligaciones, como las establecidas no sólo en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, sino también en las establecidas en los artículos 25 inciso ñ) y 143 de ese código.**

**Entonces lo que tenemos es la posibilidad de que un Partido Político o Coalición no éste en condiciones de dar cumplimiento a todas las obligaciones que sobre un mismo asunto las leyes le imponen, en razón de que el cumplimiento de**

f.





**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

**algunas de sus obligaciones implica el incumplimiento de otras.**

**Tal es el caso de la solicitud y registro de los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, que fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos que los integran, sin embargo no cumplen con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, entonces lo que corresponde es establecer que obligación, en el caso concreto, debe obedecerse y cual dejarse sin efecto, una vez analizadas las consecuencias y efectos que implican el incumplimiento de una obligación establecida en un código electoral se provocan a los ciudadanos, a otros partidos o coaliciones y al interés público.**

**Por lo tanto el haber ordenado a la Coalición Por el Bien de Todos el simple cumplimiento de los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal implicaría:**

**a) No respetar la autonomía con que cuentan los partidos políticos para decidir, de acuerdo con sus normas internas, el proceso de selección de los candidatos que los representarán en la jornada electoral del 2 de julio del presente año.**

**b) No respetar la voluntad de los más de quinientos mil ciudadanos, en su inmensa mayoría sin militancia, que participaron en el proceso de selección interna de la jornada del 22 de enero del 2006, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática para seleccionar a sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales fueron posteriormente postulados por la Coalición Por el Bien de Todos de conformidad con su convenio.**

**c) No respetar los derechos político electorales que adquirieron los ciudadanos que resultaron legítimamente electos en la jornada electoral interna del 22 de enero del 2006.**

**d) No respetar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres cuando existen condiciones de equidad que le permitan a cualquiera que participe en un proceso de selección interna a través del voto universal, directa, libre y secreta de la ciudadanía en**



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

**general, de ser seleccionado como candidato de un Partido Político.**

**e) Que una Cúpula Dirigente de un Partido Político o Coalición termine decidiendo quienes son los candidatos a cargos de elección popular, vulnerando los derechos de votar y ser votado de los que participaron como electores y candidatos en un autentico proceso de selección interna validamente celebrado.**

**Por éstas razones, atribuirle a mi representada el incumplimiento de una obligación no sería más que una injusticia, la Coalición Por el Bien de Todos tuvo el imperativo de privilegiar el cumplimiento del artículo 144 párrafo II inciso b) de conformidad con lo establecido en el artículo 25 incisos a), d) y o) del Código Electoral del Distrito Federal implicaría, en razón de que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4 inciso d); 9; 142, párrafos primero y segundo; 144, fracción I, inciso j), 147, 369 y TERCERO Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005; y conforme a los criterios de jurisprudencia relacionados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que, si en la postulación de candidatos que realicen los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, de conformidad con sus normas internas, existen básicamente dos métodos de selección interna de candidatos y postulación de candidaturas, una por designación de los órganos de los partidos políticos y la otra, derivada de un proceso interno que trasciende al conocimiento de la comunidad. Resultando que en las disposiciones que se analizan se distingue de manera indubitable los términos 'precandidatos ganadores' y 'designados' por su respectivo partido político, es decir, se identifica y se particulariza a los precandidatos de los partidos producto de un proceso de elección mediante un proceso de elección mediante el voto directo, situación excluyente del supuesto previsto en el artículo 9 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los partidos están obligados en primer término a cumplir con los elementos mínimos de la democracia,**

p.

**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

*particularmente cuando éstos se encuentran previstos en su Estatutos.*

*Es así que, en una interpretación armónica de las normas que se citan, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, quedan exceptuadas de lo señalado en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que las mismas responden a un criterio distinto al de la citada acción afirmativa y por tanto no se encuentran consideradas en ese supuesto normativo, siendo su naturaleza diversa a las que resultan de un proceso de elección directa, al encontrarse éstas relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y de acuerdo a los principios mínimos de la democracia, a los cuales están ajustados plenamente los Estatutos de los partidos políticos de la Coalición 'Por el Bien de Todos', que apuntan a la participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones como es la postulación de candidatos, lo que responde más fielmente a la voluntad popular. En éste sentido, el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa de la Coalición Por el Bien de Todos garantizó el derecho fundamental de los afiliados como es el de mayor grado de participación posible, a través del voto activo en condiciones de igualdad, en un procedimiento de elección donde se garantizó la igualdad en el derecho a participar y a elegir candidatos que pueden realizarse mediante el voto directo de toda la ciudadanía, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.*

*Por lo tanto, son evidentes las consecuencias que provocan la aplicación de cualquiera de las dos obligaciones a que esta sujeta la Coalición Por el Bien de Todos, en el caso de las solicitudes de registro de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, no siendo dable que mi representada pudiera dar cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 9, 143 y 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal, y al mismo tiempo a la obligación establecida en los*

4.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

*artículos 144 párrafo II inciso b), 25 incisos a), d) y o) de ése Código Electoral.*

*Por tales razones debe decretarse la inocencia de mi representada.*

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:**

**1.- Convocatoria de fecha 28 de octubre de 2005, emitida por la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de candidatos a Jefes Delegacionales.**

**2.- Acuerdos emitidos por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, ACU-CNSEyM-008-2006 y ACU-CNSEyM-005/2006, de fecha 10 de enero del presente año, en los que dicho Comité resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales.**

**3.- Acuerdo en sesión plenaria del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática de 29 de enero de 2006, resolvió sobre la mayoría que obtuvieron los precandidatos con la cual obtuvieron la calidad de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales electos en la Jornada Electoral de 22 de enero de 2006, mediante los Acuerdos ACU-CNSEyM-020-2006 y ACU-CNSEyM-022-2006 de fecha 29 de enero de 2006.**

**4.- Constancias de Mayoría de los Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales.**

**5.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 7 de diciembre de 2005, ACU-055-05 por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los Partidos**

*l.*



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

**Políticos Nacionales y los ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año 2006, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.**

**6.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fecha 28 de marzo de 2006 mediante el cual se aprueba Convenio de la Coalición Total denominada 'Por el bien de Todos', suscritos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, todos ellos, en el Distrito Federal.**

**7.- Oficios emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal identificados con los números IEDF/SECG/RRC/007/2006 e IEDF/SECG/RRC/002/2006, en el que se hace los requerimientos a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', con la finalidad de que en un plazo de 48 horas se diera contestación a los mismos.**

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficia a mi representada.**

**Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:**

**PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente escrito en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, acordando su admisión.**

**SEGUNDO.- Al momento de resolver el recurso correspondiente declarar inocente a mi representada..."**

**14. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por**

4.



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

contestado en tiempo y forma el emplazamiento a que se refiere el Resultando 10, en los siguientes términos:

***“...VISTO el escrito de fecha ocho de junio de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos de esa misma fecha, firmado por el C. Felipe Pérez Acevedo, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición denominada ‘Por el Bien de Todos’ ante el Consejo General de este Instituto Electoral, constante de cuarenta y cinco fojas útiles, así como sus anexos, mediante el cual dicho Instituto Político refiere :***

***‘[...] Que por medio del presente escrito, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I incisos a) y b), 370 párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diecinueve de octubre de dos mil cinco (sic); vengo a presentar... CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las queja (sic) administrativa supuestamente presentada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal [...];’***

***Y ofrece las siguientes pruebas ‘[...] DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN: 1.- Convocatoria de fecha 28 de octubre de 2005, emitida por la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de candidatos a Jefes Delegacionales. 2.- Acuerdos emitidos por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresías, ACU-CNSEyM-008-2006 y ACU-CNSEyM-005-2006, de fecha 10 de enero del presente año, en los que dicho Comité resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna de candidatos a***

*l.*

*~*



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

**Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales. 3.- Acuerdo en sesión plenaria del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática de 29 de enero de 2006, resolvió sobre la mayoría que obtuvieron los precandidatos con la cual obtuvieron la calidad de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales electos en la Jornada Electoral de 22 de enero de 2006, mediante al Acuerdo (sic) ACU-CNSEYM-022-2006 y ACU-CNSEYM-020-2006 de fecha 29 de enero 2006. 4.- Constancias de Mayoría de los Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales. 5.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 7 de diciembre de 2005, ACU-055-05 por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año 2006, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos Principios. 6.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, (sic) fecha 28 de marzo de 2006 mediante el cual se aprueba Convenio de la Coalición Total denominada 'Por el bien (sic) de Todos', suscritos por las (sic) partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, todos ellos, en el Distrito Federal. 7.- Oficios emitidos por el Instituto Electoral Del (sic) Distrito Federal identificados con los números IEDF/SECG/RRC/002/2006 e IEDF/SECG/RRC/007/2006, en el que se hace (sic) los requerimientos a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', con la finalidad de que en un plazo de 48 horas se diera contestación a los mismos. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada [...] Y solicita [...] PRIMERO.- Tener por**

f.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

*interpuesto el presente escrito en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, acordando su admisión. SEGUNDO.- Al momento de resolver el recurso correspondiente declarar inocente a mi representada [...].'*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se tiene a la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, contestando en tiempo y forma el emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, y **AGRÉGUESE** a los autos del presente expediente el escrito de mérito y sus anexos para los efectos conducentes.

**SEGUNDO.-** Se tiene por reconocida la personería del promovente, como representante suplente de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General de este Instituto, conforme a las constancias que obran en sus archivos; asimismo, se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que refiere, para los mismos efectos.

**TERCERO.- SE TIENEN POR HECHAS** las manifestaciones del promovente, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.-** La prueba ofrecida por el promovente, marcada con el numeral 1 de su escrito, **NO SE ADMITE** en virtud de que no cumple con las formalidades exigidas por la normatividad electoral, específicamente el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que no la aportó junto con su promoción, más aún, de dicho escrito no se advierte que su oferente hubiera solicitado a esta autoridad que la requiriera en términos del artículo 257, fracción IV del Código de la materia.

*p.*





**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

**QUINTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN** las pruebas señaladas por el promovente en el capítulo respectivo de su escrito, marcadas con los numerales 2, 3, 4 y 7, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por DESAHOGADAS.

**SEXTO.-** Las pruebas presuncional, en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, **SE TIENEN POR OFRECIDAS, SE ADMITEN**, y se tienen por DESAHOGADAS por su propia y especial naturaleza.

**SÉPTIMO.-** Por lo que hace a las documentales marcadas en los numerales 5 y 6 del escrito del promovente, se tienen **POR OFRECIDAS**. No obstante lo anterior, y toda vez que para esta autoridad instructora dichas probanzas son de importancia, respecto de la resolución del asunto en cuestión, como diligencias para mejor proveer, agréguese copia certificada de los acuerdos referidos a los autos, en virtud de que se trata de documentos emitidos por el órgano superior de dirección de este Instituto, y de que obran en los archivos del mismo.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinticinco de julio de dos mil seis, siendo retirado el veintiocho de ese mismo mes y año.

15. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

“...**VISTO** el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el

f.



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

*fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer, esta autoridad estima necesario agregar diversos documentos relacionados con el asunto que dio origen al expediente en que se actúa, por lo que,*

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentran los documentos que se estima deben obrar en el expediente en que se actúa, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se **AGRÉGUEN** los que se listan enseguida:

- 1) Original del acuse de recibo del oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/002/2006, de treinta de abril de dos mil seis, emitido por el suscrito, dirigido a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos".
- 2) Original del acuse de recibo de la cédula de notificación personal mediante la cual se notificó el oficio mencionado en el inciso que antecede.
- 3) Copia certificada del escrito de respuesta de la Comisión Coordinadora de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva en el oficio número IEDF/SECG/RRC/002/2006.
- 4) Original del acuse de recibo del oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/007/2006, de cinco de mayo de dos mil seis, emitido por el suscrito, dirigido a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos".
- 5) Copia certificada del escrito de respuesta de la Comisión Coordinadora de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" al requerimiento formulado por esta Secretaría

f.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

Ejecutiva en el oficio número  
IEDF/SECG/RRC/007/2006.

6) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y su anexo, aprobado en sesión pública de siete de diciembre de dos mil cinco, identificado con la clave ACU-055-05, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, cuya jornada electoral se celebró el domingo dos de julio de 2006.

7) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de quince de mayo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-205-06, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los ciudadanos Hernández Mirón Carlos y Esquivel Carrillo Jesús, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulados por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

8) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de quince de enero de dos mil siete, identificado con la clave ACU-003-2007, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año 2007.

9) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil seis, identificada con la clave RS-02-06, relativa a la solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe

J.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

*de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.*

*10) Convenio de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.*

*11) Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil uno, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-037/2001.*

*12) Copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de junio de dos mil tres, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-027/2003.*

*13) Copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006.*

*14) Copia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintiocho de abril de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2006.*

*15) Copia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-041/2006.*

*16) Copia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-053/2006, y*

*f.*

*~*



**EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006**

**17) Cópia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-063/2006 y acumulados TEDF-JEL-064/2006 a TEDF-JEL-177/2006.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de ese mismo mes y año.

**16.** El veintiséis de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

**"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

*f.*

*~*



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

**PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN** que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE** el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de ese mismo mes y año.

17. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el catorce de diciembre de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

### **CONSIDERANDOS:**

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54 inciso a), 60 fracciones XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento de aplicación de sanciones instaurado en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la posible comisión de hechos de los que pudiera derivarse la infracción a la prohibición de género contenida en los artículos 9, párrafo segundo in fine, 10 párrafo segundo in fine, 25, inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, así como la violación a los **principios de legalidad y equidad**, establecidos en el numeral 3, párrafo segundo del citado Código.

II. Previo al estudio de fondo, se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de Acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez***

f.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

**Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck”.**

Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

**“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.**

**Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.**

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318.”**

l.

~





EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ocho de julio de dos mil seis, presentado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", se desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, la falta de legitimación activa del Instituto Electoral del Distrito Federal para instaurar el presente procedimiento administrativo sancionador; además, en su concepto, el procedimiento para determinar y, en su caso, sancionar las faltas que se le imputan, no se encuentra previamente establecido, ni mucho menos una sanción específica.

Por este motivo, este órgano administrativo electoral considera necesario, por cuestión de método, realizar el estudio conjunto de las causales de improcedencia arriba citadas, dado que ambas están enderezadas a determinar la improcedencia de la presente vía; determinación que no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprender *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.**

f.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.***

***TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."***

Ahora bien, tocante a la parte de la causal de improcedencia relativa a la inexistencia de un procedimiento para investigar y, en su caso, sancionar a la asociación política denunciada, así como de una sanción específica a aplicarse con motivo de las irregularidades que pudieran quedar acreditadas, debe decirse que no le asiste la razón a la otrora coalición denunciada.

Lo anterior es así, en virtud de que la instauración de los procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a las asociaciones políticas por el incumplimiento a sus obligaciones, se inscribe dentro del derecho administrativo sancionador, así como de las facultades con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para perseguir y castigar los ilícitos de carácter administrativo.

Así las cosas, por Derecho Administrativo Sancionador debe entenderse la facultad de sancionar las conductas contrarias a las disposiciones administrativas, que se encuentran

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

compuestas por un conjunto de normas jurídicas de carácter público interno que establecen los supuestos conminados con una sanción y regulan su consecuencia jurídica.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "sanción" debe definirse como la *"pena que la ley establece para el que la infringe"*; por su parte, la palabra "pena" se define como *"el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta"*.

Conforme a tales definiciones, es dable afirmar que el Derecho Administrativo Sancionador es la rama del derecho público que regula las diversas manifestaciones de la potestad del Estado, de imponer sanciones a los gobernados por la infracción de las normas que establecen prohibiciones o mandatos (conminados precisamente con una sanción).

En este contexto, la aplicación de las sanciones administrativas procede por la violación a las distintas disposiciones legales de carácter administrativo, por no hacer lo que en ellas se ordena o por hacer lo que éstas les prohíben. Tales conductas son sancionadas por una autoridad administrativa competente, conforme a un procedimiento previamente establecido para cada una de las hipótesis existentes.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción II, inciso c), párrafo segundo, 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), 116,

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

fracción IV, incisos c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 52, 54 y 60 del Código Electoral del Distrito Federal, se arriban a las siguientes conclusiones:

1. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad para legislar en materia electoral, lo cual incluye lo tocante a la estructura de los órganos electorales, así como los ilícitos administrativo-electorales;
2. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un órgano público autónomo, encargado de la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;
3. Asimismo, este Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño;
4. Dicha autoridad administrativa tiene un Consejo General que será considerado su Órgano Superior de Dirección; y,
5. Además de la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, tiene a su cargo el cumplimiento de otros fines, como son el conocer de las infracciones al Código de la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

l.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

De lo anterior, se colige que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, está legalmente facultado para vigilar que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y, en su caso, conocer de las infracciones derivadas del incumpliendo de aquéllas, imponiendo las sanciones administrativas que corresponda, a través de alguno de sus procedimientos sancionatorios.

Tocante a esta facultad para conocer de las infracciones que se cometan al multicitado ordenamiento y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, encontramos que el artículo 368 del Código en cita, establece un catálogo de infracciones, a saber:

***“Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:***

***a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;***

***b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;***

***c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;***

***d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;***

***e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;***

l.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

***f) Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;***

***g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código."***

De la interpretación literal de dicho numeral, es dable establecer que existen supuestos normativos que prevén de manera específica y concreta las causas que serán consideradas infracciones o faltas; empero, dicha disposición carecería de cualquier sentido, si el legislador no hubiera previsto también las vías a través de las cuales, la autoridad electoral administrativa estuviera en posibilidad de establecer si una conducta determinada encuadra en alguna infracción o falta, con el afán de imponer la sanción que le correspondiera.

Así pues, de un análisis integral del Código Electoral del Distrito Federal, se observa que ese Cuerpo Normativo regula los siguientes procedimientos sancionatorios:

1. Procedimiento de revisión de los informes que presenten las Asociaciones Políticas (previsto por el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal);
  2. Procedimiento de investigación de actos relativos a campañas, así como de los orígenes, montos y erogaciones de los recursos utilizados en éstas (previsto por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal);
- 
- 



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

3. Procedimiento para la pérdida de registro de una agrupación política local (regulado por el artículo 51 del Código Electoral del Distrito Federal);
4. Procedimiento para la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales (previsto por el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal);
5. Procedimiento para la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral local no tenga competencia específica sobre el asunto (previsto por el artículo 65, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal); y,
6. Procedimiento para investigar las actividades de un partido político o agrupación política (regulado por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal).

Cada uno de estos procedimientos tiene particularidades y presupuestos procesales específicos que responden, por un lado, al sujeto investigado y, por el otro, a la naturaleza de la obligación o prohibición respecto de la cual versa el incumplimiento.

Con base en la primera distinción, se advierte que con excepción del procedimiento previsto en el numeral 51 del



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Código Electoral del Distrito Federal, las vías procedimentales señaladas en este cuerpo normativo son aplicables a los partidos políticos, por cuanto a que prevén como objeto sobre el cual recae la investigación, las actividades que desarrollen dichos institutos políticos.

Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza de la obligación o prohibición sobre la cual radica el incumplimiento, es dable clasificar en dos tipos las obligaciones a cargo de esta clase de asociaciones políticas:

**A.** En primer lugar, podemos ubicar las obligaciones inherentes a la fiscalización de sus ingresos y egresos, mismas que se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento y, entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto a sus ingresos y egresos (artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal);

2. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del citado ordenamiento (artículo 25, inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal);

↓

~~~~~




EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

3. Abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los sujetos prohibidos por el Código (artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal);

4. Tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, informando permanentemente al Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de la persona que sustente su titularidad (artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal); y,

5. Sujetar las aportaciones que reciba, a las reglas que establece el Código (artículo 36 del Código Electoral del Distrito Federal).

B. Por otro lado, se ubican las obligaciones de carácter ordinario inherentes a toda agrupación política, a saber:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos (artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal);

2. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

regular de los órganos de gobierno (artículo 25, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal);

3. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados (artículo 25, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal);

4. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten (artículo 25, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal);

5. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo (artículo 25, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal);

6. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral (artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal);

7. Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

arrendamientos (artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal);

8. Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos (artículo 25, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal);

9. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos (artículo 25, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal);

10. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta (artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal);

11. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política (artículo 25, inciso m) del Código Electoral del Distrito Federal);

12. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos (artículo 25, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal);

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

13. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos (artículo 25, inciso o) del Código Electoral del Distrito Federal);

14. Conducir sus actividades por los causes legales que se señalan en dicho ordenamiento y sus normas internas en lo respectivo a las campañas (artículo 25, inciso p) del Código Electoral del Distrito Federal);

15. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el Código, así como las disposiciones normativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las campañas electorales (artículo 25, inciso q) del Código Electoral del Distrito Federal); y,

16. Procurar que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género y, en ningún caso, registrar más del 70% de candidatos de un mismo género (artículos 9, párrafo segundo, 10, párrafo segundo y 25, inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal).

Con base en esta clasificación, es dable colegir que en el caso del primer grupo de obligaciones, esto es, las inherentes a la fiscalización, sólo pueden ser investigadas y, en su caso, sancionadas por los procedimientos que establecen los



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

artículos 38 y 40 del citado ordenamiento, según se presenten durante o fuera de un proceso electoral.

Caso distinto ocurre con el incumplimiento de las obligaciones ordinarias impuestas a los Partidos Políticos previstas en la letra "B", ya que éstas son investigables y sancionables a través de los procedimientos previstos en los artículos 60, fracción X y 370 del Código en cita, mismos que se encuentran debidamente explicados.

En efecto, en lo tocante a la primera vía de investigación, se observa que la misma se encuentra desarrollada a través del Procedimiento para la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y coaliciones en los procesos electorales, mismo que se encuentra dividido en cuatro etapas, a saber: de recepción y radicación, de sustanciación, de elaboración de dictámenes y proyecto de resolución, y de resolución e imposición de sanciones.

Por su parte, el segundo grupo de obligaciones, esto es la s de carácter ordinario, sólo pueden ser investigadas y, en su caso, sancionadas de acuerdo al procedimiento desplegado en el numeral 370 del Código Electoral, mismo que contempla dos etapas: la de sustanciación y elaboración de dictamen, que se encuentra a cargo del Secretario Ejecutivo, y la de determinación e imposición de sanciones, que compete al Consejo General de este Órgano.

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Conforme a lo anterior, es dable concluir que sí existen vías por medio de las cuales esta autoridad electoral administrativa puede investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de las obligaciones ordinarias de las asociaciones políticas, las cuales se encuentran previamente establecidas y con etapas claramente definidas, a través del precepto legal en cita.

Ahora bien, en el presente caso, encontramos que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", fue denunciada por un posible incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 9, párrafo segundo, 10, párrafo segundo y 25, inciso ñ) del Código Electoral local, respecto de la prohibición de registrar a más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género a un cargo de elección popular.

Por este motivo, al recaer dicha prohibición dentro del catálogo de obligaciones ordinarias que deben observar las asociaciones políticas, se puede afirmar que una vez reunidos los requisitos procedimentales, que determinan cada uno de estos dos últimos procedimientos analizados, existen las vías por medio de las cuales esta autoridad electoral administrativa pueda investigar y, en su caso, sancionar dicho incumplimiento, imponiendo alguna de las sanciones previstas en el catálogo establecido en el numeral 369 del Código en cita.

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Por lo anterior, deviene infundada esta parte de las causales de improcedencia en estudio.

Ahora bien, en lo tocante a la parte de la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para incoar el presente procedimiento, debe decirse que tampoco le asiste la razón a la otrora coalición denunciada, por los siguientes motivos:

De conformidad con la Teoría General del Proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal (*Vid. Hugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, México, Porrúa, 1959, p. 134*).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye, pues, un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

De esta manera, encontramos que para José Herrera Bautista (*Diccionario Jurídico Mexicano, T. I-O, México, Porrúa-UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941*), la legitimación se puede clasificar en dos tipos, a saber: la legitimación en el

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

proceso o *legitimatío ad processum* y la legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*; la primera de ellas, puede identificarse como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine; mientras que la legitimación en la causa, se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

Dicha clasificación también ha sido recogida por el Poder Judicial de la Federación, tal y como se advierte de las siguientes tesis aisladas:

***“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.*”**

1.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No. Registro: 216,391, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Mayo de 1993, Página: 350."

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

No. Registro: 217,329, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Página: 275."

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación

l.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

No. Registro: 222,282, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Julio de 1991, Página: 177."

"LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 248,443, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68."

En el mismo sentido, para Chiovenda (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43), la legitimación también se puede clasificar en activa o pasiva, siendo la primera la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, mientras que la segunda se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Con base en lo anterior, podemos afirmar que la legitimación activa y la legitimación *ad processum*, constituyen un mismo concepto, ya que ambas se refieren a la calidad que se le reconoce a un sujeto para iniciar o actuar dentro de un procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis emanada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de “ad procesum” y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación “ad procesum” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la “ad causam” lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y asociados, S.C. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

No. Registro: 212,276, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Tesis: II.2o.192 C, Página: 597.”



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Pasando al caso concreto, encontramos que las dos vías con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento que las asociaciones políticas realicen de sus obligaciones ordinarias, establecen hipótesis de legitimación activa muy similares, ya que ambas reconocen a los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales, las organizaciones políticas, así como a cualquier persona, como sujetos legitimados para presentar una denuncia o queja respectivamente.

Sin embargo, aún cuando todas estas hipótesis de legitimación resultan relevantes, para los fines del presente caso, es pertinente analizar la legitimación que ambos procedimientos otorgan "*a cualquier persona*", ya que nos permitirá determinar si el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución o no de iniciar por *motu proprio* cualquiera de los referidos procedimientos.

Así pues, acudiendo a la doctrina jurídica, la palabra "persona" expresa al sujeto que es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por su parte, para Jorge Fernández Ruiz ("*Personas Jurídicas de Derecho Público en México*", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IIJ, México, número 89, 2000, p. 34), aún cuando la palabra "persona" surgió en Roma, en donde se entendía por ésta a la máscara o careta con la que el actor cubría su rostro; ésta fue

p,



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

evolucionando para dar cabida, en primer lugar, al actor enmascarado y luego, también, al papel que éste desempeñaba, es decir, al personaje, para finalmente ubicarse en la terminología jurídica, en donde alude al sujeto dotado de representación propia en el derecho.

Por este motivo, y a la luz de los conceptos antes señalados, encontramos que existen diferentes tipos de personas: Podemos distinguir a las personas físicas, de las morales o jurídicas; a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones; la persona física es un ser humano; la persona moral o jurídica, en cambio, es un ente de creación artificial, con capacidad para tener un patrimonio, adquirir derechos y contraer obligaciones.

De igual manera, podemos ubicar que la idea de persona moral surgió con precisión en la Edad Media con el concepto de "persona ficta", desarrollado en la primera mitad del siglo XIII por el canonista Sinibaldo de Fieschi, para distinguir a la persona física, individuo con cuerpo y espíritu, de otro ente que también asumía derechos y obligaciones, pero carente de alma y cuerpo.

Para Rolando Tamayo y Salmoran (Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM/IIJ, 1999, p. 2396) las personas morales o colectivas son entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como un solo sujeto que actúa como tal en la vida jurídica, por lo que éstas a su vez se pueden clasificar en públicas y privadas, siendo

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

las primeras, las constituidas conforme a las normas del derecho administrativo y constitucional, mientras que las segundas, son aquellas conformadas acorde a las disposiciones del Derecho Civil y Corporativo.

Por tal motivo, para Jorge Fernández Ruiz las personas morales públicas se distinguen de las privadas, en cuanto poseen las siguientes características esenciales:

- a) Son creadas mediante ley o decreto;
- b) Realizan una actividad técnica y especializada;
- c) Poseen una personalidad jurídica propia;
- d) Tienen un patrimonio propio; y,
- e) Poseen un estatuto y reglamentos propios.

Ahora bien, en el presente caso, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le corresponde entre otras facultades, la de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales del Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios que se señalan en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 del citado ordenamiento constitucional.

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Por su parte, el numeral 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las constituciones y leyes de los estados, garantizaran entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan mas controversias en la materia, gocen autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el mismo sentido, los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalan que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, determina que esta autoridad electoral administrativa es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines y acciones están orientadas, entre otras, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y, por último, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Finalmente, el numeral 53, párrafo primero del citado Ordenamiento, establece que el patrimonio de este Instituto Electoral se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicho Código.

De las anteriores disposiciones legales, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

A. Este Instituto Electoral es un Órgano Constitucional Autónomo que tiene su origen y está configurado directamente en las disposiciones constitucionales que consideran la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal, remitiendo expresamente, para su regulación al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Esta determinación fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 31/2006);

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

B. Mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, ya que se trata de un órgano necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de Derecho que se pretende;

C. Tiene a su cargo cuestiones coyunturales del Estado que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, tal como es la organización de las elecciones en el Distrito Federal; y,

D. Goza de autonomía jurídica, administrativa y funcional, ya que cuenta con la potestad de emitir sus acuerdos, reglamentos y lineamientos, sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno, así como, para realizar su programación administrativa y modificar su estructura para el cumplimiento de sus funciones.

De esta manera, es dable colegir que el Instituto Electoral del Distrito Federal es una persona moral de carácter público, que ejerce sus funciones a través del Consejo General, que de conformidad con el artículo 54, inciso a) del Código de la materia, es considerado su Órgano Superior de Dirección.

Con base en lo anterior, es dable concluir que esta autoridad electoral administrativa se encuentra legitimada activamente o "*ad processum*", para iniciar cualquiera de los procedimientos sancionatorios antes señalados, ya que recae en la hipótesis de "cualquier persona", que se encuentra precisada en ambas vías; sin embargo, en el caso previsto en

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

el numeral 370 del Código en cita, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, cuenta con el interés procesal exigido para dar inicio a dicho procedimiento.

En efecto, el procedimiento que establece el artículo 60, fracción X del Código Electoral local, prevé necesariamente que, aún cuando cualquier persona pueda presentar la denuncia respectiva, es necesario que ésta demuestre fehacientemente la existencia de un hecho que afecte de modo relevante un derecho subjetivo de algún partido político o coalición, es decir, la existencia de un interés jurídico.

Caso contrario ocurre en el procedimiento contemplado en el artículo 370 del citado ordenamiento, ya que éste solamente exige un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de la asociación política denunciada, de sus obligaciones ordinarias.

Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la siguiente tesis asilada por los Tribunales Colegiados de Circuito

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, PREVISTO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PUEDE INICIARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE. De conformidad con los artículos 280, fracción I y 287 de la ley en cita, el referido procedimiento se iniciará una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro "tenga conocimiento" de las infracciones cometidas por los funcionarios electorales; es decir, basta que ese cuerpo colegiado se entere de los hechos que puedan constituir infracciones para que dé inicio a ese procedimiento, lo cual significa que puede hacerlo oficiosamente o a instancia de parte; y en este último caso, no se requiere una calidad específica, de modo que cualquier persona puede denunciar los hechos, con base en un interés simple, como el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en que se apliquen en forma adecuada las medidas disciplinarias para corregir las deficiencias que se cometan o los desvíos en que se incurra al ejercer la función electoral; mas no goza de un interés directo en la imposición de la sanción y, menos aún, en que se aplique una determinada, ya que no obtendría beneficio jurídico alguno de aplicarse esa sanción o, lo que es lo mismo, no se le ocasionaría perjuicio alguno de imponerse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Registro No. 196047, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998 Página: 693 Tesis: XXII.2o.4, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa."

Con base en lo anterior, podemos concluir que el procedimiento de queja es el único de carácter genérico que permite a esta autoridad electoral administrativa iniciar por *motu proprio* una investigación y, en su caso, sancionar a las

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

asociaciones políticas que incumplan con sus obligaciones ordinarias.

Por este motivo, también deviene infundada esta última parte de las causales de improcedencia en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que las causales que expresa la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" también devienen improcedentes, porque la instauración de la presente vía, ya fue objeto de análisis y reflexión por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-063/2006 y acumulados TEDF-JEL-064/2006 al TEDF-JEL-177/2006, por lo que en la especie, se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, conviene recordar que en la materia procesal impera el conocido principio general de derecho de la cosa juzgada (*res judicata*), consistente en que lo sentenciado en un procedimiento, juicio o recurso no puede ser materia de un procedimiento, juicio o recurso posteriores, en la inteligencia que para la existencia de la cosa juzgada, es menester que con anterioridad se haya promovido otro procedimiento o juicio en el que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y la misma cosa o causa de pedir; ello, siempre y cuando no exista medio de impugnación alguno para combatir la sentencia respectiva, o que dicho medio de impugnación no hubiera sido interpuesto oportunamente.

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, se denomina *eficacia directa* y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones dictadas por las instancias que ejercen funciones materialmente judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la

e



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Con base en la finalidad que persigue este principio, es dable sostener que el mismo constituye, a su vez, un presupuesto procesal, porque toda cuestión que se someta a la decisión de un órgano jurisdiccional, no debe haber sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada relativa a esta misma cuestión, el segundo fallo que se dictara carecería de eficacia jurídica.

Esta posición ha sido adoptada, en lo sustancial, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por los Tribunales

0.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Colegiados de Circuito, tal y como se puede constatar en las tesis que se transcriben a continuación:

"COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho substancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Volumen 163-168 Cuarta Parte (Tercera Sala), página 38."

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS. La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción, y de que tal nulidad, el propio actor en calidad de demandado, la haya invocado como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios. Sin embargo, como

l.

EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resuelto en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIII-Marzo (Tribunales Colegiados), página 335."

"ARRENDAMIENTO, EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, EXISTE CUANDO SE FALLA PRIMERO EL JUICIO DE TERMINACIÓN DEL, Y LUEGO EL DE RESCISIÓN. Existe cosa juzgada cuando hay identidad del objeto materia del procedimiento, de las partes y de la acción en ambos pleitos. Luego, si en la especie se resolvió primero el juicio de terminación de un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble y después el de rescisión del mismo contrato por falta de pago de rentas, es obvio que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada porque no se cumple con el referido requisito de identidad; sin embargo, si se está en presencia de la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que si en el primero de tales procesos por sentencia ejecutoriada se declaró terminado el contrato de arrendamiento, es indudable que en el otro no podrá declararse rescindido el mismo contrato que ya no existe.

Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época, Tomo XI-Febrero Tribunales Colegiados), página 211."

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos

J.





EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que lo contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, si en el primer juicio, de otorgamiento y firma de escritura de compraventa, se resolvió que el contrato no tenía valor probatorio, por carecer de consentimiento de una de las partes (contrato inexistente), y en el juicio posterior se demandó la rescisión de ese mismo contrato; en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se determinó que no existía por falta de consentimiento, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997 (Tribunales Colegiados), página 733."

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina *eficacia directa*, y opera

f.

EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que

4.





EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.”

De lo anterior, se colige que para la existencia de la eficacia de la cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

l.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Pasando al caso en concreto, se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los Considerandos VII y VIII de la resolución de los expedientes TEDF-JEL-063/2006 y acumulados del TEDF-JEL-064/2006 al TEDF-JEL-177/2006, determinó que el presente procedimiento era la vía legalmente permitida para investigar y en su caso sancionar las citadas irregularidades, al momento de confirmar en todos sus términos los acuerdos de este Consejo General, identificados con las claves ACU-078-06, ACU-079-06, ACU-080-06, ACU-081-06, ACU-082-06, ACU-083-06, ACU-084-06, ACU-085-06, ACU-086-06, ACU-087-06, ACU-088-06, ACU-089-06, ACU-090-06, ACU-091-06, ACU-092-06 y ACU-093-06 (relativos al registro de candidaturas para las elecciones de Jefes Delegacionales); así como ACU-167-06, ACU-168-06, ACU-169-06, ACU-170-06, ACU-171-06, ACU-172-06, ACU-173-06, ACU-174-06, ACU-175-06, ACU-176-06, ACU-177-06, ACU-178-06, ACU-179-06, ACU-180-06,

f

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

ACU-181-06, ACU-182-06, ACU-183-06, ACU-184-06, ACU-185-06, ACU-186-06, ACU-187-06, ACU-188-06, ACU-189-06, ACU-190-06, ACU-191-06, ACU-192-06, ACU-193-06, ACU-194-06, ACU-195-06, ACU-196-06, ACU-197-06, ACU-198-06, ACU-199-06, ACU-200-06, ACU-201-06, ACU-202-06, ACU-203-06, ACU-204-06 y ACU-205-06 (referentes al registro de fórmulas para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa), tal y como se desprende del resolutive segundo de ese fallo.

Por este motivo, al confirmar los citados acuerdos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal validó el punto **QUINTO** de cada uno de los acuerdos de registro de candidatos a Jefes Delegacionales y **SÉPTIMO** de los acuerdos de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, mediante los cuales se *instruyó al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado, observando las formalidades esenciales del procedimiento, sometiera a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.*

Con base en lo anterior, como el procedimiento de queja es el único procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal, se demuestra fehacientemente que la instauración de la

✓

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

presente vía no es más que la materialización de un asunto que a todas luces a causado estado.

En este orden de ideas, una vez analizadas y desvirtuadas las manifestaciones expuestas por la otrora coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', **referentes a la procedencia de la queja en cuestión**, esta autoridad electoral administrativa debe avocarse al estudio de fondo.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de los acuerdos que motivaron el inicio de este procedimiento, así como de los escritos presentados por la otrora coalición responsable a través de sus representantes ante el citado Órgano Colegiado, referidos en los Resultandos VII, IX y XIII que anteceden, lo anterior, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

De esta manera, de los acuerdos de marras, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", podría haber incumplido con la obligación que le estipulan los artículos 9, párrafo segundo y 10, párrafo segundo, con relación al diverso 25, inciso ñ), todos del Código Electoral del Distrito Federal, al haber solicitado el registro en una cantidad mayor al setenta por ciento de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior es así, ya que de la revisión de la totalidad de solicitudes de registro, esta autoridad electoral administrativa detectó que en el caso de las dieciséis candidaturas a Jefes Delegacionales, la citada Coalición postuló a quince hombres y una mujer, lo que significó una paridad de noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%) contra seis punto veinticinco por ciento (6.25%), respectivamente.

Por su parte, tocante a las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, se observó que la citada alianza postuló como propietarios a treinta y tres hombres y siete mujeres, lo que implicó una paridad de ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) contra diecisiete punto cinco por ciento (17.5%), respectivamente.

Por su parte, la otrora coalición denunciada mediante escritos de tres y siete de mayo de dos mil seis, a requerimiento de la

1

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

autoridad electoral administrativa, precisó que no había incumplido con la referida cuota de genero, habida cuenta que la postulación de esos candidatos había sido resultado de procesos de elección directa mediante voto universal, desplegados por los partidos integrantes de esa Alianza; razón por la cual, quedaban exceptuados de lo señalado por los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, por responder a una naturaleza diversa, al encontrarse relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de privilegiar el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con base en tales argumentos, esta autoridad colige que la *litis* en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", incurrió en responsabilidad administrativa por haber postulado y registrado ante la autoridad electoral administrativa, una cantidad mayor al setenta por ciento de candidatos de un mismo género, para los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa o sí, por el contrario, la entonces Coalición se encontraba en una situación de excepción, para dar cumplimiento a esa disposición, en virtud de haber elegido a sus candidatos a través de elecciones libres, secretas y directas.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral administrativa se ocupará, en primera instancia, de



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

determinar si existió un incumplimiento por parte de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" de no registrar a más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género a los cargos para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa, para ocuparse, posteriormente, en caso de que se acredite ese incumplimiento, si la conducta de la citada alianza se encontraba amparada por la excepción señalada por la presunta responsable, esto es, el que sus candidatos fueron electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. De este modo, a efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos controvertidos precisados en el Considerando que antecede y, por tanto, si el presunto responsable incurrió o no en la responsabilidad administrativa que se le imputa, acorde con los artículos 261, 262 y 299, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se impone el examen y valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa.

Así pues, al momento de instruir el presente procedimiento, se aportaron los siguientes medios de prueba:

A) Las documentales, consistentes en las copias certificadas de los cincuenta y seis acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobados el quince de mayo de dos mil seis, mediante los cuales se

1



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

otorgó registro de manera supletoria como candidatos para contender en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de jefes delegacionales, para el proceso electoral local de 2006; y,

B) La documental, consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el quince de mayo de dos mil seis, identificada con la clave alfanumérica VE-EX-14/18-06, constante de noventa y cinco fojas útiles.

Por su parte, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ofreció las probanzas que se detallan a continuación, tomando como base la enumeración anterior:

C) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A CELEBRARSE EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, de diez de enero de dos mil seis, identificado con la clave ACU-CNSEyM-008-2006, constante en diecinueve fojas útiles;



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

D) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, de once de enero de dos mil seis, identificado con la clave ACU-CNSEyM-005-2006, constante de siete fojas útiles;

E) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE RESULTARON ELECTOS EN LA ELECCIÓN DEL PASADO 22 DE ENERO DEL 2006, de veintinueve de enero de dos mil seis, y su anexo, identificado con la clave ACU-CNSEyM-022-2006, constantes de catorce fojas útiles;

F) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LOS CANDIDATOS A JEFES DELEGACIONALES

9



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

DEL DISTRITO FEDERAL, QUE RESULTARON ELECTOS EN LA ELECCIÓN DEL PASADO 22 DE ENERO DEL 2006, de veintinueve de enero de dos mil seis, y su anexo, identificado con la clave ACU-CNSEyM-020-2006, constantes de nueve fojas útiles;

G) Las documentales, consistentes en copias certificada de cada una de las treinta y ocho constancias de mayoría de las fórmulas de precandidatos que obtuvieron el mayor número de votos para elegir candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de los Distritos Electorales uninominales Locales I al XVII, XIX, XX, y del XXII al XL, emitidas el treinta de enero de dos mil seis, por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, cada una de ellas constante de una foja útil;

H) Las documentales, consistentes en copias certificadas de cada una de las dieciséis constancias de mayoría de los precandidatos que obtuvieron el mayor número de votos para elegir candidatos a Jefes Delegacionales de cada una de los dieciséis órganos político administrativos del Distrito Federal, emitidas el treinta de enero de dos mil seis, por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, cada una de ellas constante de una foja útil;

I) La documental, consistente en copia simple del oficio IEDF/SECG/RRC/007/2006, de cinco de mayo de dos mil



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y/o Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la entonces Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', constante de dos fojas útiles;

J) La documental, consistente en copia simple de la cédula de notificación personal de cinco de mayo de dos mil seis, dirigida a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y/o Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', constante de una foja útil;

K) La documental, consistente en copia simple del escrito de seis de mayo de dos mil seis, signado por los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, constante de veintiocho fojas útiles;

L) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y A LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO PARA ELEGIR JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y JEFES DELEGACIONALES DE



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CUYA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL DOMINGO 2 DE JULIO DE 2006, de siete de diciembre de dos mil cinco, identificado con la clave ACU-055-05, así como su anexo, constantes de diez fojas útiles;

M) La documental, consistente en copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS', SUSCRITO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, TODOS ELLOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD LEGAL EN LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SEIS, de veintiocho de marzo dos mil seis, identificada con la clave RS-002-06, constante de cuarenta y un fojas útiles;

N) La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la inculpada; y,

p

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

O) La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo de la presenta queja, y en todo lo que beneficie a la *presunta responsable*.

Sentado lo anterior, respecto de la prueba identificada con las letras **A), B), L) y M)**, esta autoridad concluye que las mismas revisten el carácter de documentales públicas, toda vez que de conformidad con los artículos 263, fracción I, 265, fracción II y 272, segundo párrafo del Código de la materia, son documentos expedidos por un funcionario electoral, facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; en consecuencia, y toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se les confiere valor probatorio pleno.

En cambio, tocante a las probanzas indicadas con las letras **C), D), E), F), G), H), I), J) y K)**, las mismas tienen el carácter de documentales privadas, acorde con lo señalado por el numeral 266 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que éstas, en unión con las señaladas en los incisos **N) y O)**, tienen un valor probatorio limitado, por cuanto a que están condicionados a que la relación que guardan con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no contravengan su autenticidad o su contenido.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

l.

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Sentado lo anterior, se examinará la primera parte de la problemática planteada en el presente asunto, a fin de determinar si existió o no un incumplimiento por parte de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" de no registrar a mas del setenta por ciento de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa.

V. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", sí incumplió con la prohibición que establecen los artículos 9, párrafo segundo, *in fine*, 10, párrafo segundo *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las constituciones y leyes de los estados garanticen, entre otras cuestiones, que la función electoral se rija bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia, además que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en esta materia, precisando las sanciones que por ellas deban imponerse.

P.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Del mismo modo, el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de nuestra Carta Magna, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de dicha Constitución.

Por su parte, los artículos 123 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, precisan que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando, de igual manera, que todo lo relacionado con las faltas en materia electoral y las sanciones correspondientes será regulado por una normatividad en específico.

Una vez señalados los aspectos anteriores, se estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la *cuota de género*, así como aquellos que guarden relación con este aspecto, para lo cual, se transcriben enseguida:

"TÍTULO TERCERO

De la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales

Capítulo I

De los Sistemas Electorales

Artículo 8º. ...

l.

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Artículo 9°. La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.

Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los candidatos por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán no exceder del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas; en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.

Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 10. En cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

Los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso registren más de 70% de un mismo género.

(Lo resaltado no forma parte del texto original)

De igual forma, el tema que nos ocupa se regula también en los numerales siguientes:

**"TITULO SEGUNDO
Del Registro de Candidatos a Cargos de Elección
Popular**

4



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Capítulo I

Del Procedimiento de Registro

Artículo 142. Los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para el caso de los propietarios, el registro de los candidatos a diputados por ambos principios que postule cada partido político deberá cumplir con lo señalado en el artículo 9 de este Código respecto a la cuota de género.

Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución.

(...)

Artículo 144. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar con fotografía; y

f) Cargo para el que se les postule.

g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;

h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes; y

i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen.

j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gasto que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.

b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición; y

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y

e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

Artículo 145. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

(Lo resaltado no forma parte del texto original)

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener por principios de cuentas, que la regulación relativa a la *cuota de género* se encuentra establecido dentro del Capítulo denominado “Sistemas Electorales”.

Al respecto, debe señalarse que el sistema electoral es el conjunto de dispositivos y normas que regulan las elecciones en un país o en una entidad federativa. Su propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como definir los métodos válidos para convertir los votos en cargos de elección popular, ya sea de índole parlamentario o de carácter ejecutivo.

Entre las materias que regulan los sistemas electorales están: **los requisitos para el voto pasivo y activo;** la demarcación

 p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

de circunscripciones electorales; **la nominación y registro de candidatos**; los medios de hacer campaña; las formas de recibir la votación; los escrutinios; la distribución de los mandatos o cargos; y, los procedimientos a utilizar en su adjudicación. (*Diccionario Electoral 2000. Instituto Nacional de Estudios Políticos. 1ª edición. México, 1999, pág. 640*).

De lo anterior, se desprende la importancia que tiene para un país el sistema electoral que se implemente, pues con base en él se van a elegir a los candidatos para ocupar un cargo de elección popular; por lo tanto, se estima que al estar incorporado lo relativo a la *cuota de género* en el Código Electoral del Distrito Federal dentro del Capítulo denominado "De los Sistemas Electorales", dicha asignación constituye una de las reglas que deben atenderse en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, en la elección de los Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales en que se divide esta entidad federativa.

En el mismo sentido, se advierte que los partidos políticos o coaliciones son las únicas entidades facultadas para postular candidatos a cargos de elección popular, para lo cual debe ceñirse a las etapas y requisitos señalados en el Código local en la materia.

De igual modo, los ciudadanos que quieran contender para un cargo de elección popular deben cubrir determinados requisitos, a los cuales se les denomina "*de elegibilidad*", tal y como lo disponen los artículos 122 Constitucional, 20 del



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6° del Código Electoral local.

Sobre el particular, cabe mencionar que los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en el Estatuto de Gobierno como en el Código de la materia, tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad estatutaria y legal de una persona para ser registrada como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

De igual forma, cabe advertir que los partidos políticos o coaliciones que presenten ante la autoridad electoral administrativa local correspondiente, solicitud de registro de candidaturas, deben proporcionar determinados datos en la solicitud respectiva, así como acompañar diversa documentación, tal y como lo prevé el artículo 144 del Código de la materia; asimismo, en caso de no hacerlo, el diverso 145 del mismo ordenamiento legal, establece el procedimiento a seguir, así como la consecuencia jurídica que se genera por tal incumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la *cuota de género*, resulta oportuno señalar que tal y como se encuentra regulada en el Código Electoral del Distrito Federal, deriva en una obligación que va dirigida expresamente a los partidos políticos y coaliciones, ya que en el caso de Diputados por el principio

4



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

de mayoría relativa se dispone en el artículo 9º, párrafo segundo, que: ***“...Los Partidos Políticos o Coaliciones ... en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.”***

De igual forma, para el caso de Diputados por el principio de representación proporcional, se establece que las listas que presenten ***los Partidos Políticos o Coaliciones “...deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas, en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.”***, según lo señala el artículo 9º, párrafo tercero, del Código en comento.

Por lo que hace a Jefes Delegaciones, también se establece que ***los candidatos que los Partidos Políticos o Coaliciones postulen para Jefes Delegacionales*** procuraran que no excedan del cincuenta por ciento de un mismo género, y ***“...en ningún caso, registren más de 70% de un mismo género.”***, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10, párrafo segundo, del Código mencionado.

Del mismo modo, resulta oportuno aludir que el artículo 142, párrafo primero, del Código Electoral aplicable, dispone que los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación de cargos de elección popular.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Por último, cabe señalar que la obligación en comento, es reiterada por el artículo 142, párrafo segundo de dicho Código, al establecer que las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para el caso de los propietarios, el registro de los candidatos a diputados por ambos principios que postule cada partido político deberá cumplir con lo señalado en el artículo 9 de este Código respecto de la cuota de género, sin que dicho precepto haga alusión al numeral 10 del propio ordenamiento legal, mismo que se refiere a la obligación en comento, pero en tratándose de las candidaturas a Jefes Delegacionales.

En mérito de lo expresado con antelación, se estima que la *cuota de género* debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la *cuota de género* es una de las reglas bajo las cuales opera el sistema electoral de esta entidad federativa, misma que no encuentra de manera directa un referente ni en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como tampoco en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta, de acuerdo con los elementos que la conforman; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos

 1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que los partidos políticos y coaliciones solicitan el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;

c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en una obligación que deben cumplir los partidos políticos y coaliciones, a efecto de equilibrar la postulación de candidatos a cargos de elección popular para que, procurando la mayor igualdad de condiciones, tengan acceso a dichos cargos tanto hombres como mujeres, salvo en aquellos casos en que, de un análisis a toda la normatividad electoral, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, se puedan desprender casos de excepción;

d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación tiene operatividad en la etapa de preparación de la elección, por lo que agotada la misma, se considera que dicho tema ya no puede ser examinado con posterioridad; ello, en razón del principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral, y más aún porque no se trata de un requisito de elegibilidad, de tal suerte que también se apunta, que el tema de *cuota de género* ya no puede ser examinado en la etapa



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

de declaración de validez a que se refiere el artículo 137, inciso d), del Código aplicable;

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de los partidos políticos y coaliciones, porque son las únicas entidades reconocidas para postular candidatos en las elecciones locales;

f) Entre los **valores tutelados** por la *cuota de género*, pueden encontrarse el relativo a propiciar una mayor intervención del género que históricamente ha tenido una menor participación activa en los cargos de elección popular; y,

g) Finalmente, dicha obligación se traduce en una **prohibición** dirigida a los partidos políticos y coaliciones, consistente en no postular más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en los numerales 9º y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal que se orienta a ser una prohibición clara y terminante, para evitar que se transgreda el principio de equidad de género, en la participación de quienes aspiran a un cargo de elección popular.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para los partidos políticos y coaliciones, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la cuota de género constituye una responsabilidad directa del ente que solicite el registro de los candidatos, sea un partido político en lo individual o una coalición.

Lo anterior es así, ya que como señala el artículo 41, párrafo segundo del Código de la materia, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones del Distrito Federal.

4.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

De igual forma, de conformidad con el numeral 43 del citado ordenamiento, las coaliciones se identificarán con el emblema o emblemas y color o colores con los que participen, por lo que los partidos políticos que la conformen no podrán postular a otros candidatos en donde ya los hubiere registrado la coalición de la cual formen parte.

En el mismo sentido, los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código en cita, determinan que el convenio de coalición será registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual tanto la plataforma electoral como el programa de gobierno que sostenga, deben ser acordes con los documentos básicos de cada partido político coaligado; los requisitos del convenio de coalición; y, finalmente, **la coalición actuará como un sólo partido político y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.**

Por este motivo, encontramos que la ley faculta a tales uniones transitorias para actuar dentro del proceso electoral de manera vinculada, a través de la postulación de candidatos, el desarrollo de una campaña electoral, la celebración de actos jurídicos ante terceros para la contratación de propaganda, la instauración de una contabilidad propia para el efecto de los gastos de campaña, el acreditamiento de representantes en los centros de votación y la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, entre otras.

P.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Debe hacerse hincapié que esta equiparación tiene su razón de ser en la necesidad que apreció el legislador de atemperar las distorsiones que se presentan dentro del proceso electoral, cuando compiten al mismo tiempo partidos de manera individual e institutos políticos coaligados; por ello, consideró que debían asimilarse unos a otros, a fin de garantizar la participación imparcial y equitativa de todos los contendientes en el proceso electoral.

Por otro lado, las restricciones establecidas en la Ley para la actuación de las Coaliciones, están dirigidas, por un lado, a delimitar el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas en favor de los órganos de la Coalición y en perjuicio de los coaligados (por ejemplo, su representación en los órganos electorales, la interposición de los medios de impugnación) y, por el otro, a homologar el cumplimiento de ciertas obligaciones como si se tratara de un sólo partido. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis relevante:

“COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El hecho de que no se establezca en cierto instructivo que en la declaración de principios de las coaliciones debe estipularse su obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que se esté suprimiendo el contenido del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

l

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Electorales. En este sentido, el hecho de que no se prohíba expresamente a las coaliciones recibir los mencionados apoyos de cualquiera de las entidades a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que les esté permitido, pues dicha prohibición no deja de existir por el simple hecho de que los partidos se coaliguen. Admitir lo contrario sería tanto como desconocer el objetivo electoral de las coaliciones para que devinieran en instrumento que permitiera a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas. Además, las prohibiciones o restricciones que se establecen para los partidos políticos en la materia, subsisten aun y cuando formen parte de una coalición, en forma tal que no podría aplicarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que la falta o infracción se hubiere efectuado cuando se formaba parte de una coalición para postular candidato.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 101, Sala Superior, tesis S3EL 024/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 424.”

Tal circunstancia no es suficiente para sostener que esa unión constituya, en términos jurídicos, una persona jurídica capaz de actuar como un partido político, puesto que sus efectos sólo durarán a lo largo del proceso electoral que motiva su integración, quedando disuelta una vez que se concluye; no obstante, en el tiempo en que la Coalición está vigente, se constriñe al cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley electoral durante el proceso electoral, tal y como si fuera un solo partido.

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Atento a lo anterior, y de una lectura de los artículos 9°, párrafo segundo, 10, párrafo segundo y 142, párrafo segundo, *in fine*, del Código Electoral local, se colige que las coaliciones están obligadas a respetar la *cuota de género* de la misma manera como lo haría un partido político, esto es, al momento de registrar a sus candidatos para una determinada elección, no deben tener más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Tal situación, analizada a la luz de las disposiciones en comento, no implica, desde luego, restricción alguna en cuanto a la procedencia o militancia que deban tener los candidatos propietarios de la coalición, lo que significa que la *cuota de género* no constituye una obligación desvinculada a cargo de los partidos coaligados, cuyo cumplimiento se puede exigir de manera particular a alguno de ellos, por la básica consideración que tanto la postulación como, en su momento, su registro ante la autoridad electoral administrativa, le corresponde de manera exclusiva a la propia Coalición.

Sostener una idea contraria implicaría desconocer las bases en que se funda la figura de la coalición, misma que exige la incapacidad transitoria de los partidos políticos coaligados para ejercer sus derechos inherentes a su participación en el proceso electoral en la parte en la que la coalición debe intervenir; por ello, esa disminución en el actuar de tales institutos políticos no constituye una desaparición o



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

suspensión de su personalidad jurídica, puesto que estos conservan su esfera de derechos y obligaciones que de manera normal y por su carácter de asociaciones políticas les corresponde, tal y como se sostiene en las siguientes tesis:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo,

4.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado. —Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 50-52."

"COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES. Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el Código Electoral Federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el Código Electoral Federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 103-104, Sala Superior, tesis S3EL 027/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 432-433.”

Sin perjuicio de lo antes expresado, en atención al derecho que les asiste para fijar su participación dentro del proceso electoral, con la única limitación de respetar la normatividad electoral aplicable, los partidos políticos coaligados pueden establecer las modalidades atinentes para dar cumplimiento a la *cuota de género*, mediante la previsión en el convenio de coalición respectivo que un determinado integrante de la alianza sea quien aporte la totalidad de los candidatos de un mismo género, o bien, distribuyendo esa carga de nominación entre todos los participantes de manera proporcional a su facultad de proponer candidatos.

Tal situación no constituye, desde luego, una autorización para que los partidos políticos coaligados dejen de observar el cumplimiento de la cuota de género, por menester de una disposición dentro de su convenio de coalición, en la que se señale que todos sus candidatos serán de un determinado género, o ante la falta de una previsión en relación de este tópico, por el carácter público que tiene la cuota de género, en términos de los artículos 1º, párrafos primero y segundo, inciso a), y 142, párrafo segundo del Código Electoral local.

f-



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Ahora bien, en el presente caso encontramos que durante el plazo de registro de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa electos por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, que determina el artículo 143, inciso b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, cincuenta y seis solicitudes de registro, entre ambos tipos de candidaturas, con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 60, fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal, aprobara de manera supletoria el registro de dichas candidaturas.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código en cita, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular cada una de las solicitudes de registro presentadas por la otrora citada coalición, así como la documentación que se acompañó a las mismas, a efecto de verificar si cumplían con los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable, entre otras, la citada obligación genérica prevista en los artículos 9, párrafo segundo, *in fine*, y 10, párrafo segundo, *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal.

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

De dicha revisión, esta autoridad electoral administrativa advirtió que de las cuarenta candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, treinta y tres se formularon a favor de hombres y siete a favor de mujeres, lo que equivale a una paridad de ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) contra diecisiete punto cinco por ciento (17.5), respectivamente.

De igual forma, se observó que de las dieciséis candidaturas para Jefes Delegacionales cuyo registro solicitó la entonces coalición, quince se formularon a favor de hombres y una a favor de mujeres, lo que representó una paridad de noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%) contra seis punto veinticinco por ciento (6.25%), respectivamente.

En virtud de lo anterior, mediante oficios IEDF/SECG/RRC/002/2006 e IEDF/SECG/RRC/007/2006 de treinta de abril y cinco de mayo de dos mil seis, respectivamente, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizaran las sustituciones que fueran necesarias para cumplir las obligaciones legales de mérito o, en su caso, expresaran lo que a su derecho conviniera.

En respuesta a esa actuación, por escritos de tres y siete de mayo de dos mil seis, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la

 



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Comisión Coordinadora de la entonces coalición total denominada “Por el Bien de Todos” dieron contestación a esa instrucción, sin realizar las sustituciones necesarias para cumplir con las obligaciones anteriormente referidas.

Agotado el procedimiento señalado en el Código Electoral local, en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el pasado quince de mayo de dos mil seis, se procedió a la aprobación de las solicitudes de registro presentadas por diversos institutos políticos y coaliciones, entre otras, las referidas como puntos dos y siete del respectivo orden del día, correspondientes a cuarenta y dieciséis proyecto de acuerdo, por lo que se otorgó el registro de manera supletoria a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales, postulados por la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, en los términos que a continuación se detallan:

Para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, se registraron a los siguientes ciudadanos como candidatos propietarios:

	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL	CIUDADANO POSTULADO COMO PROPIETARIO DE LA FÓRMULA	CLAVE DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
1	I	Jiménez López Ramón	ACU-166-06
2	II	Lima Barrios Antonio	ACU-167-06
3	III	Vargas Anaya Enrique	ACU-168-06
4	IV	Villa González Isaías	ACU-169-06
5	V	Vargas Cortez Belfre	ACU-170-06
6	VI	Bustos Pascual Juan	ACU-171-06
7	VII	Norberto Sánchez Nazario	ACU-172-06
8	VIII	Mendoza Romero Imelda	ACU-173-06
9	IX	Ramírez Pino José Cristóbal	ACU-174-06

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

10	X	Pliego Calvo Tomas	ACU-175-06
11	XI	Damián Peralta Esthela	ACU-176-06
12	XII	Piña Olmedo Laura	ACU-177-06
13	XIII	Guerrero Castillo Agustín	ACU-178-06
14	XIV	Delgado Selley Orlando Gabriel	ACU-179-06
15	XV	Ordóñez Hernández Daniel	ACU-180-06
16	XVI	Antonio León Ricardo Benito	ACU-181-06
17	XVII	Evangelista Martínez Eli	ACU-182-06
18	XVIII	García Hernández Juan Ricardo	ACU-183-06
19	XIX	Garfias Maldonado María Elba	ACU-184-06
20	XX	Rubalcava Suárez Adrián	ACU-185-06
21	XXI	Ramírez Rodríguez Raúl Alejandro Cuauhtémoc	ACU-186-06
22	XXII	Cirigo Vásquez Víctor Hugo	ACU-187-06
23	XXIII	Salazar Núñez Daniel	ACU-188-06
24	XXIV	Cedillo Fernández Sergio Miguel	ACU-189-06
25	XXV	Morgan Colon Humberto	ACU-190-06
26	XXVI	Santana Alfaro Arturo	ACU-191-06
27	XXVII	Ponce Orozco María Elsa	ACU-192-06
28	XXVIII	Beltrán Cordero Juan Carlos	ACU-193-06
29	XIX	Hernández Abarca Samuel	ACU-194-06
30	XXX	Toledo Gutiérrez Mauricio Alonso	ACU-195-06
31	XXXI	Sosa Tan Miguel	ACU-196-06
32	XXXII	Morua Jasso José Luis	ACU-197-06
33	XXXIII	Quezada Contreras Leticia	ACU-198-06
34	XXXIV	Ávila Rojas Sergio	ACU-199-06
35	XXXV	Ortiz Piña Edy	ACU-200-06
36	XXXVI	Cárdenas Sánchez Nancy	ACU-201-06
37	XXXVII	Bravo López Hipólito	ACU-202-06
38	XXXVIII	Martínez Della Rocca Salvador Pablo	ACU-203-06
39	XXXIX	González Romero Juan	ACU-204-06
40	XL	Hernández Mirón Carlos	ACU-205-06

Para la elección de jefes delegacionales, los ciudadanos registrados fueron los siguientes:

	ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO	CIUDADANO POSTULADO	CLAVE DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
1	Álvaro Obregón	Luna Estrada Leonel	ACU-78-06
2	Azcapotzalco	Carbajal González Alejandro	ACU-079-06
3	Benito Juárez	Barrales Magdaleno María Alejandra	ACU-80-06
4	Coyoacán	Castillo Juárez Antonio Heberto	ACU-81-06
5	Cuajimalpa	Ledesma García	ACU-82-06

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

		Remedios	
6	Cuauhtémoc	Muñoz Soria José Luis	ACU-83-06
7	Gustavo A. Madero	Chiguil Figueroa Francisco	ACU-84-06
8	Iztacalco	Ensástiga Santiago Erasto	ACU-85-06
9	Iztapalapa	Martínez Meza Horacio	ACU-86-06
10	Magdalena Contreras	Guijosa Mora Héctor	ACU-87-06
11	Miguel Hidalgo	Reyes Gamiz Roberto Carlos	ACU-88-06
12	Milpa Alta	Cabrera Padilla José Luis	ACU-89-06
13	Tláhuac	Ensástiga Santiago Gilberto	ACU-90-06
14	Tlalpan	Sánchez Torres Guillermo	ACU-91-06
15	Venustiano Carranza	Moreno Rivera Julio Cesar	ACU-92-06
16	Xochimilco	González Monzón Adolfo Uriel	ACU-93-06

Finalmente, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Ejecutivo para que, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado ordenamiento legal, iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido Código.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", incumplió con la prohibición que establecen los artículos 9, párrafo segundo, *in fine*, 10, párrafo segundo *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, ya que del examen de los cuarenta acuerdos del Consejo General, referentes al registro de las cuarenta formulas de candidaturas postuladas, solicitados por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en específico, en cuanto al género del candidato propietario de cada una de ellas, se advierte que treinta y tres se formularon a favor de varones (lo que representó el ochenta y

f.

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

dos punto cinco por ciento del total de cargos en disputa) y siete en favor de mujeres (igual a diecisiete punto cinco por ciento de ese universo); **rebasándose por doce punto cinco por ciento el límite del setenta por ciento previsto en los artículos 9 párrafo segundo y 142 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal.**

Por su parte, de la revisión de los dieciséis acuerdos del Consejo General, referentes al registro de las dieciséis candidaturas postuladas al cargo de Jefes Delegacionales, se advierte que quince de ellos se formularon en favor del género masculino, lo que representó el noventa y tres punto setenta y cinco por ciento del total de cargos en disputa, mientras que sólo una se hizo a favor del género femenino, misma que representa el seis punto veinticinco por ciento de ese total; **rebasándose por veintitrés punto setenta y cinco por ciento el límite del setenta por ciento previsto en los artículos 10, párrafo segundo, y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.**

Por este motivo, al corroborarse el incumplimiento que la otrora coalición denunciada realizó a la cuota de género, lo conducente es analizar si se acredita la excepción que opone la presunta responsable, para excusarse del referido incumplimiento.

VI. Ahora bien, conviene recordar que de un análisis exhaustivo de los escritos de tres y siete de mayo de dos mil seis, suscritos por los ciudadanos Martín Batres Guadarrama

f.
m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

y Gerardo Romero Vázquez, respectivamente, integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, se advierte que ésta sostiene que sus candidatos fueron postulados con base en un proceso electivo basado en el sufragio universal, libre, secreto y directo y no mediante un proceso de designación, razón por la cual no se encontraban sujetos al cumplimiento de la referida cuota de género.

Dicha excepción opuesta por la otrora coalición denunciada, a juicio de la autoridad, es parcialmente fundada por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, encontramos que si bien la regla de *cuota de género* está orientada en su cumplimiento a los partidos políticos y coaliciones, las circunstancias demuestran que existen casos, no previstos por el legislador, que se ubican en situaciones extraordinarias, en donde, resulta razonable y racional dejar de aplicar la consecuencia jurídica prevista por su incumplimiento, pues de hacerlo sin ponderar aquéllas, la norma se vuelve injusta o inequitativa, lo cual debe ser evitado por este Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.— Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la

f.
m

**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681.”

Por este motivo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base Primera, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 144 y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprenden algunas **excepciones** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9º y 10 de este último ordenamiento legal:

La **primera** de ellas, se presenta cuando los candidatos postulados por un partido político o coalición, hayan sido elegidos mediante el sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, dado que éste se encuentra consagrado en la Carta Magna, como el valor fundamental de nuestro sistema de gobierno, cuyo basamento está construido sobre una república representativa, democrática y federal, en donde

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En efecto, el artículo 41, Base Primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Así las cosas, al contender en igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres en un proceso de selección interna mediante el voto, éste debe ser respetado, independientemente del género que se haya visto favorecido, pues en estos casos resulta incuestionable que no puede privilegiarse la *cuota de género* sobre el sufragio válidamente emitido, lo que impide sustituir o negar el registro a tales personas, pues ello implicaría vulnerar un derecho de rango constitucional que por tal razón, tiene un valor superior al de las normas que reglamentan su ejercicio.

En efecto, tal como lo ha reconocido tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en resoluciones recaídas a los expedientes SUP-JDC-037/2001 y SUP-RAP-027/2003, como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la resolución recaída al juicio TEDF-JLDC-

p.
✓



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

041/2006, el derecho **a ser votado** es un derecho fundamental de carácter político-electoral **con base constitucional y de configuración legal**, lo que significa que estando previsto en la Norma Suprema, deben establecerse en la ley las condiciones, circunstancias, requisitos o términos, para su ejercicio, por parte de los ciudadanos.

De esta forma, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es una prerrogativa básica de rango constitucional, cuyo núcleo esencial fue establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de sus atribuciones, por el legislador ordinario, **en el entendido de que ese núcleo normativo, invariablemente debe ser respetado.**

En ese tenor, se considera que el legislador ordinario no está autorizado para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades, prohibiciones o restricciones para el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, que lejos de asegurar su pleno respeto, impidan o hagan nugatorio, fáctica o jurídicamente, su ejercicio.

Lo anterior guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, según el cual, en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que se otorgan en dicho ordenamiento fundamental, las cuales sólo pueden restringirse o

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

suspenderse en los casos y con las condiciones que en el propio texto constitucional se establezcan.

En correspondencia con ello, los artículos 2, numerales 1 y 2; 3, párrafo primero, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (del que nuestro país es parte, por menester de la ratificación del Senado de la Republica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil dos) establecen que los Estados se comprometerán a respetar y garantizar a todos los individuos, los derechos reconocidos en esa convención, entre los cuales figuran los políticos, así como adoptar las medidas oportunas, legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacerlos efectivos, por ejemplo, aquéllas que permitan el ejercicio del voto activo y pasivo de los ciudadanos en elecciones periódicas y auténticas, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la cual fue ratificada por el Senado de la Republica y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), prescribe en sus artículos 1°, numeral 1, 2°, párrafo primero, 23, 29, 30 y 32, el compromiso de los Estados signantes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, entre los cuales se ubican los derechos políticos, a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, así como a adoptar las medidas legislativas o de cualquier índole que permitan hacerlos efectivos, como serían, por ejemplo, la

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

reglamentación atinente a garantizar el voto activo y pasivo, en procesos electivos periódicos y auténticos, realizados mediante sufragio universal, libre, secreto y directo que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; asimismo, los numerales en comento establecen que los Estados parte están obligados a interpretar las disposiciones de la Convención, sin permitir que el propio Estado o algún grupo o persona suprima el ejercicio o goce de los derechos y libertades reconocidos en ella o los limite en mayor medida, **debiendo aplicar las restricciones a su goce y ejercicio conforme a leyes que se dicten** por razones de interés general.

Luego, si bien los derechos fundamentales establecidos en favor del ciudadano en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican una serie de prescripciones, condiciones o modalidades que regulan su ejercicio y que deben estar previstas en las leyes aplicables, no pueden llegar al extremo de desvirtuar o lesionar esas prerrogativas supremas.

Por tal motivo, el paradigma federal en la aplicación de la *cuota de género* resulta sumamente ilustrativo, cuando en los artículos 175, párrafo 3, 175 A, 175 B y 175 C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló en forma más adecuada el cumplimiento de dicha obligación y sus consecuencias legales. Los preceptos en cuestión, son del tenor siguiente:

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

"TÍTULO SEGUNDO
De los Actos Preparatorios de la Elección
CAPÍTULO PRIMERO
Del Procedimiento de Registro de Candidatos

ARTÍCULO 175

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación nacional.

4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

ARTÍCULO 175-B



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 175-C

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo."

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Ahora bien, la segunda excepción al cumplimiento irrestricto a la cuota de género que se desprende del sistema electoral aplicable al Distrito Federal, estriba en las candidaturas postuladas por menester de la ejecución de una sentencia dictada por los Tribunales Electorales.

En efecto, se sostiene que la candidatura obtenida por un ciudadano, cuyo origen provenga de una sentencia emitida



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

por una autoridad jurisdiccional competente, debe gozar de las más amplias garantías de certeza y seguridad jurídica, sin encontrarse sujeta a ninguna otra determinación que no sean las estipuladas en la propia ejecutoria, por lo que esta no puede condicionarse bajo ningún supuesto.

Por este motivo, es dable afirmar que si una resolución judicial determina que un ciudadano deberá ser el candidato de un determinado partido político a un cargo público, éste automáticamente queda exceptuado del cumplimiento de la respectiva obligación de género.

Una vez sentado lo anterior, se procede a confrontar las circunstancias que se dieron en el presente caso.

Así pues, de conformidad con la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, emitida por el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, publicada el veintiocho de octubre de dos mil cinco, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática convocó a todos sus miembros, simpatizantes y ciudadanos en general, a participar en su proceso interno de selección de candidatos, relativos a la totalidad de las Jefaturas Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en todos los distrito uninominales, sin establecer ninguna limitación en



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

cuanto al género de los aspirantes a ser postulados a dichos cargos.

No obstante lo anterior, de conformidad con la cláusula **CUARTA** del Convenio de Coalición total entre los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la resolución identificada con el número **RS-002-06**, de veintiocho de marzo de dos mil seis, se observa que sólo se reservó la postulación de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondientes a los Distritos Electorales locales **XVIII** y **XXI**, en favor de los Partidos del Trabajo y Convergencia, respectivamente.

De la misma forma, cabe advertir que en la citada cláusula **CUARTA**, incisos a), b), c) y d), los partidos que integraron esa coalición estipularon que las candidaturas de cada uno de ellos, se elegirán de acuerdo a la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos.

Con base en lo anterior, es factible señalar que la postulación de la totalidad de los candidatos a Jefes Delegacionales y de las fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría, correspondiente a los Distritos Electorales **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI,**

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, quedó reservada primigeniamente al Partido de la Revolución Democrática, el cual utilizó como mecanismo para la elección de candidatos **el proceso abierto a toda la ciudadanía**, mediante el sufragio efectivo, libre, secreto y directo, el cual tuvo verificativo el pasado veintidós de enero de dos mil seis.

Por lo anterior, esta autoridad electoral administrativa arriba a la conclusión de que los candidatos registrados en las elecciones a Jefe Delegacional correspondientes a la totalidad de las Delegaciones en el Distrito Federal, así como a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativos a los Distritos Electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, fueron seleccionados a través del procedimiento de elección previsto por los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que su postulación no debían sujetarse al cumplimiento de la *cuota de género*, dado que se surte la primera de las excepciones que permiten su inobservancia.

Lo anterior, toda vez que como se desprende de la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se garantizó una igualdad de oportunidades para que hombres y mujeres

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

pudieran competir en dicho proceso de selección interna y, por lo mismo, acceder a la postulación de esos cargos, lo que permitió que se cumpliera *in extremis* la finalidad que persigue la multicitada obligación de género.

De igual manera, también puede observarse que la **segunda** excepción que se señala, también se presentó en el presente caso, habida cuenta que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" tuvo que registrar por mandato judicial, una fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, distinta a la que había sido elegida.

En efecto, tocante al **XXXIX** Distrito Electoral local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el triunfo del ciudadano Juan González Romero y ordenó al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, expidiera la constancia de mayoría a favor del ciudadano Avelino Méndez Rangel, así como que realizara el registro respectivo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Dicha instrucción judicial quedó formalizada mediante la sentencia definitiva dictada el diecinueve de mayo de dos mil seis, dentro de los expedientes **SUP-JDC-895/2006** y acumulado **SUP-JDC-973/2006**.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

En este sentido, si bien es cierto que la postulación de ese ciudadano acrecentó el margen del porcentaje de candidatos varones, la misma no es imputable a la Coalición investigada, puesto que derivó de un mandato judicial respecto del cual no podía excusarse a cumplir, por lo que, en la especie, se acreditó la existencia del segundo caso de excepción a la mencionada cuota de género.

Caso contrario ocurre en lo referente a la postulación de las fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondientes a los Distritos Electoral locales **XVIII, XXI y XL**, donde la elección de esos candidatos se realizó por un método distinto al sufragio efectivo, libre, secreto y directo, por lo que dicha Coalición debió observar la referida obligación de género, a fin de reducir la disparidad entre los porcentajes de candidatos postulados de géneros masculino y femenino.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las sentencias que el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó en los expedientes TEDF-JEL-063/2006 y Acumulados TEDF-JEL-064/2006 al TEDF-JEL-177/2006, así como TEDF-JLDC-053/2006, la otrora coalición denunciada designó a sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a los Distritos **XVIII y XXI**, a través de un método de selección diverso a la elección mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo, acorde con los procedimientos establecidos en los estatutos de los Partidos Convergencia y del Trabajo.

1.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

En efecto, de conformidad con el Convenio de la Coalición que nos ocupa, los candidatos en ambos Distritos quedaron reservados a los citados partidos políticos, razón por la cual, su método de elección fue diverso al que implementó en su momento el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que la elección de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa correspondiente al XXI Distrito Electoral local, fue realizada por la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, erigida en Convención Electoral, el pasado dieciocho de abril de dos mil seis.

Por su parte, la elección de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa correspondiente al XVIII Distrito Electoral local, fue formalizada durante la Convención del Partido Convergencia en el Distrito Federal, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil seis.

Con base en lo anterior, es dable colegir que las designaciones hechas por los Partidos del Trabajo y Convergencia, fueron determinadas por un método de selección diverso al utilizado por el Partido de la Revolución Democrática que si bien se ajustan a sus disposiciones estatutarias, obligaban a la Coalición denunciada a elegir candidatos propietarios de sexo femenino.

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Del mismo modo, cabe advertir que la Alianza denunciada no aportó al sumario, elemento de prueba algún que permitiera corroborar su afirmación en el sentido de que se encontraba en la excepción para observar la referida cuota de género, a pesar de que estaba obligado a hacerlo en términos del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, con relación a la postulación de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **XL Distrito local**, esta autoridad estima que tampoco se colma la excepción invocada por el investigado.

Lo anterior es así, ya que aunque existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática eligió a su fórmula de candidatos mediante el mencionado procedimiento de selección por el sufragio universal, libre, secreto y directo, también la hay en el sentido de que ese procedimiento fue revocado, habiéndose nuevamente llevado a cabo.

En efecto, de un análisis de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente **TEDF-JLDC-020/2006**, se observa que esta Instancia Judicial declaró fundado el juicio para la protección de los derechos políticos electorales promovido por los ciudadanos Salvador Ortega Ramírez y Antonio Godínez Jiménez y, en consecuencia, ordenó al Partido de la Revolución Democrática, que repusiera el procedimiento de selección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Federal, correspondiente a dicho Distrito Electoral, de acuerdo con su normatividad interna.

Acorde con esta última parte, el Partido de la Revolución Democrática (mismo que en ese momento ya formaba parte de la coalición denunciada) estuvo en aptitud de elegir entre la implementación de un procedimiento de elección abierta, acorde con su anterior Convocatoria de veintiocho de octubre de dos mil cinco (misma que le habría colocado en la situación de excepción al cumplimiento de la cuota de género) o de selección dentro de una convención, misma que al final eligió utilizar.

Tomando en consideración que el método de convención no reúne las mismas condiciones que la elección abierta, es dable afirmar que para efecto de aproximar a la otrora coalición al cumplimiento de la cuota de género, dicha candidatura propietaria debió quedar en favor de una mujer; empero el Partido de la Revolución Democrática decidió postular a un candidato varón, agravando la disparidad de candidatos de ese género, en relación con al límite señalado por el artículo 9, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Tal evento se corrobora con la copia certificada del Acuerdo identificado con la clave ACU-205-06 del Consejo General de este Instituto Electoral, en cuyo Considerando identificado con el número 52 se hizo constar que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la referida coalición, eligió mediante Convención Estatal Electoral a la misma



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

fórmula de candidatos que habían sido seleccionados mediante el procedimiento de elección anulado, integrada por los ciudadanos Carlos Hernández Mirón, propietario, y Jesús Esquivel Carrillo, suplente.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la otrora Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", sólo pudo acreditar que se encontraba excusada de cumplir la cuota de género en relación con la elección de Jefes Delegacionales, no siendo así en el caso de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, donde en el caso de las fórmulas de candidatos correspondiente a los distritos **XVIII**, **XXI** y **XL**, debió haber postulado candidatos propietarios de género femenino.

En este tenor, aunque quedó acreditado que en los treinta y siete casos restantes de candidatos a esa elección existía una excepción que excusaba el proceder de la alianza denunciada, tal circunstancia no abona a favor de la citada Coalición, por la básica consideración de que el cumplimiento o incumplimiento de la cuota de género sólo es verificable a través de la confrontación total de las candidaturas postuladas para un mismo tipo de elección, a fin de establecer la proporción de hombres y mujeres postulados; por ello, resulta irrelevante que la irregularidad en estudio se hubiera presentado en uno o más distritos, ya que, a la postre, la transgresión a las disposiciones que regulan ese

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

límite en el porcentaje de candidatos de un mismo género, sería idéntica.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" resulta responsable administrativamente por haber incumplido la prohibición señalada en el artículo 9, párrafo segundo, *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VII. Una vez acreditadas tanto la infracción como la responsabilidad administrativa en que incurrió la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", acorde con lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral administrativa, procede a precisar la sanción que proceda en este caso, así como su correspondiente individualización.

Al respecto reviste especial importancia el contenido de los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en los cuales se sustenta el arbitrio que le asiste a esta autoridad electoral, para la aplicación e individualización de las sanciones a las asociaciones políticas. Dichos numerales establecen:

"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

- a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;***
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;***
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;***
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;***
- e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;***
- f) Tratándose de Partidos Políticos, no presenten los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;***
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.***

Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

- a) Amonestación pública;***
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;***
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;***
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y***
- e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.***
- f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j)***

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, si impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De estos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones a su cargo o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, se harán acreedoras de alguna de las sanciones previstas en el artículo 369 del Código Electoral local, de conformidad con la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido infractor.

Al respecto, es de señalar que la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido infractor. Este injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes; y, **c)** la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para

d.-





EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

que una vez acreditados los elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el numeral 369 del Código Electoral local.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar si es procedente la aplicación de alguna sanción de las que ahí se prevén, es menester que esta autoridad electoral pondere las circunstancias particulares en que se cometió la conducta infractora, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos rubros, textos y precedentes son del tenor literal siguiente:

***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*”**

f.

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

"SANCIONES, LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238 del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto

P.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de Votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad aplicable, sino que, además, es necesario ponderar otros factores, tales como los siguientes:

- a) La esencia de la irregularidad;
- b) La realización individual o colectiva del hecho;
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma;
- d) El alcance de afectación de la infracción;
- e) La naturaleza de la acción u omisión y los medios para su ejecución;
- f) Las circunstancias en que se cometió la conducta infractora;
- g) La forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

- h) El comportamiento posterior a la comisión del ilícito administrativo, que puede traducirse en el empleo de artilugios para justificar la comisión de la conducta infractora, o bien, para evadir su responsabilidad;
- i) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida;
- j) La capacidad económica del infractor; y,
- k) La reincidencia.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, se deduce que la sanción prevista en el inciso a) de dicho numeral, sólo es aplicable cuando la falta o infracción no se califica como grave y merece únicamente la imposición de una sanción menor consistente en **amonestación pública**.

En tanto, aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo establecido en el último párrafo del precepto aludido; empero, ello no es obstáculo para que se gradúe su magnitud, según las peculiaridades de cada infracción y, por lo mismo, debe sancionarse con una **multa**, dentro de los límites mínimo y máximo que establece el inciso b) del mencionado numeral 369 del Código de la materia.

l.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o

p.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por su parte, el mismo artículo 369, en su segundo párrafo, establece que las sanciones previstas en los incisos c) y d) del Código en cita, consistentes en la **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones por concepto de financiamiento público, así como la supresión total de la entrega de prerrogativas**, sólo pueden aplicarse al infractor cuando el incumplimiento **sea particularmente grave o sistemático**.

En términos de lo antes razonado, cobra relevancia la necesidad de que esta autoridad electoral administrativa señale en forma integral las circunstancias particulares, inherentes a cada falta que se impute al partido político, tanto

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

las vinculadas a la conducta que debe sancionarse, como las propias de la asociación política infractora.

Sobre el particular, resultan orientadoras la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como la relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

1.
m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

De igual modo, resultan orientadores los criterios que, en materia administrativa, han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las

l

m



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Sentado lo anterior, este órgano colegiado, en ejercicio del arbitrio que le asiste, analizará la infracción imputada a la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", a efecto de determinar si es procedente aplicarle alguna sanción, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código de la materia, en cuyo caso, se expondrán en forma

f.

M



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

clara y precisa las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en su comisión, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que éstos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

VIII. Precisado lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal procede a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda, por la comisión de la infracción que se le imputa a la coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

Dicha conducta, consistió en que la otrora coalición no cumplimento la cuota de género al elegir por Convención Electoral a sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa de los Distritos **XVIII, XXI y XL**.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los numerales 9 párrafo segundo, 25 inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales disponen que los Partidos Políticos o Coaliciones en ningún caso podrán registrar más del setenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género.

La infracción a la citada prohibición, conlleva a que la otrora coalición incumpliera con la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera que si la multicitada coalición tenía conocimiento que la mayoría de sus candidatos que habían sido electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, pertenecían al género masculino, entonces se encontraba obligada ineludiblemente a cumplimentar la cuota de género, con aquellos candidatos que eligió a través de otros métodos de selección como son la Convención Estatal.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla dentro de alguna de las hipótesis del catálogo de sanciones que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra el incumplimiento de una prohibición, pues el motivo del reproche es que la referida coalición registro más del setenta por ciento de candidatos propietarios

f-



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

del mismo género a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, esta autoridad electoral administrativa, considera que la falta en estudio es **grave**.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad electoral administrativa, considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", así como la responsabilidad exclusiva de ésta en su comisión, según lo razonado en el considerando quinto y sexto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva del incumplimiento de una prohibición impuesta por el Código Electoral del Distrito Federal a la aludida asociación política, asimismo, la conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que excusara a la citada coalición de la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas en la postulación de las fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los Distritos **XVIII**, **XXI** y **XL**, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni expuso alguna circunstancia que le hubiera

l.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

limitado o impedido cumplimentar en lo posible su obligación de género.

Al tratarse de un incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, la conducta que se analiza si entraña una afectación tanto a los derechos de los demás contendientes que sí se sujetaron a la cuota de género, como a los derechos de la ciudadanía en general, por cuanto a que se generó una ventaja indebida a favor de la coalición demandada y, al mismo tiempo, se impidió que los ciudadanos de ambos géneros pudieran acceder en igualdad de condiciones a la postulación por parte de esa alianza, a los citados cargos de representación popular.

Por su parte, de autos no se advierte que la Coalición denunciada haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

La otrora Coalición infractora en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de género, mismas que son de observancia obligatoria; máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de interés público que, en teoría, cuenta con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con todas sus obligaciones ordinarias, por menester de las cantidades que por financiamiento público recibe de forma ordinaria y con motivo del proceso electoral llevado a cabo en ese año.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Sentado lo anterior y previo a establecer las circunstancias relativas a la responsabilidad del infractor, conviene apuntar que tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", quedó extinta posteriormente al proceso electoral del año pasado, para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que los partidos políticos que la integraron, enfrenten la sanción que deba imponérsele por esta falta, razón por la cual deben examinarse las condiciones particulares de cada uno de ellos para fijar el monto de la misma.

Lo anterior es así, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues sólo se trata de uniones temporales de partidos, cuyo objetivo es la suma de esfuerzos para contender en una elección, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Distrito Federal:

"COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).— La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de

P.

**EXPEDIENTE:** IEDF-QGC/016/2006

acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto

J.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado. —Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 50-52."

Más aún, tomando en consideración que en el Derecho Administrativo Sancionador, las sanciones para el caso de coautoría, son aplicables a cada uno de los coparticipes, en la medida de su responsabilidad, de modo que si las coaliciones son una unión de entes políticos, coordinados para un fin común, cuando ésta es infraccionada deben considerarse coautores y, por tanto, procede imponer la sanción que le corresponda individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

h.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Sostener una interpretación contraria, a juicio de esta autoridad, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de esta autoridad electoral administrativa, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta, según lo cometiera un partido político en forma individual o que lo hiciera como parte de una Coalición.

Sirve como sustento de lo anterior, las siguientes tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.— La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia

f.

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 141, Sala Superior, tesis S3EL 116/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 745."

"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.— De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría

d.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 427-429."

No es óbice para lo anterior, que en la secuela procedimental no hayan sido citados a juicio de manera específica los referidos partidos políticos, puesto que éstos comparecieron a juicio a través del representante que designaron de forma

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

común dentro de la otrora Coalición en términos de lo previsto por el artículo 47, párrafo primero del Código de la materia, de modo tal que a través de aquél, estuvieron en aptitud de agotar sus oportunidades defensiva y probatoria para contrarrestar las imputaciones que se les hicieron en esta vía.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, todos integrantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", tienen solvencia económica para afrontar la sanción que se les impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirán mensualmente financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, los montos de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M. N.); \$1,017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 M. N.); y \$1,017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 M. N.)**, respectivamente, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de enero de dos mil siete; independientemente del financiamiento privado que reciban de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Además, la sanción que determine esta autoridad electoral administrativa será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que integran la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", pues aunque esa medida está dirigida a disuadir la posible comisión de faltas similares, no debe pasarse por alto que ésta debe ser asequible a las condiciones de los infractores.

Finalmente, es de apuntar que ninguno de los integrantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

De acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, estima procedente imponer a la otrora coalición denunciada, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis es considerada **grave** por el artículo 369, *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del mismo numeral, se arriba a la convicción de que la conducta atribuida a la multicitada coalición debe sancionarse con multa de **5,000 (cinco mil)**

P.



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en citado numeral.

Cabe señalar, que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, por ende, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de enero del dos mil seis, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M. N.).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo impuesta a la otrora coalición por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$ 243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, a efecto de determinar las sanciones que resultan aplicables a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", esta autoridad estima que un parámetro válido es la capacidad económica que actualmente tienen los institutos políticos que conformaron esa alianza electoral.

Para ello, es menester atender a los términos de distribución de la votación obtenida por dicha alianza electoral en términos del convenio de veinte de marzo de dos mil seis,

f-

~



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, todos en el Distrito Federal; el cual, inclusive, sirvió de base para decidir el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que recibirán dichos institutos políticos durante el año de dos mil siete.

De conformidad con el citado Acuerdo identificado con la clave ACU-003-07, aprobado por este Consejo General, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" obtuvo el cuarenta y nueve punto noventa y uno por ciento (49.91 %) de la votación total emitida en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, celebrado en el año dos mil seis.

En dicho instrumento este Consejo General, interpretando el convenio de coalición aludido, determinó que de la votación obtenida por dicha alianza electoral, el cuarenta y seis punto setenta y tres por ciento (46.73%) correspondía al Partido de la Revolución Democrática, mientras que a los Partidos del Trabajo y Convergencia, les tocaba a cada uno de ellos, el dos punto cero cuatro por ciento (2.04%).

Con base en esos datos, se procedió a asignar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a los institutos políticos que, en su momento, se coaligaron.

El criterio de marras fue validado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el Juicio Electoral que motivo la

P,



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

integración del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-001/2007 de veintinueve de marzo de dos mil siete, promovido por el Partido Revolucionario Institucional; a su vez confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-36/2007 del diecisiete de mayo del mismo año.

Bajo esa lógica, si se ajusta el factor de distribución de financiamiento público a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, todos en el Distrito Federal, a una escala de cien por ciento (100%) por proporcionalidad, se tiene que el primero de ellos recibió de ese cien por ciento (100%) un noventa y uno punto noventa y ocho por ciento (91.98%), mientras que los otros dos institutos políticos les toca un cuatro punto cero uno por ciento (4.01%) a cada uno de ellos.

De acuerdo a lo anterior, se determina que el Partido de la Revolución Democrática cubra el noventa y uno punto noventa y ocho por ciento (91.98%) de la multa de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente determinada por esta autoridad y los Partidos del Trabajo y Convergencia, el cuatro punto cero uno por ciento (4.01%) del total de cada uno de ellos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad en comento, cubra por concepto de multa



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

aplicable a la citada coalición la cantidad líquida de **\$223,883.34 (doscientos veintitrés mil ochocientos ochenta y tres pesos 34/100 M.N.)**; por su parte, los Partidos del Trabajo y Convergencia deberán cubrir cada uno de ellos, la suma de **\$9,758.33 (nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 33/100 M.N.)**, respectivamente.

Por último, resta precisar que los citados Institutos Políticos deberán cubrir las cantidades antes precisadas, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 370, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta autoridad estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior expuesto y fundado se,

RESUELVE:



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADA** la queja promovida en contra de la otrora coalición total denominada **“Por el Bien de Todos”**, por la comisión de hechos que violentan la prohibición de género contenida en los artículos 9 párrafo segundo *in fine*, 10 párrafo segundo *in fine*, 25 inciso ñ), y 142 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos **IV, V y VI** del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone como sanción administrativa a la otrora coalición total denominada **‘Por el Bien de Todos’** conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, una **MULTA de 5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo referido en los Considerandos **VII y VIII** de esta resolución.

TERCERO. Los partidos integrantes de la otrora coalición total denominada **“Por el Bien de Todos”**, deberán realizar el pago de la referida multa, de conformidad con el esquema establecido en la parte *in fine* del Considerando **VIII** del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición Total denominada **“Por el Bien de Todos”**, acompañándoles copia certificada de esta



EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

determinación, en los términos razonados en la parte final del Considerando **VIII** de este fallo.

QUINTO. PUBLÍQUESE la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx. y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano; y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz y Carla Astrid Humphrey Jordan, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros
Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez
González



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/016/2006

PROMOVENTE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLE RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL
DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS"

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja incoada en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" en el Distrito Federal, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la comisión de hechos de los que pudiera derivarse la infracción a los artículos 9, párrafo segundo, *in fine*, 10, párrafo segundo, *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, así como la violación a los **principios de legalidad y equidad**, establecidos en el numeral 3 párrafo segundo del citado Código, al haber postulado y registrado ante la autoridad electoral para contender en el proceso electoral local de dos mil seis, a más del setenta por ciento (70%) de candidatos propietarios del género masculino, para la elección de los dieciséis Jefes Delegacionales y los cuarenta Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa; y

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

RESULTANDO:

1. El veinte de enero de dos mil seis, dio inició el proceso electoral ordinario para la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, todos en el Distrito Federal.
2. Con base en lo dispuesto por el artículo 143, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, los plazos para el registro de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa electos por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, transcurrieron del veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil seis, simultáneamente.
3. Durante el plazo a que se refiere el Resultando anterior, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, cincuenta y seis solicitudes de registro, entre las candidaturas de los ciudadanos postulados para contender en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, así como de aquellas que contenderían para las elecciones de Jefes Delegacionales, con el objeto de que, previa verificación del cumplimiento a los requisitos legales, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 60, fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal, aprobara de manera supletoria el registro de dichas candidaturas.

l.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código en cita, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular cada una de las solicitudes de registro presentadas por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", así como la documentación que se acompañó a las mismas, a efecto de verificar si cumplían con los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable, entre otras, la obligación de género prevista en los artículos 9 párrafo segundo *in fine*, y 10, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, relativas a que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones pueden registrar más del setenta por ciento (70%) de candidatos propietarios de un mismo género, tanto para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, así como para Jefes Delegacionales.

5. De la revisión a que se refiere el Resultando anterior, la autoridad electoral administrativa advirtió que de las cuarenta candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, cuyo registro solicitó la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", treinta y tres se formularon a favor del género masculino, lo que representó el ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%), y siete a favor del género femenino, representando el diecisiete punto cinco por ciento (17.5%).

l.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Asimismo, observó que de las dieciséis candidaturas para Jefes Delegacionales cuyo registro solicitó la citada coalición, quince se formularon a favor del género masculino, lo que representa el noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%), y sólo una a favor del femenino, lo que representa el seis punto veinticinco por ciento (6.25%).

6.- Mediante oficio IEDF/SECG/RRC/002/2006 de treinta de abril de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Administrativo requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizaran las sustituciones que fueran necesarias para cumplir las obligaciones legales de mérito o, en su caso, expresaran lo que a su derecho conviniera.

7. Mediante escrito de tres de mayo de dos mil seis, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" contestaron el requerimiento referido en el Resultando anterior, sin realizar las sustituciones necesarias para cumplir con las obligaciones anteriormente referidas y manifestaron:

"...Nos referimos a su oficio IEDF/SECG/RRC/002/2006, del 30 de abril de 2006, a través del cual concede un término de 48 horas para que demos respuesta al mismo. Sobre el particular, respetuosamente comparecemos y exponemos:

I. El Partido de la Revolución Democrática, es un partido político nacional registrado ante la autoridad nacional federal, cuyos documentos que rigen su

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

vida interna están ajustados al texto Constitucional vigente, desde el momento de su registro. El estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto federal Electoral el 31 de mayo de 2005, a través de la Resolución CG1354/2005, en la que se aprobó la procedencia constitucional y legal del mismo.

Luego entonces, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es el cuerpo normativo fundamental, que rige la vida interna, y así mismo, por determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constitucional y legal en su partes, lo que se traduce en que aquellos actos plenamente ajustados a él, son, por ende, constitucionales y legales; es decir que no contravienen disposición jurídica alguna. Es decir, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es parte integral del Sistema Jurídico Electoral Mexicano, y en consecuencia, está ajustado a la norma constitucional mexicana.

Así, el principio de supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Constitución, nos lleva a concluir que la norma estatutaria de un partido político debe garantizar los principios fundamentales plasmados en la Carta Magna, en tal sentido, vale la pena destacar el contenido de la tesis que a continuación se describe:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y

f.

[Firma]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2005.

Ahora bien, en razón de que los candidatos a Jefe Delegacionales de la Coalición Por el Bien de Todos son los que resultaron electos en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el 22 de enero del presente año, es menester hacer las siguientes consideraciones respecto de los Estatutos de los Partidos Políticos y, para el caso que nos ocupa, el del Partido de la Revolución Democrática.

A) El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, define dos métodos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 14 numeral 1, incisos a y b, señalan cuáles son estos dos métodos, a saber: a) La

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

elección a través del voto universal directo y secreto, en el que se garantiza una amplia participación no sólo de los afiliados al partido sino de la ciudadanía en general; y b) a través de la figura de la Convención Electoral. En este sentido es importante destacar que en estos dos métodos prevalece y tiene primacía el principio de elección relativo al sufragio universal, libre, directo y secreto; y esto es así porque ambos métodos de elección de candidatos, ya sea a través de un proceso abierto a toda la ciudadanía o uno en el que participen los integrantes de la Convención Electoral, se resuelven en razón de qué candidatos obtuvieron el mayor número de votos.

Entonces, como se puede ver, el principio de supremacía del sufragio efectivo, libre, secreto, y directo, como método principal para regir la integración de los órganos directivos y para la elección de candidatos es la regla estatutaria para seleccionarlos.

Encuentra sustento además, contrario sensu, lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso e, del Estatuto, donde se establece como obligación para los órganos del Partido cumplir con la acción afirmativa de género, pero sólo en lo que toca a la integración de la lista de candidatos que se elijan por el principio de representación proporcional, en razón de que si integración se realiza a su vez a través de listas de candidatos que compiten entre sí, las cuales deben de contener en su cuerpo la mencionada cuota de género a fin de poder integrar debidamente la mencionada cuota.

B. El Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática convocado y celebrado para efecto de emitir la convocatoria de elección de candidatos a jefes delegacionales, se celebró sin que en dicha sesión existiera propuesta a favor de la excepción a tal método de elección; es decir, no hubo quien propusiera la convención electoral como vía para elección de las candidaturas referidas.

El Partido de la Revolución Democrática, en cabal cumplimiento a las normas que rigen su vida interna, organizó proceso de selección de candidatos a jefes delegacionales de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Distrito Federal, de fecha 7 de diciembre de 2005, que resolvió convocar a los partidos políticos nacionales y a la ciudadanía del Distrito Federal, al

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

proceso electoral 2006 para elegir candidatos a jefe de gobierno, jefes delegacionales y diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, se convocó de manera pública a la militancia del Partido de la Revolución Democrática a inscribirse en la contienda a través de la que sería seleccionado el grupo de candidatos que habría de representar al partido en el proceso electoral referido.

El 28 de octubre de 2005, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, identificado con la clave ACU-055-05, con fundamento en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue publicada el miércoles 9 de noviembre del 2005, en la diario la Jornada en su página 14.

Derivado de las Bases de la Convocatoria que nos ocupa en su numeral II, relativo al método de la elección apartado 1, nos establece que:

"los candidatos y candidatas a jefes delegacionales, así como los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía".

Razonamiento que se consagrados de conformidad con el artículo 14 numeral 1, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala:

- 1. Las y los candidatos para las elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:**
 - a. En elección universal, libre, directa y secreta, que se efectuara bajo el principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo mayores de 18 años se identifiquen con una Credencial**

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

con Fotografía y cuenten con credencial del partido.

De conformidad con los ordenamientos descritos, se desprende que en uso de sus facultades, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió en tiempo y forma la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de representación popular, misma que en ningún momento fue materia de impugnación; toda vez que está dirigida a la ciudadanía en general sin limitarse a la militancia del partido y con esto se protegió las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votado en elecciones populares.

De acuerdo con el procedimiento para el registro de candidatos a la elección interna del partido, se establecieron plazos específicos para el registro de aspirantes a precandidatos ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, así como en el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Profesional Electoral en el Distrito Federal, acción que fue legitimada mediante Acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresías ACU-CNSEyM-005-2006, de fecha 11 de enero del presente año, en sesión plenaria que resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral. Derivado de ello, de las fórmulas registradas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, resultaron un total de 86 precandidatos a la contienda de jefes delegacionales, entre los cuales participaron ciudadanos de ambos sexos.

En consecuencia, y de conformidad con la convocatoria referida, el domingo 22 de enero del 2006 se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos, con una participación aproximada de 510,800 (quinientos diez mil ochocientos) electores en el Distrito Federal.

En tal razón, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, la asignación de candidatos a jefes delegacionales del Distrito Federal que resultaron electos en la elección del 22 de enero de 2006, mediante acuerdo ACU-CNSEYM-020-2006.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Luego entonces, la elección de estos candidatos ha sido producto de la aplicación escrupulosa de las normas que rigen la vida del Partido, y que son, como se ha demostrado constitucionales y legales.

II. El numeral 3 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el ordenamiento del que se desprenden, en lo esencial, las normas electorales locales, plantea de la necesidad de propiciar una más amplia participación de la mujer en la vida democrática, pero reconoce que el principio de supremacía de la universalidad del voto, es tan relevante, que la selección de candidatos en procesos partidarios internos, no requiere sujetarse a la exigencia de la llamada "cuota de género", ya que no existe norma legal alguna que pueda condicionar la libre expresión de la voluntad manifiesta en el voto universal, libre, directo y secreto.

Por el contrario, el concepto de cuota de género parecería apuntar hacia la entrega de candidaturas sin más requisitos que la pertenencia a un género bajo cualquier circunstancia, sin embargo, tal apreciación es errónea como más adelante se enuncia.

En ese sentido debe observarse el contenido del tercer párrafo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que la norma jurídica electoral debe hacerse una interpretación armónica, congruente e integral. Lo que significa además, que no sólo ha de estarse a lo que señala el citado Código, sino que además, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de adminicular todos aquellos elementos e interpretaciones respecto de los cuales el Código que nos ocupa sea omiso. Y si el Código Electoral del Distrito Federal no prevé un supuesto que sí regula la legislación federal electoral, así como la de la mayoría de los estados, debe tener en cuenta tales elementos.

Que la norma electoral federal, misma que integra parte del orden jurídico electoral, en el numeral 3 del artículo 175 C, establece una excepción a la cuota de género impuesta en el mismo ordenamiento en el inciso A, al señalar que:

Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

resultado de un proceso de elección mediante el voto directo; es decir que quedan exceptuadas del apercibimiento contenido en los numerales 1 y 2 del artículo referido.

Por tal razón es de observar que la legislación federal acertadamente promueve la equidad de género, pero para no romper con la esencia de un proceso electoral democrático hace una excepción expresa, pero la misma se puede deducir al articular todas las disposiciones partiendo de la Constitución y concluyendo con el Código Electoral del Distrito Electoral. Adicionalmente y de acuerdo con el principio de interpretación, de que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. Pata tal efecto se robustece el presente argumento con la siguiente tesis que a la letra señala:

Registro No. 920898

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 158

Tesis: 129

Tesis Aislada

Materia(s):

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por
Campeche.—9 de septiembre de 2000.—
Unanimidad de votos.—Ponente: José
Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—
Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera
Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala
Superior, tesis S3EL 120/2001.*

*Con la finalidad de robustecer los argumentos antes
vertidos, a continuación enunciaremos las
siguientes jurisprudencias y tesis aisladas dictadas
por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, las cuales corroboran lo contenido en
párrafos anteriores que a la letra señalan.*

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
ELEMENTOS MÍNIMOS PARA
CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—**El
artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del
Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales, impone a los
partidos políticos la obligación de establecer
en sus estatutos, procedimientos
democráticos para la integración y renovación
de los órganos directivos; sin embargo, no
define este concepto, ni proporciona
elementos suficientes para integrarlo
juridicamente, por lo que es necesario acudir
a otras fuentes para precisar los elementos
mínimos que deben concurrir en la
democracia; los que no se pueden obtener de
su uso lingüístico, que comúnmente se refiere
a la democracia como un sistema o forma de
gobierno o doctrina política favorable a la
intervención del pueblo en el gobierno, por lo
que es necesario acudir a la doctrina de
mayor aceptación, conforme a la cual, es
posible desprender, como elementos
comunes característicos de la democracia a
los siguientes: 1. La deliberación y
participación de los ciudadanos, en el mayor
grado posible, en los procesos de toma de
decisiones, para que respondan lo más
fielmente posible a la voluntad popular; 2.
Igualdad, para que cada ciudadano participe
con igual peso respecto de otro; 3. Garantía
de ciertos derechos fundamentales,
principalmente, de libertades de expresión,
información y asociación, y 4. Control de
órganos electos, que implica la posibilidad
real y efectiva de que los ciudadanos puedan
elegir a los titulares del gobierno, y de
removerlos en los casos que la gravedad de
sus acciones lo amerite. Estos elementos
coinciden con los rasgos y características
establecidos en la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, que recoge la

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.

De lo que se desprende que dichos Estatutos deberán contener las características propias de la democracia para que el pueblo se encuentre en posibilidades plenas de participar en la vida del gobierno, para con esto permita que los ciudadanos se involucren en las decisiones fundamentales, que permitan integrar a estos en los órganos de gobierno, así mismo se debe de partir del principio de igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos garantizando el respeto de sus derechos fundamentales. Por otra parte de deberá promover

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información y libertad de expresión, así mismo, contar con la existencia de un procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, además de la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

II Por otra parte no puede una norma inferior a la constitucional, válidamente contener disposiciones contrarias al texto Constitucional por que entonces el orden jurídico electoral es vulnerado. por otro lado no es dable que una autoridad electoral local interprete y aplique las disposiciones locales que contravengan el supremo mandato Constitucional.

III. Como se sabe, una de las finalidades esenciales de los partidos políticos, consiste en contribuir al fortalecimiento de la cultura política en México. Así, en su normatividad interna, los partidos deben incluir mecanismos que garanticen la participación ciudadana y, por ende, sus integrantes gocen de igualdad en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

De conformidad en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, Adicionalmente, el texto constitucional dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; aspectos todos ellos recogidos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y llevados a cabo en el proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales.

J.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En concordancia con lo anterior, los artículos 18, 19, 24 y 25 del Código Electoral del Distrito Federal disponen:

Artículo 18.

Las Asociaciones Políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.

Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.

Artículo 24.

Son derechos de:

I. Los Partidos Políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código, en el proceso electoral;**
- b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;**
- c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;**
- d) Formar Coaliciones en los términos de este Código;**

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

e) Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos;

f) Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación; y

g) Las demás que les otorgue este Código.

Artículo 25.

Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

d) Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;

p) Conducir sus actividades por los cauces legales que se señalan este Código y sus normas internas en lo respectivo a las campañas,

De las disposiciones constitucionales y legales esgrimidas, se desprende que entre los fines de los partidos políticos destaca el orientado a propiciar la construcción de un sistema democrático integral, a través de una participación cada vez más amplia de la ciudadanía en los procesos electorales constitucionales, así como en los de los propios institutos políticos

IV. El Partido de la Revolución Democrática, en cabal cumplimiento a las normas que rigen su vida interna, organizó proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Distrito Federal, que resolvió convocar a los partidos políticos nacionales y la ciudadanía del Distrito Federal al proceso electoral 2006 para elegir candidatos a Jefe de Gobierno, Jefes

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, clave ACU-055-05.

El Partido de la Revolución Democrática convocó de manera pública a la militancia del Partido de la Revolución Democrática a inscribirse en el proceso de selección interna a través de la que sería escogido el grupo de candidatos que habría de representar a ese partido y en este caso también a la Coalición que representamos en el proceso electoral referido.

El 28 de octubre de 2005, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, con fundamento en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue publicada el miércoles 9 de noviembre de 2005, en la Diario La Jornada en su página 14.

Derivado de las Bases de la Convocatoria que nos ocupa en su numeral II, relativo al método de la elección apartado 1. nos establece que:

'los candidatos y candidatos a Jefes Delegacionales, así como los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía':

Razonamiento que consagrados de conformidad con el artículo 14 numeral 1. del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra nos señala:

1.- Las y los candidatos para las elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, libre, directa, y secreta, que se efectuará bajo el principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de

h.

[Firma]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

18 años se identifiquen con una Credencial con Fotografía y cuenten con credencial del partido”.

b. En Contención Electoral si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes de los consejos correspondientes.

De conformidad con los ordenamientos descritos, se desprende que en uso de sus facultades, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió en tiempo y forma la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de representación popular, misma que en ningún momento fue materia de impugnación; toda vez que ésta se dirigió a la ciudadanía en general sin limitarse a la militancia del partido y con esto se protegió las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares.

De conformidad con el procedimiento para el registro de los ciudadanos a la elección interna del partido, se establecieron plazos específicos para el registro de aspirantes a precandidatos ante el Comité Nacional del Servicio Electora y Membresía y el Comité Auxiliar del Servicio Electoral Estatal en el Distrito Federal, acción que fue legitimada mediante acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, que en su sesión plenaria resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna. Derivado de ello, de las fórmulas registradas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, resultaron en total de 86 precandidatos a la contienda de jefes Delegacionales.

En consecuencia, y de conformidad con la convocatoria referida, el domingo 22 de enero de 2006 se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos a Jefes Delegacionales, con una gran participación de ciudadanos del Distrito Federal.

En tal razón, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, la asignación de candidatos a jefes Delegacionales del Distrito Federal que resultaron electos en la elección del 22 de enero de 2006, mediante al Acuerdo ACU-CNSEYM-020-2006.

p.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Así, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, a los cargos de elección popular, concurrió en elevado número de militantes hombres y mujeres.

Entonces. Está claro que los candidatos a jefes Delegacionales son resultado de un proceso electoral por voto universal, directo y secreto; no fueron elegidos en convención electoral o un Consejo o un órgano colegiado, ni designados por el Comité Ejecutivo Nacional; sino que fueron elegidos por el voto directo universal y secreto de más de quinientos mil ciudadanos que participaron en la elección interna del 22 de enero de 2006.

Para lo cual correlacionamos la siguiente tesis, que a la letra dice:

Para lo cual correlacionamos la siguiente tesis, que a la letra dice:

Registro No. 920859

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 116

Tesis Aislada

Materia (s):

**ELECCIONES. PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE
DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER
TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA
VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos consagran los principios que toda
elección debe contener para que se pueda
considerar como válida. En el artículo 39 se
establece, en lo que importa, que el pueblo
tiene en todo tiempo el inalienable derecho de
alterar o modificar la forma de su gobierno; el
artículo 41, párrafo segundo, establece que la
renovación de los poderes Legislativo y
Ejecutivo se realizará mediante elecciones
libres, auténticas y periódicas; en el artículo
99 se señala que todos los actos y
resoluciones definitivos y firmes de las
autoridades competentes de las entidades
federativas para organizar y calificar los
comicios podrán ser impugnados ante la Sala
Superior del Tribunal Electoral del Poder**

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

V. Por todos los argumentos antes expuestos la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para conceder el registro a los candidatos respecto de los cuales se ha solicitado el mismo, candidatos que fueron electos de conformidad con las normas Estatutarias del Partido de la Revolución Democrática.

V.1. Es procedente conceder el registro solicitado por que con ello se respetaría la autonomía con que cuentan los partidos políticos para decidir, de acuerdo con sus normas internas, el proceso de selección de los candidatos que los representarán en la jornada electoral de julio del presente año.

V.2. Conceder el registro solicitado para los candidatos a jefes delegacionales respeta la voluntad de los más de quinientos mil electores que participaron en el proceso de selección interna de la jornada del 22 de enero de 2006, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática.

V.3. Aunado a lo anterior, al concederse el registro de los candidatos a jefes delegacionales de la coalición "Por el Bien de Todos", respetaría los derechos político electorales que adquirieron los que resultaron legítimamente electos en la jornada electoral interna del 22 de enero de 2006.

V.4. Al concederse el registro solicitado, la autoridad electoral local actuaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, en el sentido de respetar la garantía de no discriminación de persona alguna en razón de su sexo.

Al efecto dicha disposición establece:

Artículo 1º

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

l.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

V.5 Otorgar el registro a los candidatos a jefes Delegacionales de la Coalición "Por el Bien de Todos" armonizaría con el contenido del artículo 4º Constitucional, toda vez que garantizaría el derecho a la igualdad que entre hombres y mujeres salvaguarda la disposición Constitucional referida, y a mayor abundamiento establece:

Artículo 4º

El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Sirven de apoyo lo plasmado por las siguientes tesis, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuales a la letra señalan:

**Registro No. 922850
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 263
Tesis: 231
Tesis Aislada
Materia(s):**

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.—El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias,

l.

✓



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder Revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

013/2002.—Indalecio Martínez Domínguez y otros.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 786-787 Sala Superior, tesis s3el 152/2002.

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

*Novena Época Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Y
SU Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001.
Tesis 1ª. C/2001. Página: 192. Materia:
Constitucional. Tesis Aislada.*

De lo que se desprende que la garantía de igualdad mandatada por el texto Constitucional debe prevalecer sobre la norma secundaria, en razón de cómo se ha disgregado a lo largo del documento en el proceso de selección interna de los candidatos a cargo de elección popular, que condujeron con los principios de equidad.

Artículo 14

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Este precepto reviste una trascendental importancia de nuestro orden Constitucional, a punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Registro No. 922640
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE
CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA
APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—**
*Interpretar en forma restrictiva los derechos
subjetivos públicos fundamentales de
asociación en materia política y de afiliación
política electoral consagrados
constitucionalmente, implicaría desconocer
los valores tutelados por las normas
constitucionales que los consagran, así cabe*

p.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73. Sala Superior, tesis SELJ 29/2002.

*Registro No. 922640
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):*

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—
Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73. Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

No debe pasar desapercibido que el numeral 2. del artículo 3º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical sistemático y funcional, atendiendo al o dispuesto en el último párrafo del artículo 14º de la Constitución, que a la letra dice:

No. Registro: 185,878

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.2o.P.61 P

Página: 1453

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2212/2001. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Josué Maya Obé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Página: 2002. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.2º P.61 P.

De lo que resulta que, si realizamos una interpretación sistemática y funcional a la luz del

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

orden jurídico electoral y que la misma guarde armonía con dicho orden, deberá resultar como consecuencia que: el porcentaje establecido en el artículo 9º y 10º segundo párrafo, respectivamente, del Código Electoral del Distrito Federal, no debe entenderse en un sentido restrictivo, porque, de lo contrario, rompería con el orden jurídico electoral al ser solo dos o tres localidades de entre todas las demás restantes, las únicas leyes locales, que establecen una cuota de género, y más aun se transgrediría el citado orden, por que iría en contra de la voluntad general, al grado de restringir y en consecuencia prohibir derechos fundamentales como lo son la igualdad y el derecho al sufragio pasivo, es decirle derecho a ser votado, entonces ha de aplicarse el sistema de interpretación previsto en el tercer párrafo del artículo 3º; esto es, la autoridad local electoral cuenta con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que el registro solicitado para los candidatos a jefes Delegacionales por la Coalición Por el Bien de Todos es una solicitud fundada en derecho, por que los candidatos respecto de los que se pide el registro, reúnen absolutamente todos los requisitos de elegibilidad previstos en la norma electoral local.

Ahora bien, no es óbice decir que cuando se encuentran en conflicto dos principios rectores de la materia electoral existe la posibilidad de tener que decir que norma deber de aplicarse, tomando en cuenta la jerarquía de éstas, su especialidad y buscando ocasionar siempre el menor daño posible, por lo que, al encontrarse el interprete frente a tal situación, debe proceder a decidir cual de ellas es mas coherente y lógica jurídicamente, a efecto de poder aplicarla.

Otorgar el registro a los candidatos a jefes Delegacionales de la Coalición "Por el Bien de Todos", significaría que la autoridad electoral se estaría conduciendo en estricto apego a lo ordenado por el artículo 35 de nuestra Carta magna. Y esto es así por que un ciudadano goza del derecho a ser votado; y en el caso que nos ocupa los ciudadanos respecto de los cuales recae el registro como candidatos, provienen de un proceso legítimo y democrático que los erigió en ciudadanos legitimados para solicitar el registro de su candidatura.

l.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Registro No. 922653

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 49

Tesis: 34

Jurisprudencia

Materia(s):

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121. Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Registro No. 922639

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

p.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 29
Tesis: 20
Tesis Aislada
Materia(s):

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—
Unanimidad de votos.**

**Juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-
135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30
de enero de 2002.—Unanimidad de votos:**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2002, páginas 71-72, Sala
Superior, tesis S3ELJ 27/2002**

**De manera integral, el sistema jurídico electoral
mexicano lo constituye el conjunto de normas,
principios, jurisprudencia y doctrina orientados a
garantizar la libre participación ciudadana en todo
proceso que tienda a organizarlos
democráticamente. Este conjunto de norma, en
consecuencia, debe prevalecer, armónicamente
interpretado, frente a cualquier disposición legal
que lo contradiga.**

**En este sentido la norma electoral federal, mismo
que integra parte del orden jurídico electoral, en el
numeral 3 del artículo 175 C establece una
excepción a la cuota de género impuesta en el
mismo ordenamiento en el inciso A, al señalar que:**

**Quedan exceptuadas de lo señalado en los
numerales 1 y 2 del presente artículo las
candidaturas de mayoría relativa que sean resultado
de un proceso de elección mediante voto directo; es
decir que quedan exceptuadas del apercibimiento
contenido de los numerales 1 y 2 del artículo
referido.**

**En este sentido debe observarse el contenido del
tercer párrafo del artículo 3° del Código Electoral del
Distrito Federal, a efecto de hacer una
interpretación armónica, congruente integral de
todo el orden jurídico electoral mexicano. Lo que
significa, además, que no solo a de estarse a lo que
señala el citado Código, sino que además la
autoridad administrativa electoral tiene la obligación
de adminicular todos aquellos elementos e
interpretaciones respecto de los cuales del Código
que nos ocupa sea omiso. Y si el Código Electoral
del Distrito Federal no prevé un supuesto que si
regula la legislación federal electoral, así como la
de los estados, de tal suerte que en el caso de la
conocida cuota de género y su restrictiva aplicación**

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

en un orden jurídico local que lo establece, así a "rajatabla", tal y como lo es el Distrito Federal y el Estado de Coahuila y no así el Estado de Veracruz, Oaxaca, Nayarit, Michoacán, Jalisco, Hidalgo, Durango, Chiapas y en su caso el estado de Puebla que su Código Electoral establece en el capítulo relativo a las obligaciones de los partidos políticos que los mismos promoverán de acuerdo con sus Estatutos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del estado a través de su postulación a cargos de elección popular.

Registro No. 920898

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 158

Tesis: 129

Tesis Aislada

Materia(s):

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001

CONCLUSIONES

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por todos los argumentos antes expuestos la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para conceder el registro a los candidatos respecto de los cuales se ha pedido el registro, mismos que fueron electos de conformidad con normas Estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, al que representamos en el presente acto.

a) Es procedente conceder el registro solicitado por que con ello se respetaría la autonomía con que cuentan los partidos políticos para decidir, de acuerdo con sus normas internas, el proceso de selección de los candidatos que los representarán en la jornada electoral de julio del presente año.

b) Conceder el registro solicitado par los candidatos a jefes delegacionales, respeta la voluntad de los más de quinientos mil electores que participaron en el proceso de selección interna de la jornada del 22 de enero del 2006, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Aunado a lo anterior, al concederse el registro de los candidatos a jefes delegacionales, de la coalición "Por el Bien de Todos", respetaría los derechos político electorales que adquirieron los que resultaron legítimamente electos en la jornada electoral interna del 22 de enero del 2006.

d) Al concederse el registro solicitado, la autoridad electoral actuaría de conformidad con lo dispuesto por el

Artículo 1º Constitucional, en el sentido de respetar la garantía de no discriminación de persona alguna en razón de su sexo.

Al efecto dicha disposición establece:

Artículo 1º

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

J.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

e) Otorgar el registro a los candidatos a jefes delegacionales de Coalición "Por el Bien de Todos" armonizaría con el contenido del artículo 4º Constitucional, toda vez que garantizaría el derecho a la igualdad que entre hombres y mujeres salvaguarda la disposición Constitucional referida, y que a mayor abundamiento establece:

Artículo 4º

El varón y la mujer son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por último, como reiteradamente lo hemos dicho, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, segundo párrafo; 142, párrafos primero y segundo, 144, fracción I, inciso j), 147, 369, inciso f) y TERCERO, segundo párrafo transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005; y conforme a los criterios de jurisprudencia relacionados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que en la postulación de candidatos que realicen los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, de conformidad con sus normas internas, existen básicamente dos métodos de selección interna de candidatos y postulación de candidaturas, una por designación de los órganos de los partidos políticos y la otra, derivada de un proceso interno que trasciende al conocimiento de la comunidad. Resultando que en las disposiciones que se analizan se distingue de manera indubitable los términos "precandidatos ganadores" y "designados" por su respectivo partido político, es decir, se identifica y se particulariza a los precandidatos de los partidos producto de un proceso de elección mediante un proceso de elección mediante el voto directo, situación excluyente del supuesto previsto en el artículo 10, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los partidos están obligados en primer término a cumplir con los elementos mínimos de la democracia, particularmente cuando estos se encuentren previstos en su Estatutos.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Es así que, en una interpretación armónica de las normas que se citan, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo 10 segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que las mismas responden a un criterio distinto al de la citada acción afirmativa y por tanto no se encuentran contempladas en ese supuesto normativo, siendo su naturaleza diversa a las que resultan de un proceso de elección directa, al encontrarse estas relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y de acuerdo a los principios mínimos de la democracia, a los cuales están ajustados plenamente los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (Partido del que son originarios los candidatos a Jefes Delegacionales de la Coalición Por el Bien de Todos), que apuntan a la participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones como es la postulación de candidatos, lo que responde más fielmente a la voluntad popular. En este sentido, el procedimiento de selección de candidatos a Jefes Delegacionales de la Coalición Por el Bien de Todos garantizó el derecho fundamental de los afiliados como es el de mayor grado de participación posible, a través del voto activo en condiciones de igualdad, en un procedimiento de elección donde se garantizó la igualdad en el derecho a participar y a elegir candidatos que pueden realizarse mediante el voto directo de toda la ciudadanía, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

En razón de los antecedentes, consideraciones y argumentos expresados en el cuerpo de este escrito, le solicitamos atentamente tenga por debidamente cumplimentado el requerimiento de mérito que se contesta..."

8. Mediante oficio IEDF/SECG/RRC/007/2006 de cinco de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Administrativo requirió a los integrantes de la Comisión

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizaran las sustituciones que fueran necesarias para cumplir las obligaciones legales de mérito o, en su caso, expresaran lo que a su derecho conviniera.

9. Mediante escrito de siete de mayo de dos mil seis, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" contestaron el requerimiento referido en el Resultando anterior, sin realizar las sustituciones necesarias para cumplir con las obligaciones anteriormente referidas, manifestando:

"...Nos referimos a su oficio IEDF/SECG/RRC/007/2006, de fecha 05 de mayo de 2006, a través del cual concede un término de 48 horas para que demos respuesta al mismo. Por lo que, atendiendo al contenido del citado oficio y a que con fecha 28 de marzo del presente año, los Partidos Políticos de la Revolución, del Trabajo y Convergencia obtuvieron el registro formal del Convenio de la Coalición Electoral Total denominada "Por el Bien de Todos", otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; convenio mediante el cual se establece que los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la Coalición "Por el Bien de Todos" son los que resultaron electos de los procesos de selección interna los Partidos Políticos que la integran. En razón de esta circunstancia, respetuosamente comparecemos y exponemos lo siguiente:

I. El Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, son Partidos Políticos Nacionales, registrados ante la autoridad electoral federal, cuyos documentos básicos que rigen su vida interna están ajustados al texto Constitucional Vigente, desde el momento de su registro. Esto es

P.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

que, los Estatutos vigentes de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, instancia facultada para revisar que los mismos, demostrarán su procedencia constitucional y legal.

De acuerdo a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de los partidos políticos integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, son el cuerpo normativo fundamental, que rige su vida interna, constitucionales y legales en todas y cada una de sus partes, lo que se traduce en que aquellos actos plenamente ajustados a ellos, son, por ende, constitucionales y legales; es decir que no contravienen disposición jurídica alguna. Lo mencionados Estatutos son parte integral del Sistema Jurídico Electoral Mexicano, y en consecuencia, están ajustados a la norma constitucional mexicana.

Así, el principio de supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos nos lleva a concluir que las normas estatutarias los partidos políticos, deben garantizar los principios fundamentales plasmados en la Carta Magna, en tal sentido, vale la pena destacar el contenido de la tesis que a continuación se describe:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2005.

Una vez hechas éstas consideraciones y atendiendo a lo afirmado en el requerimiento que se contesta en cuanto a que 'la proporción de solicitudes de registro correspondientes a propietarios del género masculino rebase el porcentaje señalado por el referido artículo...' es menester hacer mención sobre el origen y el proceso de selección de los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos.

a) El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, define dos métodos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 14 numeral 1, incisos a y b, señalan cuáles son estos dos métodos, a saber: a) La elección a través del voto universal directo y

l.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

secreto, en el que se garantiza una amplia participación no sólo de los afiliados al partido sino de la ciudadanía en general; y b) a través de la figura de la Convención Electoral. Sin embargo, lo más importante de destacar es que en estos dos métodos prevalece y tiene primacía el principio de elección relativo al sufragio libre, directo y secreto; y esto es así porque ambos métodos de elección de candidatos, ya sea a través de un proceso abierto a toda la ciudadanía o uno en el que participen los integrantes de la Convención Electoral, se resuelven en razón de qué candidatos obtuvieron el mayor número de votos.

Entonces, como se puede ver, el principio de supremacía del sufragio efectivo, libre, secreto, y directo, como método principal para regir la integración de los órganos directivos y para la elección de candidatos es la regla estatutaria para seleccionarlos.

Por lo que toca a la integración de la lista de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, estos se eligen conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso e, del Estatuto, del Partido de la Revolución Democrática, donde se establece como obligación para los órganos de ese Partido cumplir con la acción afirmativa de género, pero sólo en lo que toca a la integración de esta lista de candidatos.

b) Ahora bien, en sesión de fecha 28 de octubre de 2005, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sesión en la que no se presentó propuesta a favor de una convención electoral como vía para elección de las candidaturas referidas.

El Partido de la Revolución Democrática, en cabal cumplimiento a las normas que rigen su vida interna, organizó proceso de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con la Convocatoria referida y con el Acuerdo del Consejo General del Distrito Federal, de fecha 7 de diciembre de 2005, que resolvió convocar a los partidos políticos nacionales y la ciudadanía del Distrito Federal, al proceso electoral 2006 para elegir candidatos a jefe de gobierno, jefes delegacionales

[Firma]

[Firma]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

y diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior permite concluir, que se convocó de manera pública a la militancia del Partido de la Revolución Democrática a inscribirse en el proceso de selección interna establecido por el VI Consejo Estatal, a través de la que sería seleccionado el grupo de candidatos que habría de representar, en este caso, de conformidad con el Convenio de la Coalición Por el Bien de Todos, a ésta.

Como ya se estableció, el 28 de octubre de 2005, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, con fundamento en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue publicada el miércoles 9 de noviembre del 2005, en el diario la Jornada en su página 14.

Derivado de las Bases de la Convocatoria que nos ocupa, su numeral II, relativo al método de la elección, apartado 1, nos establece que:

"los candidatos y candidatas a jefes delegacionales, así como los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía".

Razonamiento que recoge lo establecido en el artículo 14 numeral 1, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala:

Artículo 14°

1. Las y los candidatos para las elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

- a. En elección universal, libre, directa y secreta, que se efectuara bajo el principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con**

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo mayores de 18 años se identifiquen con una Credencial con Fotografía y cuenten con credencial del partido.

De conformidad con los ordenamientos descritos, se desprende que en uso de sus facultades, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió en tiempo y forma la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de representación popular, misma que en ningún momento fue materia de impugnación; toda vez que ésta se dirigió a la ciudadanía en general sin limitarse a la militancia del partido y con esto se protegió las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votado en elecciones populares.

De acuerdo con el procedimiento para el registro de candidatos a la elección interna de ese partido, se establecieron plazos específicos para el registro de aspirantes a precandidatos ante su Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, así como en el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral en el Distrito Federal, acción que fue legitimada mediante Acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresías ACU-CNSEyM-068-2006, de fecha 10 de enero del presente año, en sesión plenaria que resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna. Derivado de ello, de las fórmulas registradas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria de ese partido, resultaron un total de 358 fórmulas de precandidatos a la contienda de precandidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre los cuales participaron ciudadanos de ambos sexos.

En consecuencia, y de conformidad con la Convocatoria referida, el domingo 22 de enero del 2006, se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos, con una participación aproximada de 510,800 (quinientos diez mil ochocientos) electores en el Distrito Federal.

En tal razón, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, la asignación de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito

f.

~~~~~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Federal que resultaron electos en la elección del 22 de enero de 2006, mediante el acuerdo ACU-CNSEYM-022-2006, de fecha 29 de enero de 2006.

Luego entonces, la elección de estos candidatos ha sido producto de la aplicación escrupulosa de las normas que rigen la vida de los Partidos coaligados, y que son, como se ha demostrado, constitucionales y legales.

c). De lo que se desprende que los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos que la integran, y, asimismo, se acredita que éstos, cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, contenidos en los artículos 6° del Código Electoral del Distrito Federal, y 37, cuarto párrafo fracciones I a la IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que a continuación citamos:

**CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.**

Artículo 6.

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inició del proceso electoral de que se trate; y

c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.

**ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL**

ARTICULO 37.-

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;**
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;**
- III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;**
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;**
- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;**
- VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;**
- VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;**
- VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano políticsoadministrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y**
- IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.**

Con la finalidad de robustecer los argumentos antes vertidos, a continuación enunciaremos las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales corroboran lo contenido en párrafos anteriores que a la letra señalan:

Registro No. 920859
Localización:

M

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 116

Tesis Aislada

Materia (s):

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus

m. d.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

P.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.

De lo que se desprende que los Estatutos de los partidos políticos deberán contener las características propias de la democracia para que el pueblo se encuentre en posibilidades plenas de participar en la vida del gobierno, para con esto permita que los ciudadanos se involucren en las decisiones fundamentales, que permitan integrar a estos en los órganos de gobierno, así mismo se debe de partir del principio de igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos garantizando el respeto de sus derechos fundamentales. Por otra parte de deberá promover la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información y libertad de expresión, así mismo, contar con la existencia de un procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, además de la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

II Vale la pena también decir que, en lo que toca al tema de acciones afirmativas de género reguladas en otras legislaciones electorales que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 175 numeral 3, si bien plantea la necesidad de propiciar una más amplia participación de la mujer en la vida democrática, reconoce que el principio de supremacía de la universalidad del voto, es tan relevante, que la selección de candidatos en procesos partidarios



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

internos, no requiere sujetarse a la exigencia de la llamada "cuota de género", ya que no existe norma legal alguna que pueda condicionar la libre expresión de la voluntad manifiesta en el voto universal, libre, directo y secreto.

Lo cual nos muestra, que el concepto de cuota de género no parecería apuntar en forma absoluta hacia la entrega de candidaturas sin más requisitos que la pertenencia a un género bajo cualquier circunstancia.

En ese sentido debe observarse el contenido del tercer párrafo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que la norma jurídica electoral debe hacerse una interpretación armónica, congruente e integral. Lo que significa además, que no sólo ha de estarse a lo que señala el citado Código, sino que además, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de adminicular todos aquellos elementos e interpretaciones respecto de los cuales el Código que nos ocupa sea omiso. Y si el Código Electoral del Distrito Federal no prevé un supuesto que sí regula la legislación federal electoral, así como la de la mayoría de los estados, debe tener en cuenta tales elementos.

Que la norma electoral federal, misma que integra parte del orden jurídico electoral, en el numeral 3 del artículo 175 C, establece una excepción a la cuota de género impuesta en el mismo ordenamiento en el inciso A, al señalar que:

Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo; es decir que quedan exceptuadas del apercibimiento contenido en los numerales 1 y 2 del artículo referido.

Por tal razón es de observar que la legislación federal acertadamente promueve la equidad de género, pero para no romper con la esencia de un proceso electoral democrático hace una excepción expresa, pero la misma se puede deducir al articular todas las disposiciones partiendo de la Constitución y concluyendo con el Código Electoral del Distrito Electoral. Adicionalmente y de acuerdo con el principio de interpretación, de que en donde

P.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

existe la misma razón debe existir la misma disposición, es que debe de interpretarse, que en el caso del requerimiento que se contesta, debe darse la misma solución. Para tal efecto se robustece el presente argumento con la siguiente tesis que a la letra señala:

Registro No. 920898

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 158

Tesis:129

Tesis Aislada

Materia(s):

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la

M

J.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

III. Por otra parte no puede una norma inferior a la constitucional, válidamente contener disposiciones contrarias al texto Constitucional por que entonces el orden jurídico electoral es vulnerado. Por lo tanto no es dable que una autoridad electoral local interprete y aplique las disposiciones locales que contravengan el supremo mandato Constitucional.

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

IV. Como se sabe, una de las finalidades esenciales de los partidos políticos, consiste en contribuir al fortalecimiento de la cultura política en México. Así, en su normatividad interna, los partidos deben incluir mecanismos que garanticen la participación ciudadana y, por ende, sus integrantes gocen de igualdad en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

De conformidad en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Adicionalmente, el texto constitucional dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; aspectos todos ellos recogidos en los Estatutos de los partidos políticos que integran la Coalición Por el Bien de Todos y llevados a cabo en el proceso de selección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

En concordancia con lo anterior, los artículos 18, 19, 24 y 25 del Código Electoral del Distrito Federal disponen:

Artículo 18.

Las Asociaciones Políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del

3

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.

Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.

Artículo 24.

Son derechos de:

I. Los Partidos Políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código, en el proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;

d) Formar Coaliciones en los términos de este Código;

e) Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos;

f) Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación; y

g) Las demás que les otorgue este Código.

Artículo 25.

Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

f.

[Firma]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

- d) Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;
- p) Conducir sus actividades por los causes legales que se señalan este Código y sus normas internas en lo respectivo a las campañas,

De las disposiciones constitucionales y legales esgrimidas, se desprende que entre los fines de los partidos políticos destaca el orientado a propiciar la construcción de un sistema democrático integral, a través de una participación cada vez más amplia de la ciudadanía en los procesos electorales constitucionales, así como en los de los propios institutos políticos

Sirven de apoyo lo plasmado por las siguientes tesis dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales a la letra señalan:

**Registro No. 922850
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 263
Tesis: 231
Tesis Aislada
Materia(s):**

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.—El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico

ay

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder Revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

p.

3



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.—Indalecio Martínez Domínguez y otros.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 786-787 Sala Superior, tesis s3el 152/2002.

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien

m

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

**Novena Época Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Y
SU Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001.
Tesis 1ª: C/2001. Página: 192. Materia:
Constitucional. Tesis Aislada.**

De lo que se desprende que la garantía de igualdad mandatada por el texto Constitucional debe prevalecer sobre la norma secundaria, en razón de cómo se ha disgregado a lo largo del documento en el proceso de selección interna de los candidatos a cargo de elección popular, que condujeron con los principios de equidad.

Artículo 14

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Este precepto reviste una trascendental importancia de nuestro orden Constitucional, a punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

**Registro No. 922640
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):**

No debe pasar desapercibido que el numeral 2. del artículo 3º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical sistemático y funcional, atendiendo al o dispuesto en el último párrafo del artículo 14º de la Constitución

De lo que resulta que, si realizamos una interpretación sistemática y funcional a la luz del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

orden jurídico electoral y que la misma guarde armonía con dicho orden, deberá resultar como consecuencia que: el porcentaje establecido en el artículo 9º y 10º segundo párrafo, respectivamente, del Código Electoral del Distrito Federal, no existiendo requisitos de elegibilidad que se incumplan no deben entenderse en un sentido restrictivo, porque, de lo contrario, rompería con el orden jurídico electoral al ser solo dos o tres localidades de entre todas las demás restantes, las únicas leyes locales, que establecen una cuota de género, y más aun se transgrediría el citado orden, por que iría en contra de la voluntad general, al grado de restringir y en consecuencia prohibir derechos fundamentales como lo son la igualdad y el derecho al sufragio pasivo, es decir el derecho a ser votado, entonces ha de aplicarse el sistema de interpretación previsto en el tercer párrafo del artículo 3º; esto es, la autoridad local electoral cuenta con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que el registro solicitado para los candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa por la Coalición Por el Bien de Todos es una solicitud fundada en derecho, por que los candidatos respecto de los que se pide el registro, reúnen absolutamente todos los requisitos de elegibilidad previstos en la norma electoral local.

Ahora bien, no es óbice decir que cuando se encuentran en conflicto dos principios rectores de la materia electoral existe la posibilidad de tener que decir que norma debe de aplicarse, tomando en cuenta la jerarquía de éstas, su especialidad y buscando ocasionar siempre el menor daño posible, por lo que, al encontrarse el interprete frente a tal situación, debe proceder a decidir cual de ellas es mas coherente y lógica jurídicamente, a efecto de poder aplicarla.

Otorgar el registro a los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa de la Coalición "Por el Bien de Todos", significaría que la autoridad electoral se estaría conduciendo en estricto apego a lo ordenado por el artículo 35 de nuestra Carta magna. Y esto es así por que un ciudadano goza del derecho a ser votado; y en el caso que nos ocupa los ciudadanos respecto de los cuales recae el registro como candidatos, provienen de un proceso legítimo y democrático que los erigió en ciudadanos legitimados para solicitar el registro de su candidatura.

P.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Registro No. 922653

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 49

Tesis: 34

Jurisprudencia

Materia(s):

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121. Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Registro No. 922639
Localización:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 29

Tesis: 20

Tesis Aislada

Materia(s):

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

**Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román
Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—
Unanimidad de votos.**

**Juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-
135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30
de enero de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2002, páginas 71-72, Sala
Superior, tesis S3ELJ 27/2002**

**Registro No. 922640
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE
CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA
APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—
Interpretar en forma restrictiva los derechos
subjetivos públicos fundamentales de
asociación en materia política y de afiliación
política electoral consagrados
constitucionalmente, implicaría desconocer
los valores tutelados por las normas
constitucionales que los consagran, así cabe
hacer una interpretación con un criterio
extensivo, toda vez que no se trata de una
excepción o de un privilegio, sino de
derechos fundamentales consagrados
constitucionalmente, los cuales deben ser
ampliados, no restringidos ni mucho menos
suprimidos. En efecto, los derechos
fundamentales de carácter político-electoral
consagrados constitucionalmente, como los
derechos de votar, ser votado, de asociación
y de afiliación, con todas las facultades
inherentes a tales derechos, tienen como
principal fundamento promover la democracia
representativa, habida cuenta que, conforme
con lo dispuesto en el artículo 40 de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano
constituirse en una república representativa y
democrática. Lo anterior, en virtud de que las**

4

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.— Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73. Sala Superior, tesis SELJ 29/2002.

**Registro No. 922640
Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Fuente: Apéndice
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—
Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73. Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

De manera integral, el sistema jurídico electoral mexicano lo constituye el conjunto de normas, principios, jurisprudencia y doctrina orientados a garantizar la libre participación ciudadana en todo proceso que tienda a organizarlos democráticamente. Este conjunto de normas, en consecuencia, debe prevalecer, armónicamente interpretado, frente a cualquier disposición legal que lo contradiga.

En este sentido la norma electoral federal, mismo que integra parte del orden jurídico electoral, en el numeral 3 del artículo 175 C establece una excepción a la cuota de género impuesta en el mismo ordenamiento en el inciso A, al señalar que:

Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las

4.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo; es decir que quedan exceptuadas del apercibimiento contenido de los numerales 1 y 2 del artículo referido.

CONCLUSIONES

Por todos los argumentos antes expuestos la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para conceder el registro a los candidatos respecto de los cuales se ha pedido el registro, mismos que fueron electos de conformidad con normas Estatutarias de los Partido Políticos de la Coalición "Por el Bien de Todos", al que representamos en el presente acto.

a) Es procedente conceder el registro solicitado por que con ello se respetaría la autonomía con que cuentan los partidos políticos para decidir, de acuerdo con sus normas internas, el proceso de selección de los candidatos que representarán en la jornada electoral de julio del presente año.

b) Conceder el registro solicitado para los candidatos a jefes delegacionales, respeta la voluntad de los más de quinientos mil electores que participaron en el proceso de selección interna de la jornada del 22 de enero del 2006, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Aunado a lo anterior, al concederse el registro de los candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa de la coalición "Por el Bien de Todos", respetaría los derechos político electorales que adquirieron los que resultaron legítimamente electos en la jornada electoral interna del 22 de enero del 2006.

d) Al concederse el registro solicitado, la autoridad electoral local actuaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, en el sentido de respetar la garantía de no discriminación de persona alguna en razón de su sexo.

Al efecto dicha disposición establece:

Artículo 1º

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

e) Otorgar el registro a los candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa de Coalición "Por el Bien de Todos" armonizaría con el contenido del artículo 4º Constitucional, toda vez que garantizaría el derecho a la igualdad que entre hombres y mujeres salvaguarda la disposición Constitucional referida, y que a mayor abundamiento establece:

Artículo 4º

El varón y la mujer son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por último, como reiteradamente lo hemos dicho, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, segundo párrafo; 142, párrafos primero y segundo, 144, fracción I, inciso j), 147, 369, inciso f) y TERCERO, segundo párrafo transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005; y conforme a los criterios de jurisprudencia relacionados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que en la postulación de candidatos que realicen los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, de conformidad con sus normas internas, existen básicamente dos métodos de selección interna de candidatos y postulación de candidaturas, una por designación de los órganos de los partidos políticos y la otra, derivada de un proceso interno que trasciende al conocimiento de la comunidad. Resultando que en las disposiciones que se analizan se distingue de manera indubitable los términos "precandidatos ganadores" y "designados" por su respectivo partido político, es decir, se identifica y se particulariza a los precandidatos de los partidos producto de un proceso de elección mediante un proceso de elección mediante el voto directo, situación excluyente del supuesto previsto en el artículo 10,

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los partidos están obligados en primer término a cumplir con los elementos mínimos de la democracia, particularmente cuando estos se encuentren previstos en su Estatutos.

Es así que, en una interpretación armónica de las normas que se citan, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo 10 segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que las mismas responden a un criterio distinto al de la citada acción afirmativa y por tanto no se encuentran contempladas en ese supuesto normativo, siendo su naturaleza diversa a las que resultan de un proceso de elección directa, al encontrarse estas relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y de acuerdo a los principios mínimos de la democracia, a los cuales están ajustados plenamente los Estatutos de los partidos políticos de la Coalición Por el Bien de Todos, que apuntan a la participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones como es la postulación de candidatos, lo que responde más fielmente a la voluntad popular. En este sentido, el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa la Coalición Por el Bien de Todos garantizó el derecho fundamental de los afiliados como es el de mayor grado de participación posible, a través del voto activo en condiciones de igualdad, en un procedimiento de elección donde se garantizó la igualdad en el derecho a participar y a elegir candidatos que pueden realizarse mediante el voto directo de toda la ciudadanía, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

En razón de los antecedentes, consideraciones y argumentos expresados en el cuerpo de este escrito, le solicitamos atentamente tenga por debidamente cumplimentado el requerimiento de mérito que se contesta..."

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

10. El quince de mayo de dos mil seis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, se procedió a la aprobación de las solicitudes de registro presentadas por diversos Institutos Políticos y Coaliciones, entre otras, las referidas como puntos dos y siete del respectivo orden del día, correspondientes a dieciséis y cuarenta proyectos de acuerdo por los que se otorgó el registro de manera supletoria a los candidatos a Jefes Delegacionales y formulas de candidatos propietarios y suplentes a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, respectivamente, postulados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en los términos que a continuación se detallan:

Para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa:

	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL	CIUDADANO POSTULADO COMO PROPIETARIO DE LA FÓRMULA	CLAVE DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
1	I	Jiménez López Ramón	ACU-166-06
2	II	Lima Barrios Antonio	ACU-167-06
3	III	Vargas Anaya Enrique	ACU-168-06
4	IV	Villa González Isaías	ACU-169-06
5	V	Vargas Cortez Belfre	ACU-170-06
6	VI	Bustos Pascual Juan	ACU-171-06
7	VII	Norberto Sánchez Nazario	ACU-172-06
8	VIII	Mendoza Romero Imelda	ACU-173-06
9	IX	Ramírez Pino José Cristóbal	ACU-174-06
10	X	Pliego Calvo Tomas	ACU-175-06
11	XI	Damián Peralta Esthela	ACU-176-06
12	XII	Piña Olmedo Laura	ACU-177-06
13	XIII	Guerrero Castillo Agustín	ACU-178-06
14	XIV	Delgado Selley Orlando Gabriel	ACU-179-06
15	XV	Ordóñez Hernández Daniel	ACU-180-06
16	XVI	Antonio León Ricardo Benito	ACU-181-06
17	XVII	Evangelista Martínez Eli	ACU-182-06
18	XVIII	García Hernández Juan	ACU-183-06

f.

3



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

		Ricardo	
19	XIX	Garfias Maldonado María Elba	ACU-184-06
20	XX	Rubalcava Suárez Adrián	ACU-185-06
21	XXI	Ramírez Rodríguez Raúl Alejandro Cuauhtémoc	ACU-186-06
22	XXII	Cirigo Vásquez Víctor Hugo	ACU-187-06
23	XXIII	Salazar Núñez Daniel	ACU-188-06
24	XXIV	Cedillo Fernández Sergio Miguel	ACU-189-06
25	XXV	Morgan Colon Humberto	ACU-190-06
26	XXVI	Santana Alfaro Arturo	ACU-191-06
27	XXVII	Ponce Orozco María Elsa	ACU-192-06
28	XXVIII	Beltrán Cordero Juan Carlos	ACU-193-06
29	XIX	Hernández Abarca Samuel	ACU-194-06
30	XXX	Toledo Gutiérrez Mauricio Alonso	ACU-195-06
31	XXXI	Sosa Tan Miguel	ACU-196-06
32	XXXII	Morua Jasso José Luis	ACU-197-06
33	XXXIII	Quezada Contreras Leticia	ACU-198-06
34	XXXIV	Ávila Rojas Sergio	ACU-199-06
35	XXXV	Ortiz Piña Edy	ACU-200-06
36	XXXVI	Cárdenas Sánchez Nancy	ACU-201-06
37	XXXVII	Bravo López Hipólito	ACU-202-06
38	XXXVIII	Martínez Della Rocca Salvador Pablo	ACU-203-06
39	XXXIX	González Romero Juan	ACU-204-06
40	XL	Hernández Mirón Carlos	ACU-205-06

Para la elección de Jefes Delegacionales:

	ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO	CIUDADANO POSTULADO	CLAVE DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
1	Álvaro Obregón	Luna Estrada Leonel	ACU-78-06
2	Azcapotzalco	Carbajal González Alejandro	ACU-079-06
3	Benito Juárez	Barrales Magdaleno María Alejandra	ACU-80-06
4	Coyoacán	Castillo Juárez Antonio Heberto	ACU-81-06
5	Cuajimalpa	Ledesma García Remedios	ACU-82-06
6	Cuauhtémoc	Muñoz Soria José Luis	ACU-83-06
7	Gustavo A. Madero	Chiguil Figueroa Francisco	ACU-84-06
8	Iztacalco	Ensástiga Santiago Erasto	ACU-85-06
9	Iztapalapa	Martínez Meza Horacio	ACU-86-06
10	Magdalena Contreras	Guijosa Mora Héctor	ACU-87-06
11	Miguel Hidalgo	Reyes Gamiz Roberto Carlos	ACU-88-06
12	Milpa Alta	Cabrera Padilla José Luis	ACU-89-06

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

13	Tláhuac	Ensástiga Santiago Gilberto	ACU-90-06
14	Tlalpan	Sánchez Torres Guillermo	ACU-91-06
15	Venustiano Carranza	Moreno Rivera Julio Cesar	ACU-92-06
16	Xochimilco	González Monzón Adolfo Uriel	ACU-93-06

De igual forma, en dichos acuerdos se instruyó al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado ordenamiento legal, iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido Código.

11. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, proveyó sobre el inicio del procedimiento y la radicación de la queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

"VISTOS: -----

1.- El contenido del punto QUINTO de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitidos en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, identificados con las claves ACU-078-06, ACU-079-06, ACU-080-06, ACU-081-06, ACU-082-06, ACU-083-06, ACU-084-06, ACU-085-06, ACU-086-06, ACU-087-06, ACU-088-06, ACU-089-06, ACU-090-06, ACU-091-06, ACU-092-06 y ACU-093-06; mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA COMO CANDIDATOS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN LAS DIECISÉIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS". -----

2.- El contenido del punto SÉPTIMO de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitidos en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, identificados con las claves ACU-167-06, ACU-



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

168-06, ACU-169-06, ACU-170-06, ACU-171-06, ACU-172-06, ACU-173-06, ACU-174-06, ACU-175-06, ACU-176-06, ACU-177-06, ACU-178-06, ACU-179-06, ACU-180-06, ACU-181-06, ACU-182-06, ACU-183-06, ACU-184-06, ACU-185-06, ACU-186-06, ACU-187-06, ACU-188-06, ACU-189-06, ACU-190-06, ACU-191-06, ACU-192-06, ACU-193-06, ACU-194-06, ACU-195-06, ACU-196-06, ACU-197-06, ACU-198-06, ACU-199-06, ACU-200-06, ACU-201-06, ACU-202-06, ACU-203-06, ACU-204-06 y ACU-205-06, mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LAS FÓRMULAS COMPUESTAS COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS CUARENTA DISTRITOS UNINOMINALES DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, y -----

3.- La versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el quince de mayo de dos mil seis a las doce horas. -----

Se desprende que en dichos puntos de Acuerdo, el Consejo General ordenó lo siguiente: "Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente". Por lo anterior, y ----

----- CONSIDERANDO -----

1.- Que el artículo 41 de la Constitución en su fracción I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

~

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. -----

2.- Que los artículos 24 y 26 del Código Electoral del Distrito Federal, contemplan las prerrogativas y derechos de los partidos políticos, paralelamente a estos beneficios, el artículo 25 del mismo ordenamiento impone a las asociaciones políticas diversas obligaciones y, atento a los hechos manifestados, para el presente asunto adquiere particular importancia, la obligación que tienen las asociaciones políticas de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. -

3.- Que el artículo 9 del mismo ordenamiento legal, dispone que por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género. -----

4.- Que el artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que en cada delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa. los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género. En ningún caso podrán registrar más de 70% de un mismo género. -----

5.- Que la coalición total denominada "Por el Bien de Todos" presentó un cúmulo de solicitudes tanto para las candidaturas de Jefe Delegacional como fórmulas de candidatos a diputados la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de manera supletoria ante el Consejo General, mismas que no satisfacen la obligación de no rebasar el 70% de un mismo género, por lo tanto, se desprende el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición total denominada "Por el Bien de Todos". -

6.- Que el Secretario Ejecutivo, conforme al artículo 74, incisos e) y k) tiene entre sus atribuciones la de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

y a las Comisiones en el ejercicio de las que a éstos corresponden; así como a sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación, las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. -----

7.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, 42, fracción I, 48 fracción III y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de área técnica, debe tramitar y sustanciar los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto y en los demás procedimientos o recursos establecidos en el Código o en otros ordenamientos aplicables. -----

8.- Que conforme a lo anteriormente dicho y a los elementos con los que se da cuenta en el presente proveído, se procede a dar trámite de queja a dicho asunto para que una vez que esta Secretaría Ejecutiva realice las actuaciones conducentes y según los resultados que arroje la investigación, en su oportunidad se emita el dictamen y resolución correspondiente. Por todo lo antes expuesto y ----

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en la Circular número treinta, emitida por el suscrito el primero de febrero del año en curso; -----

----- SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- En cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, SE INICIA PROCEDIMIENTO DE QUEJA, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de determinar lo que en derecho proceda respecto del incumplimiento en que incurrió la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', relativa a no rebasar el 70% de un mismo género, en las solicitudes de registro de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, previstos en los

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación.-----

TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con los acuerdos de referencia y la versión estenográfica y, **REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno con la clave de identificación IEDF-QCG/016/2006.-----

CUARTO.- Con copia certificada de este Acuerdo, **EMPLÁCESE** a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente Acuerdo, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y que se relacionen con los hechos señalados en el proemio de este proveído, **APERCIBIDO** que en caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido su derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y **PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el primero de junio de dos mil seis, siendo retirado el cuatro de ese mismo mes y año.

12. El tres de junio de dos mil seis, en acatamiento al numeral CUARTO del proveído de treinta de mayo del mismo

M

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

año, se emplazó a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano José Ángel Ávila Pérez.

13. El ocho de junio de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por medio de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Felipe Pérez Acevedo, presentó un escrito mediante el cual formuló su contestación al emplazamiento de que fue objeto, en los siguientes términos:

***"... Que por medio del presente escrito, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I incisos a) y b), 370 párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diecinueve de octubre de dos mil cinco; vengo a presentar-----
-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----
del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las queja administrativa supuestamente presentada por el Código Electoral del Distrito Federal.***

HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2005, la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de candidatos a Jefes Delegacionales, de conformidad con el artículo 14 del Estatuto del Partido de la

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones Consulta y Membresía, misma que fue publicada el día miércoles 9 de noviembre de 2005, en la página 14 del diario La Jornada.

2.-Mediante los acuerdos emitidos por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, ACU-CNSEyM-008/2006, de fecha 10 de enero del presente año, ese órgano partidario resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales.

3.- De conformidad con la Convocatoria referida en el punto número 1 de éste capítulo, el domingo 22 de enero de 2006 se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales, con una participación aproximada de 510,800 (quinientos diez mil ochocientos) ciudadanos electores en el Distrito Federal.

4.- El Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, resolvió sobre la mayoría que obtuvieron la calidad de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales electos en la Jornada Electoral de 22 de enero de 2006, mediante al acuerdo ACU-CNSEYM-022-2006 y ACU CNSEYM-020/2006 de fecha 29 de enero de 2006.

5.- Con fecha 30 de enero del presente año le fueron expedidas a los ciudadanos precandidatos que obtuvieron el mayor número de votos en la Jornada Electoral del 22 de enero de 2006, la Constancia de Mayoría que los acredita como candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, en el proceso electoral constitucional 2006 en el Distrito Federal.

6.- Con fecha 7 de diciembre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo ACU-055-05 por virtud del cual se

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

aprobó la convocatoria dirigida a los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos del Distrito Electoral para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año 2006, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.

7.- Con fecha 28 de marzo de 2006 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el registro del Convenio de la Coalición Total denominada 'Por el Bien de Todos', suscritos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, todos ellos, en el Distrito Federal con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios para el proceso electoral del año 2006.

8.- Con fecha 29 de abril, 4 y 5 de mayo de 2006, la Coalición 'Por el bien de todos', presentó en la oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitudes de registro de candidatos para contender en la elección de Jefe Delegacional y los 40 Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

9.- Con fecha 01 y 05 de mayo de 2006, nos fueron entregados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, sendos oficios identificados con los números IEDF/SECG/RRC/002/2006 e IEDF/SECG/RRC/007/2006, en el que hacen los requerimientos a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'Por el Bien de Todos', con la finalidad de que en un plazo de 48 horas se diera contestación a los mismos.

10.- Con fecha 03 y 07 de mayo del presente año, la Coalición 'Por el Bien de Todos', respectivamente, desahogó los requerimientos referidos en el punto inmediato anterior, señalando entre otras cosas que:

(...)

El partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia son Partidos Políticos Nacionales, registrados ante la autoridad

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

electoral federal, cuyos documentos básicos que rigen su vida interna están ajustados al texto Constitucional vigente, desde el momento de su registro. Esto es que, los Estatutos vigentes de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, instancia facultada para revisar que los mismos, demostrarán su procedencia constitucional y legal.

De acuerdo a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, son el cuerpo normativo fundamental, que rige su vida interna, constitucionales y legales en todas y cada una de sus partes, lo que se traduce en que aquellos actos plenamente ajustados a ellos, son, por ende, también, constitucionales y legales; es decir que no contravienen disposición jurídica alguna. Los mencionados Estatutos, son parte integral del Sistema Jurídico Electoral Mexicano, y en consecuencia, están ajustados a la norma constitucional mexicana.

Así el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos lleva a concluir que las normas estatutarias de los Partidos Políticos, deben garantizar los principios fundamentales plasmados en la Carta Magna, en tal sentido, vale la pena destacar el contenido de la tesis que a continuación se describe:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN
CONFORME.-**

(...)

Una vez hechas éstas consideraciones, y atendiendo a lo afirmado en el requerimiento que se contesta en cuanto a que '... la proporción de solicitudes de registro correspondientes a propietarios del género masculino rebasa el porcentaje señalado por el referido artículo...' es menester hacer mención sobre el origen y el proceso de selección de los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos.

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

a) El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, define dos métodos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 14 numeral 1, incisos a y b, señalan cuáles son estos dos métodos a saber: a) La elección a través del voto universal directo y secreto, en el que garantiza una amplia participación no sólo de los afiliados al partido sino de la ciudadanía en general; y b) a través de la figura de la Convención Electoral. Sin embargo, lo más importante de destacar es que en estos métodos prevalece y tiene primacía el principio de elección relativo al sufragio libre, directo y secreto; y esto es así porque ambos métodos de elección de candidatos, ya sea a través de un proceso abierto a toda la ciudadanía o uno en el que participan los integrantes de la Convención Electoral, se resuelven en razón de qué candidatos obtuvieron el mayor número de votos.

Entonces, como se puede ver, el principio de supremacía del sufragio efectivo, libre, secreto y directo, como método principal para regir la integración de los órganos directivos y para la elección de candidatos es la regla estatutaria para seleccionarlos.

Por lo que toca a la integración de la lista de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, estos se eligen conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, inciso e) de Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, donde se establece como obligación para los órganos de ese Partido cumplir con la acción afirmativa de género, pero sólo en lo que toca a la integración de ésta lista de candidatos.

b) Ahora bien, en sesión de fecha 28 de octubre de 2005, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sesión en la que no presentó propuesta a favor de una convención electoral como vía para elección de las candidaturas referidas.

(...)

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Derivado de las Bases de la Convocatoria que nos ocupa, su numeral II, relativo al método de la elección, apartado 1, estableció que:

'los candidatos y candidatas a jefes delegacionales, así como los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía'.

Razonamiento que recoge lo establecido en el artículo 14 numeral 1 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala:

'Artículo 14°

1. Las y los candidatos para las elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, libre, directa y secreta, que se efectuará bajo el principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con una Credencial con Fotografía y cuenten con credencial del partido'.

De conformidad con los ordenamientos descritos, se desprende que en uso de sus facultades, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, emitió en tiempo y forma la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de representación popular, misma que en ningún momento fue materia de impugnación; toda vez que ésta se dirigió a la ciudadanía en general sin limitarse a la militancia del partido y con esto se protegió las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votado en elecciones populares.

De acuerdo con el procedimiento para el registro de candidatos a la elección interna de ese partido, se establecieron plazos específicos para el registro de aspirantes a precandidatos ante su Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, así como en el Comité Auxiliar Estatal del Servicio Electoral en el Distrito Federal,... entre los

Handwritten mark

Handwritten mark



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

cuales participaron ciudadanos de ambos sexos.

En consecuencia, y de conformidad con la Convocatoria referida, el domingo 22 de enero del 2006, se llevó a cabo la jornada electoral de elección de candidatos, con una participación aproximada de 510,800 (quinientos diez mil ochocientos) electores en el Distrito Federal.

En tal razón, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática acordó, en sesión plenaria del 29 de enero de 2006, la asignación de candidatos...

Luego entonces, la elección de estos candidatos ha sido producto de la aplicación escrupulosa de las normas que rigen la vida de los Partidos coaligados, y que son, como se ha demostrado, constitucionales y legales.

c) De lo que se desprende que los candidatos de la Coalición 'Por el Bien de Todos' a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos que la integran, y, así mismo, se acredita que éstos, cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, contenidos en los artículos 6° del Código Electoral del Distrito Federal, y 37, cuarto párrafo, fracciones I a la IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que a continuación citamos:

(...)

Por último, como reiteradamente lo hemos dicho, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, segundo párrafo; 142, párrafos primero y segundo, 144, fracción I, inciso j), 147, 369, inciso f) y TERCERO, segundo párrafo transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005; y conforme a los criterios de jurisprudencia relacionados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que en la postulación de candidatos que realicen

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, de conformidad con sus normas internas, existen básicamente dos métodos de selección interna de candidatos y postulación de candidaturas, una por designación de los órganos de los partidos políticos y la otra, derivada de un proceso interno que trasciende al conocimiento de la comunidad. Resultando que en las disposiciones que se analizan se distingue de manera indubitable los términos 'precandidatos ganadores' y 'designados' por su respectivo partido político, es decir, se identifica y se particulariza a los precandidatos de los partidos producto de un proceso de elección mediante un proceso de elección mediante el voto directo, situación excluyente del supuesto previsto en el artículo 10, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los partidos están obligados en primer término a cumplir con los elementos mínimos de la democracia, particularmente cuando éstos se encuentran previstos en su Estatutos.

Es así que, en una interpretación armónica de las normas que se citan, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo 10 segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que las mismas responden a un criterio distinto al de la citada acción afirmativa y por tanto no se encuentran contempladas en ese supuesto normativo, siendo su naturaleza diversa a las que resultan de un proceso de elección directa, al encontrarse estas relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 39 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y de acuerdo a los principios mínimos de la democracia, a los cuales están ajustados plenamente los Estatutos de los partidos políticos de la Coalición 'Por el Bien de Todos', que apuntan a la participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones como es la postulación de candidatos, lo que responde más fielmente a la voluntad popular. En éste sentido, el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa de la Coalición 'Por el Bien de

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Todos' garantizó el derecho fundamental de los afiliados como es el de mayor grado de participación posible, a través del voto activo en condiciones de igualdad, en un procedimiento de elección donde se garantizó la igualdad en el derecho a participar y a elegir candidatos que pueden realizarse mediante el voto directo de toda la ciudadanía, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

En razón de los antecedentes, consideraciones y argumentos expresados en el cuerpo de éste escrito, le solicitamos atentamente tenga por debidamente cumplimentado el requerimiento de mérito que se contesta.'

10.- En Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó los acuerdos identificados con las claves ACU-078-06, ACU-079-06, ACU-080-06, ACU-081-06, ACU-082-06, ACU-083-06, ACU-084-06, ACU-085-06, ACU-086-06, ACU-087-06, ACU-088-06, ACU-089-06, ACU-090-06, ACU-091-06, ACU- 092-06, ACU-093-06,' MEDIANTE LOS CUALES SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA COMO CANDIDATOS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN LAS DIECISÉIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS', PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS'.

En los considerandos 53, 56 y 57 de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:

'53. Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al desahogar el requerimiento que se le formuló, son válidos para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno en la etapa de registro; empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.

(...)

56. Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo in fine, en relación con el diverso 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

57. Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'

En el punto QUINTO de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:

'QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

(...)

11.- En Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó los acuerdos identificados con las claves ACU-167-06, ACU-170-06, ACU-171-06, ACU-172-06, ACU-172-06, ACU-173-06, ACU-174-06, ACU-175-06, ACU-176-06, ACU-177-06, ACU-178-06, ACU-179-06, ACU-180-06, ACU-181-06, ACU-182-06, ACU-183-06, ACU-187-06, ACU-188-06, ACU-189-06, ACU-190-06, ACU-191-06, ACU-192-06, ACU-193-06, ACU-194-06, ACU-195-06, ACU-196-06, ACU-197-06, ACU-198-06, ACU-199-06, ACU-200-06, ACU-201-06, ACU-202-06, ACU-203-06, ACU-204-06, ACU-205-06, mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LAS FÓRMULAS COMPUESTAS COMO CANDIDATOS PROPIETARIO y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS CUARENTA DISTRITOS UNINOMINALES DEL DISTRITO FEDERAL POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS' PARA EL PROCESO ELECTORAL 2006.

En los considerandos 55, 58 y 59 de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:

'55. Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al desahogar el requerimiento que se le formuló, son válidos para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno en la etapa de registro; empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.

(...)

58. Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo in fine, en relación con el diverso 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

59. Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'

En el punto SÉPTIMO de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:

'SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'

12.- Con fecha tres de junio del presente año le fue notificado a mi representada, copia certificada del Acuerdo de fecha treinta de mayo de 2006, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente al rubro indicado en el cual expresamente se señala:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

'México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil seis.-----

VISTOS:-----

1.- El contenido del punto QUINTO de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitidos en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, identificados con las claves ACU-078-06, ACU-079-06, ACU-080-06, ACU-081-06, ACU-082-06, ACU-083-06, ACU-084-06, ACU-085-06, ACU-086-06, ACU-087-06, ACU-088-06, ACU-089-06, ACU-090-06, ACU-091-06, ACU-092-06 y ACU-093-06; mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA COMO CANDIDATOS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN LAS DIECISÉIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS', PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS'.-----

2.- El contenido del punto SÉPTIMO de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitidos en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, identificados con las claves ACU-167-06, ACU-168-06, ACU-169-06, ACU-170-06, ACU-171-06, ACU-172-06, ACU-173-06, ACU-174-06, ACU-175-06, ACU-176-06, ACU-177-06, ACU-178-06, ACU-179-06, ACU-180-06, ACU-181-06, ACU-182-06, ACU-183-06, ACU-184-06, ACU-185-06, ACU-186-06, ACU-187-06, ACU-188-06, ACU-189-06, ACU-190-06, ACU-191-06, ACU-192-06, ACU-193-06, ACU-194-06, ACU-195-06, ACU-196-06, ACU-197-06, ACU-198-06, ACU-199-06, ACU-200-06, ACU-201-06, ACU-202-06, ACU-203-06, ACU-204-06 y ACU-205-06, mediante los cuales SE OTORGÓ REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LAS FÓRMULAS COMPUESTAS COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS CUARENTA DISTRITOS UNINOMINALES DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS', PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA QUINCE DE MAYO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

DE DOS MIL SEIS, y -----

3.- La versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el quince de mayo de dos mil seis a las doce horas. -----

Se desprende que en dichos puntos de Acuerdo, el Consejo General ordenó lo siguiente: 'Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente'. Por lo anterior, y -----

----- CONSIDERANDO -----

1.- Que el artículo 41 de la Constitución en su fracción I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.-----

2.- Que los artículos 24 y 26 del Código Electoral del Distrito Federal, contemplan las prerrogativas y derechos de los partidos políticos, paralelamente a estos beneficios, el artículo 25 del mismo ordenamiento impone a las asociaciones políticas diversas obligaciones y, atento a los hechos manifestados, para el presente asunto adquiere particular importancia, la obligación que tienen las asociaciones políticas de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.-----

3.- Que el artículo 9 del mismo ordenamiento legal, dispone que por cada candidato

3

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

propietario se elegirá un suplente. Los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género. - -

4.- Que el artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que en cada delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa. Los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género. En ningún caso podrán registrar más de 70% de un mismo género. - -

5.- Que la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' presentó un cúmulo de solicitudes tanto para las candidaturas de Jefe Delegacional como fórmulas de candidatos a diputados la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de manera supletoria ante el Consejo General, mismas que no satisfacen la obligación de no rebasar el 70% de un mismo género, por lo tanto, se desprende el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'. - - - - -

6.- Que el Secretario Ejecutivo, conforme al artículo 74, incisos e) y k) tiene entre sus atribuciones la de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de las que a éstos corresponden; así como a sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación, las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. - - - - -

7.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, 42, fracción I, 48 fracción III y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de área técnica, debe tramitar y sustanciar los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto y en los demás procedimientos o recursos establecidos en el Código o en otros ordenamientos aplicables. - - - - -

8.- Que conforme a lo anteriormente dicho y a los elementos con los que se da cuenta en el

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

presente proveído, se procede a dar trámite de queja a dicho asunto para que una vez que esta Secretaría Ejecutiva realice las actuaciones conducentes y según los resultados que arroje la investigación, en su oportunidad se emita el dictamen y resolución correspondiente. Por todo lo antes expuesto y-----

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en la Circular número treinta, emitida por el suscrito el primero de febrero del año en curso;-----

SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- En cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil seis, **SE INICIA PROCEDIMIENTO DE QUEJA**, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de determinar lo que en derecho proceda respecto del incumplimiento en que incurrió la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', relativa a no rebasar el 70% de un mismo género, en las solicitudes de registro de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, previstos en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal.------

SEGUNDO.- **RADÍQUESE** el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación.-----

TERCERO.- **FÓRMESE EXPEDIENTE** con los acuerdos de referencia y la versión estenográfica y, **REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno con la clave de identificación IEDF-QCG/016/2006.-----

CUARTO.- Con copia certificada de este Acuerdo, **EMPLÁCESE** a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente al

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

de la notificación personal del presente Acuerdo, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y que se relacionen con los hechos señalados en el proemio de este proveído, **APERCIBIDO** que en caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido su derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas. -----
QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y **PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. **ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal DOY FE...**-----

En principio se señalan las siguientes: -----

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

1.- Se objeta el emplazamiento que se notificó a mí representada toda vez que la autoridad que denuncia el hecho motivo del presente es la misma que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador, situación que evidencia una notoria falta de legitimación activa, misma que en el caso y de acuerdo al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde a los partidos políticos así como a cualquier persona u organización política presentar alguna denuncia para el efecto de instanciar y en su caso, se proceda a sancionar por las causas señaladas en el título quinto del código en mención, con lo anterior se evidencia que la autoridad administrativa electora incurre en un abuso y exceso en el ejercicio de sus facultades al actuar como lo señalamos.

2.- Ahora bien el emplazamiento en cuestión deviene en frívolo, en virtud de que la acción consecuencia del procedimiento al cual me emplazan, carece de principios jurídicos fundamentales aplicables, esto es, carece de principios que deben de estar observados en la ley

M

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

a efecto de que la autoridad los tenga presentes, y en la especie; dichos principios no se encuentran normados en el código del cual la emplazante funda su actuar y existencia; a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Del inciso b) de lo anterior, se desprende que efectivamente uno de los principios que deben de observarse previo a la imposición de alguna sanción es que:

PRIMERO: El supuesto normativo y la sanción deben de estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, esto es, que atento a lo señalado por la emplazante en su considerando cinco en donde señala que mi representada incurre en un presunto incumplimiento grave de las obligaciones a las que está sujeta la misma, en virtud de que las

[Firma]

[Firma]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

solicitudes presentadas para las candidaturas de Jefe Delegacional así como de candidatos a Diputados a la Asamblea del Distrito Federal no satisfacen la obligación de no rebasar el 70% de un mismo género; dicha circunstancia no está prevista en el código de la materia, es decir, no existe sanción alguna en el referido código relativa al supuesto incumplimiento de la obligación de no rebasar el 70% de candidatos de un mismo género, lo que se traduce en la no existencia del supuesto normativo en la legislación aplicable, de manera previa al hecho motivo del emplazamiento.

SEGUNDO: el inciso c) de la jurisprudencia que se transcribe, ordena que, la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita a efecto de que los destinatarios conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios de certeza y objetividad; lo anterior se deja de observar en la legislación del Distrito Federal en virtud de que la misma, la imposición como tal de una sanción por el supuesto incumplimiento al no rebase del 70% de candidatos de un mismo género no se encuentra contemplada, lo que imposibilita a la Autoridad Administrativa Electoral a, en su caso, imponer una sanción derivada del supuesto incumplimiento a que se hace referencia en el considerando cinco el emplazamiento que se recurre, razón por la cual decimos que resulta frívolo y ocioso pretender iniciar un procedimiento y en su caso imponer alguna sanción a mi representada.

Atento a lo anterior decimos que, la autoridad que hoy nos emplaza deberá de tomar en cuenta que para pretender imponer alguna sanción esta, no deberá de resultar de una facultad genérica como resulta de lo establecido en el Título Quinto del Código Electoral del Distrito Federal respecto del supuesto incumplimiento a la ya conocida cuota de género establecida en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, ya que, es menester que una sanción impuesta por la autoridad tendrá que estar específicamente señalada en la ley, así como el hecho que da origen a la misma, así como también las personas a las que podrá en su caso, imputarse el hecho y en consecuencia aplicarse la sanción, para que en un momento dado se de una aplicación estricta de la ley observándose así, el principio de

4

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Si bien es de explorado derecho que el régimen administrativo sancionador electoral, tiene un mayor acercamiento al principio inquisitivo que al principio dispositivo, pero como ha quedado demostrado, tal principio inquisitivo no es suficiente para darle la posibilidad al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para incoar una queja en nuestra contra como lo es la que se contesta, por las razones que se exponen a continuación: De conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EU07/2005, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, los principios jurídicos aplicables al régimen administrativo sancionador son:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;**
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;**
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad);**
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado,**

3

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Siguiendo los principios establecidos anteriormente y una vez revisado el fundamento que utiliza el Secretario Ejecutivo en el Acuerdo por el que inicia el procedimiento de QUEJA al rubro indicado, vale decir que en el presente asunto no están previstas las consecuencias jurídicas que implicarían el supuesto incumplimiento de una obligación de mi representada, tanto en el procedimiento aplicable al caso que nos ocupa, como en cuanto a que no es posible fincarle alguna responsabilidad a quien cumpliendo con lo que material y legalmente estaba en posibilidad de cumplir es señalado como responsable '.... del incumplimiento en que incurrió la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', relativa a no rebasar el 70% de un mismo género, en las solicitudes de registro de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, previsto en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal...'

De acuerdo a los principios establecidos anteriormente, en relación con el procedimiento por el que se pretende sancionar a mi representada vale decir que, por lo que se refiere al fundamento jurídico presentado por esa autoridad relativo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra nos señala:

'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Es menester manifestar que el artículo 14 de la Constitución, ocupa un lugar principal entre los derechos subjetivos públicos que se encuentran consagrados en la llamada parte dogmática de la Carta Fundamental del país, en el capítulo 1 del título primero, bajo el nombre de 'Garantías Individuales'.

En su segundo párrafo condiciona la privación de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos de una persona a que medie juicio ante tribunales previamente establecidos, y a que en dicho juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y aplicación exactamente a éste.

En el lenguaje usual se denomina a tal derecho 'garantía del debido proceso legal', que a su vez se descompone en el derecho de toda persona para ser oído por la autoridad (garantía de audiencia) y para utilizar en su defensa los elementos que las leyes pongan a su alcance, situación que no se actualiza en el presente acto.

A su vez la gran trascendencia de la 'garantía de exacta aplicación de la ley' queda de manifiesto si se toma en cuenta, que toda persona puede demandar ante los tribunales competentes la protección de la justicia de la unión en contra de actos de autoridades que violen los derechos subjetivos públicos; y por la otra, que toda resolución judicial (y por interpretación jurisprudencial, también administrativa) que se aparte de la letra de la ley o de su interpretación jurídica puede considerarse violatoria del derecho público individual otorgado por el artículo 14 en cuestión.

Ahora bien, al vocablo o frase 'pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate' se le ha dado, en ocasiones, una interpretación gramatical o literal, desde luego incorrecta y antijurídica. Exactamente es un adverbio de modo o forma, en este caso de la aplicación de la ley; y exactitud equivale a 'puntualidad, fidelidad en el cumplimiento de un deber o en la ejecución de una cosa. Conformidad perfecta de una cosa a cierta medida o patrón'. Por lo que 'exactamente' debe interpretarse también como un adjetivo (exacto), o sea puntual, fiel, cabal;

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

y en su acepción jurídica, aplicación exacta de la ley equivale a una aplicación justa, razonada, motivada y cumplida.

Las siguientes tesis de nuestro máximo órgano jurisdiccional terminarán de ilustrarnos sobre el tema que nos ocupa:

PENAS, IMPOSICIONES DE. Si el juzgador omite expresar las razones a que atiende para determinar la sanción dentro de los márgenes que la ley aplicable señala, viola la garantía de exacta aplicación de la ley (art. 14 constitucional) y así como la garantía de debida motivación y fundamentación (art. 16 constitucional).

Amp. Dir. 4884/952, Inf. 1954, S. Aux., p. 73.

Finalmente mencionamos algunos textos de los artículos relativos de las constituciones de otros países, en los que no se utiliza la palabra 'exactamente', sino otros vocablos, pero que equivalen y son congruentes con el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución; lo que nos lleva a la afirmación de que la interpretación del párrafo cuestionado no debe ser la gramatical, sino una interpretación histórica, lógica y sistemática, la que completada por quien la realiza: auténtica, usual, doctrinal y comparativa nos dará el verdadero y correcto sentido de lo exactamente aplicable al caso concreto.

En otro sentido sirve de apoyo la siguiente tesis:

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascensión, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Por las razones antes expuestas, es importante precisar que el artículo 14 constitucional en relación con los principios del régimen disciplinario electoral, se establece que debe de ejecutarse estrictamente la garantía de exacta aplicación de la ley en materia derecho sancionador electoral, que se traduce en la prohibición de tener como delitos a conductas que no estén expresamente descritas en la ley o de las que no se prevean sus consecuencias, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal que se enuncia como nullum crimen sine lege. Conforme a este principio, en la ley debe existir una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte, ha establecido que la descripción legal de los tipos penales y de las formalidades del procedimiento, debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas que se estiman ilícitas y las reglas a que estarán sujetos si presuntamente las incumplen.

En efecto de la interpretación de dichos principios se deriva, por una parte, que cualquier hecho que no esté tipificado por la ley como delito, no lo será, y por ende no es susceptible acarrear la imposición de una pena, y, por otra parte, para todo hecho tipificado como delito la ley debe de prever expresamente la pena que le corresponda, siendo requisito adicional el que sean juzgados de acuerdo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que ello se traduce en la prohibición de la imposición de penas a través de procedimientos no aplicables al caso, por analogía o por mayoría de razón.

Por ello, al referirse el precepto Constitucional a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley, quiere castigar una conducta concreta, la describe en su texto, por tanto, los casos ausentes no lo están, no sólo por que no se hayan previsto como delitos, si no que se supone que la ley debe señalar como quiere castigarlos, no siendo en el presente caso, a través de la aplicación del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal como se puede instaurar un procedimiento de imposición de sanciones en contra de mi representada.

Por los razonamientos antes expuestos, el hecho que la autoridad refiera los artículos 14 y 16 Constitucional es un contrasentido, en razón de que el Procedimiento de Queja genérico establecido en el artículo 370 del código electoral local, sólo puede ser aplicable cuando una persona jurídica distinta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal denuncia el incumplimiento de obligaciones de un Partido Político o Coalición, estableciéndose claramente el siguiente procedimiento:

Artículo 370. Un Partido Político acortando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el Que se comparezca al procedimiento. ninguna prueba acortada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta:

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a Que se refiere este artículo. dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente. el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación:

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.

M

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En el presente caso no se acompañaron las pruebas de la supuesta Queja que se instauró en nuestra contra ni se presume la existencia del inicio de una investigación al respecto, ya que en los acuerdos de ese Consejo General identificados en los puntos 10 y 11 del capítulo de hechos de éste escrito y en el Acuerdo de ese Secretario Ejecutivo, se da por hecho el incumplimiento de una obligación, es decir, no se le está dando una tramitación al presente asunto de acuerdo al artículo referido simple y sencillamente porque no es aplicable al caso concreto.

Derivado de lo anterior, además de incumplirse los imperativos que marca el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la falta de motivación y fundamentación, dado que en ninguna parte del Acuerdo de referencia se menciona como es que resulta aplicable el artículo en cita, luego entonces tampoco es justificable como es que no se nos respeta, de acuerdo a la vía escogida por el Secretario Ejecutivo, que no se nos respete la garantía de presunción de inocencia la reviste los siguientes requisitos en el Régimen Disciplinario Sancionador:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales*

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

de la investigación, de modo que mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.-
Partido Revolucionario Institucional.-2 de
septiembre de 2004.-Unanimidad en el
criterio.-Ponente: Leonel Castillo González.-

Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.
Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Es pues una ilegalidad que no se trate a mi
representado como inocente en el presente
procedimiento, violándose no sólo las garantías de
debido proceso, fundamentación y motivación, sino

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

además el de estar sujeto a una especie de tribunal especial, en el que la persona que denuncia e investiga también determina en impone una sanción.

Por lo que se refiere a que supuestamente incumplimos con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal tal como se señala en los Acuerdos de 15 de mayo del presente año, aprobados por el Consejo General de ese instituto electoral, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 11 del capítulo de hechos del presente escrito, en el cual ese Consejo razonó al otorgar los registros de nuestros candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de Jefes Delegacionales de la siguiente forma:

'... Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al desahogar el requerimiento que se le formuló, son válidos para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno en la etapa de registro; empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.

(...)

Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo in fine, en relación con el diverso 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

(...) Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

En el punto QUINTO de los acuerdos mencionados se señala expresamente lo siguiente:

'... Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.'

Lo cual se da manifiesto la falta de congruencia del Consejo General de ese instituto electoral, ya que él mismo reconoce que se exime a mi representada del simple cumplimiento de los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal en razón de las circunstancias particulares que el caso concreto implicaba, concerniente en las consecuencias que ese simple cumplimiento implicaban, las cuales se exponen a continuación:

Si bien los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal establece que en ningún caso los Partidos Políticos o Coaliciones podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género tal como se establece textualmente a continuación:

Artículo 9°. La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.

Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas; en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.

Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De lo cual pareciera que no existe posibilidad de que un Partido Político o Coalición pudiera registrar un porcentaje superior al 70% de candidatos de un mismo género; sin embargo, de la revisión de las demás reglas del propio código local, se puede deducir válidamente que esa regla no es la única aplicable en cuanto a regular lo relativo al porcentaje de candidatos de un mismo género que pueden registrarse de por solo Partido Político.

Los Partidos Políticos o Coaliciones al momento de solicitar el registro de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, tienen que observar los siguientes requisitos para que tales solicitudes puedan ser procedentes, tales requisitos son:

Artículo 144. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

a) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

b) *Lugar y fecha de nacimiento;*

c) *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*

d) *Ocupación;*

e) *Clave de la credencial para votar con fotografía;*

f) *Cargo para el que se les postule;*

g) *Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;*

h) *Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;*

i) *La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen; y*

j) *Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.*

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

a) *La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.*

b) *Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición;

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código;
y

e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

Como puede observarse, los Partidos Políticos no sólo tienen la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 9, 10 y 143 del Código Electoral del Distrito Federal, sino también de manifestar Bajo Protesta de Decir Verdad que los candidatos de los que se solicita su registro fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias que los rigen, es decir, que la normatividad electoral sólo otorga a los Partidos la posibilidad de registrar a ciudadanos que fueron seleccionados como tales, a partir de ser los actores y cumplir con los supuestos que establecen los Estatutos de un Partido Político para estar en condiciones de obtener la calidad de candidatos y en consecuencia poder ser postulados como candidatos. Entonces, tal manifestación de decir verdad exigida a los Partidos Políticos, sin la cual sería improcedente una solicitud de registro de candidato, adquiere completa relevancia y valor de requisito esencial para registrar a un candidato, ya que dicha manifestación de decir verdad a cargo del Partido postulante, le quita la responsabilidad al Instituto Electoral del Distrito Federal de registrar a ciudadanos que no fueron seleccionados de conformidad con los Estatutos del Partido Postulante y por tanto la carga de registrar a esos ciudadanos que tengan esa calidad corresponde a los partidos y coaliciones, con las correlativas consecuencias de no registrar a ciudadanos que no

M

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

tienen la calidad de ser seleccionados de conformidad con sus normas internas, las cuales no son sólo de carácter electoral a través de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que pudieran interponer los ciudadanos que se vieran afectados, sino también incluso, de las responsabilidades de carácter penal en que pudieran incurrir los funcionarios del Partido Político o Coalición, por haber solicitado Bajo Protesta de Decir Verdad ante una Autoridad Electoral el registro de candidatos que no fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido o coalición que representan.

Tal manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad a cargo de los Partidos Políticos y Coaliciones, guarda congruencia con las obligaciones establecidas en el artículo 25 incisos a), d) y o) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que esos partidos no sólo tienen la obligación de cumplir parcialmente con unas obligaciones y dejar sin observar el cumplimiento de otras, sino de cumplir armónicamente las establecidas en el propio código electoral local pero también las establecidas en sus Estatutos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo conducente, en el marco de lo que establece la Constitución Federal.

Luego entonces, los Partidos Políticos o Coaliciones no tienen otra opción que registrar a los ciudadanos que fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias, sin embargo tampoco esta opción es absoluta, tiene que entenderse armónicamente con las demás obligaciones, como las establecidas no sólo en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, sino también en las establecidas en los artículos 25 inciso ñ) y 143 de ese código.

Entonces lo que tenemos es la posibilidad de que un Partido Político o Coalición no éste en condiciones de dar cumplimiento a todas las obligaciones que sobre un mismo asunto las leyes le imponen, en razón de que el cumplimiento de algunas de sus obligaciones implica el incumplimiento de otras.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Tal es el caso de la solicitud y registro de los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, que fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos que los integran, sin embargo no cumplen con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, entonces lo que corresponde es establecer que obligación, en el caso concreto, debe obedecerse y cual dejarse sin efecto, una vez analizadas las consecuencias y efectos que implican el incumplimiento de una obligación establecida en un código electoral se provocan a los ciudadanos, a otros partidos o coaliciones y al interés público.

Por lo tanto el haber ordenado a la Coalición Por el Bien de Todos el simple cumplimiento de los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal implicaría:

- a) No respetar la autonomía con que cuentan los partidos políticos para decidir, de acuerdo con sus normas internas, el proceso de selección de los candidatos que los representarán en la jornada electoral del 2 de julio del presente año.**
- b) No respetar la voluntad de los más de quinientos mil ciudadanos, en su inmensa mayoría sin militancia, que participaron en el proceso de selección interna de la jornada del 22 de enero del 2006, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática para seleccionar a sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales fueron posteriormente postulados por la Coalición Por el Bien de Todos de conformidad con su convenio.**
- c) No respetar los derechos político electorales que adquirieron los ciudadanos que resultaron legítimamente electos en la jornada electoral interna del 22 de enero del 2006.**
- d) No respetar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres cuando existen condiciones de equidad que le permitan a cualquiera que participe en un proceso de selección interna a través del voto universal, directa, libre y secreta de la ciudadanía en general, de ser seleccionado como candidato de un Partido Político.**

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

e) Que una Cúpula Dirigente de un Partido Político o Coalición termine decidiendo quienes son los candidatos a cargos de elección popular, vulnerando los derechos de votar y ser votado de los que participaron como electores y candidatos en un auténtico proceso de selección interna validamente celebrado.

Por éstas razones, atribuirle a mi representada el incumplimiento de una obligación no sería más que una injusticia, la Coalición Por el Bien de Todos tuvo el imperativo de privilegiar el cumplimiento del artículo 144 párrafo II inciso b) de conformidad con lo establecido en el artículo 25 incisos a), d) y o) del Código Electoral del Distrito Federal implicaría, en razón de que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4 inciso d); 9; 142, párrafos primero y segundo; 144, fracción I, inciso j), 147, 369 y TERCERO Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005; y conforme a los criterios de jurisprudencia relacionados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que, si en la postulación de candidatos que realicen los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, de conformidad con sus normas internas, existen básicamente dos métodos de selección interna de candidatos y postulación de candidaturas, una por designación de los órganos de los partidos políticos y la otra, derivada de un proceso interno que trasciende al conocimiento de la comunidad. Resultando que en las disposiciones que se analizan se distingue de manera indubitable los términos 'precandidatos ganadores' y 'designados' por su respectivo partido político, es decir, se identifica y se particulariza a los precandidatos de los partidos producto de un proceso de elección mediante un proceso de elección mediante el voto directo, situación excluyente del supuesto previsto en el artículo 9 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los partidos están obligados en primer término a cumplir con los elementos mínimos de la democracia, particularmente cuando éstos se encuentran previstos en su Estatutos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Es así que, en una interpretación armónica de las normas que se citan, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, quedan exceptuadas de lo señalado en los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que las mismas responden a un criterio distinto al de la citada acción afirmativa y por tanto no se encuentran consideradas en ese supuesto normativo, siendo su naturaleza diversa a las que resultan de un proceso de elección directa, al encontrarse éstas relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y de acuerdo a los principios mínimos de la democracia, a los cuales están ajustados plenamente los Estatutos de los partidos políticos de la Coalición 'Por el Bien de Todos', que apuntan a la participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones como es la postulación de candidatos, lo que responde más fielmente a la voluntad popular. En éste sentido, el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales a la Asamblea Legislativa de la Coalición Por el Bien de Todos garantizó el derecho fundamental de los afiliados como es el de mayor grado de participación posible, a través del voto activo en condiciones de igualdad, en un procedimiento de elección donde se garantizó la igualdad en el derecho a participar y a elegir candidatos que pueden realizarse mediante el voto directo de toda la ciudadanía, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

Por lo tanto, son evidentes las consecuencias que provocan la aplicación de cualquiera de las dos obligaciones a que esta sujeta la Coalición Por el Bien de Todos, en el caso de las solicitudes de registro de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, no siendo dable que mi representada pudiera dar cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 9, 143 y 25 inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal, y al mismo tiempo a la obligación establecida en los artículos 144 párrafo II inciso b), 25 incisos a), d) y o) de ese Código Electoral.

p.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por tales razones debe decretarse la inocencia de mi representada.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

1.- Convocatoria de fecha 28 de octubre de 2005, emitida por la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de candidatos a Jefes Delegacionales.

2.- Acuerdos emitidos por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, ACU-CNSEyM-008-2006 y ACU-CNSEyM-005/2006, de fecha 10 de enero del presente año, en los que dicho Comité resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales.

3.- Acuerdo en sesión plenaria del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática de 29 de enero de 2006, resolvió sobre la mayoría que obtuvieron los precandidatos con la cual obtuvieron la calidad de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales electos en la Jornada Electoral de 22 de enero de 2006, mediante los Acuerdos ACU-CNSEyM-020-2006 y ACU-CNSEyM-022-2006 de fecha 29 de enero de 2006.

4.- Constancias de Mayoría de los Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales.

5.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 7 de diciembre de 2005, ACU-055-05 por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año 2006, para elegir

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.

6.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fecha 28 de marzo de 2006 mediante el cual se aprueba Convenio de la Coalición Total denominada 'Por el bien de Todos', suscritos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, todos ellos, en el Distrito Federal.

7.- Oficios emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal identificados con los números IEDF/SECG/RRC/007/2006 e IEDF/SECG/RRC/002/2006, en el que se hace los requerimientos a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', con la finalidad de que en un plazo de 48 horas se diera contestación a los mismos.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficia a mi representada.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente escrito en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, acordando su admisión.

SEGUNDO.- Al momento de resolver el recurso correspondiente declarar inocente a mi representada..."

14. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

contestado en tiempo y forma el emplazamiento a que se refiere el Resultando 10, en los siguientes términos:

"... VISTO el escrito de fecha ocho de junio de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos de esa misma fecha, firmado por el C. Felipe Pérez Acevedo, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General de este Instituto Electoral, constante de cuarenta y cinco fojas útiles, así como sus anexos, mediante el cual dicho Instituto Político refiere :

'[...] Que por medio del presente escrito, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I incisos a) y b), 370 párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diecinueve de octubre de dos mil cinco (sic); vengo a presentar... CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las queja (sic) administrativa supuestamente presentada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal [...]; Y ofrece las siguientes pruebas '[...] DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN: 1.- Convocatoria de fecha 28 de octubre de 2005, emitida por la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de candidatos a Jefes Delegacionales. 2.- Acuerdos emitidos por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresías, ACU-CNSEyM-008-2006 y ACU-CNSEyM-005-2006, de fecha 10 de enero del presente año, en los que dicho Comité resolvió el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales. 3.- Acuerdo en sesión plenaria del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática de 29 de enero de 2006, resolvió sobre la mayoría que obtuvieron los precandidatos con la cual obtuvieron la calidad de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales electos en la Jornada Electoral de 22 de enero de 2006, mediante al Acuerdo (sic) ACU-CNSEYM-022-2006 y ACU-CNSEYM-020-2006 de fecha 29 de enero 2006. 4.- Constancias de Mayoría de los Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales. 5.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 7 de diciembre de 2005, ACU-055-05 por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año 2006, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos Principios. 6.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, (sic) fecha 28 de marzo de 2006 mediante el cual se aprueba Convenio de la Coalición Total denominada 'Por el bien (sic) de Todos', suscritos por las (sic) partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, todos ellos, en el Distrito Federal. 7.- Oficios emitidos por el Instituto Electoral Del (sic) Distrito Federal identificados con los números IEDF/SECG/RRC/002/2006 e IEDF/SECG/RRC/007/2006, en el que se hace (sic) los requerimientos a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', con la finalidad de que en un plazo de 48 horas se diera contestación a los mismos. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada [...] Y solicita [...] PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente escrito en los términos del

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, acordando su admisión. SEGUNDO.- Al momento de resolver el recurso correspondiente declarar inocente a mi representada [...].'

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene a la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, contestando en tiempo y forma el emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, y AGRÉGUESE a los autos del presente expediente el escrito de mérito y sus anexos para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería del promovente, como representante suplente de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General de este Instituto, conforme a las constancias que obran en sus archivos; asimismo, se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que refiere, para los mismos efectos.

TERCERO.- SE TIENEN POR HECHAS las manifestaciones del promovente, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- La prueba ofrecida por el promovente, marcada con el numeral 1 de su escrito, NO SE ADMITE en virtud de que no cumple con las formalidades exigidas por la normatividad electoral, específicamente el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que no la aportó junto con su promoción, más aún, de dicho escrito no se advierte que su oferente hubiera solicitado a esta autoridad que la requiriera en términos del artículo 257, fracción IV del Código de la materia.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

QUINTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN las pruebas señaladas por el promovente en el capítulo respectivo de su escrito, marcadas con los numerales 2, 3, 4 y 7, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por DESAHOGADAS.

SEXTO.- Las pruebas presuncional, en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, **SE TIENEN POR OFRECIDAS, SE ADMITEN**, y se tienen por DESAHOGADAS por su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO.- Por lo que hace a las documentales marcadas en los numerales 5 y 6 del escrito del promovente, se tienen **POR OFRECIDAS**. No obstante lo anterior, y toda vez que para esta autoridad instructora dichas probanzas son de importancia, respecto de la resolución del asunto en cuestión, como diligencias para mejor proveer, agréguese copia certificada de los acuerdos referidos a los autos, en virtud de que se trata de documentos emitidos por el órgano superior de dirección de este Instituto, y de que obran en los archivos del mismo.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinticinco de julio de dos mil seis, siendo retirado el veintiocho de ese mismo mes y año.

15. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

"...**VISTO** el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el

4.

3



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer, esta autoridad estima necesario agregar diversos documentos relacionados con el asunto que dio origen al expediente en que se actúa, por lo que,

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), i) k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentran los documentos que se estima deben obrar en el expediente en que se actúa, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se AGRÉGUEN los que se listan enseguida:

- 1) Original del acuse de recibo del oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/002/2006, de treinta de abril de dos mil seis, emitido por el suscrito, dirigido a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos".**
- 2) Original del acuse de recibo de la cédula de notificación personal mediante la cual se notificó el oficio mencionado en el inciso que antecede.**
- 3) Copia certificada del escrito de respuesta de la Comisión Coordinadora de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva en el oficio número IEDF/SECG/RRC/002/2006.**
- 4) Original del acuse de recibo del oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/007/2006, de cinco de mayo de dos mil seis, emitido por el suscrito, dirigido a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos".**
- 5) Copia certificada del escrito de respuesta de la Comisión Coordinadora de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" al requerimiento formulado por esta Secretaría**

P.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Ejecutiva en el oficio número
IEDF/SECG/RRC/007/2006.

6) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y su anexo, aprobado en sesión pública de siete de diciembre de dos mil cinco, identificado con la clave ACU-055-05, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, cuya jornada electoral se celebró el domingo dos de julio de 2006.

7) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de quince de mayo de dos mil seis, identificado con la clave ACU-205-06, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los ciudadanos Hernández Mirón Carlos y Esquivel Carrillo Jesús, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulados por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

8) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública de quince de enero de dos mil siete, identificado con la clave ACU-003-2007, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año 2007.

9) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil seis, identificada con la clave RS-02-06, relativa a la solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.

10) Convenio de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.

11) Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil uno, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-037/2001.

12) Copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de junio de dos mil tres, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-027/2003.

13) Copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006.

14) Copia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintiocho de abril de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2006.

15) Copia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-041/2006.

16) Copia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-053/2006, y

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

17) Copia certificada de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil seis, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-063/2006 y acumulados TEDF-JEL-064/2006 a TEDF-JEL-177/2006.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de ese mismo mes y año.

16. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

~

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de ese mismo mes y año.

17. En virtud de que el expediente en que se actúa, ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, inciso k), y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero; 52, 54 inciso b), 74 inciso k), 367 inciso g), 368 y 370, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta

3

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento de aplicación de sanciones instaurado en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la posible comisión de hechos de los que pudiera derivarse la infracción a la prohibición de género contenida en los artículos 9, párrafo segundo in fine, 10 párrafo segundo in fine, 25, inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, así como la violación a los **principios de legalidad y equidad**, establecidos en el numeral 3, párrafo segundo del citado Código.

II. Previo al estudio de fondo, se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Preamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de Acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck”.

Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

M

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2005, páginas 317-318.***

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ocho de julio de dos mil seis, presentado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", se desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, la falta de legitimación activa del Instituto Electoral del Distrito Federal para instaurar el presente procedimiento administrativo sancionador; además, en su concepto, el procedimiento para determinar y, en su caso, sancionar las faltas que se le imputan, no se encuentra previamente establecido, ni mucho menos una sanción específica.

Por este motivo, este órgano administrativo electoral considera necesario, por cuestión de método, realizar el estudio conjunto de las causales de improcedencia arriba citadas, dado que ambas están enderezadas a determinar la improcedencia de la presente vía; determinación que no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprender *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Ahora bien, tocante a la parte de la causal de improcedencia relativa a la inexistencia de un procedimiento para investigar y, en su caso, sancionar a la asociación política denunciada, así como de una sanción específica a aplicarse con motivo de las irregularidades que pudieran quedar acreditadas, debe decirse que no le asiste la razón a la otrora coalición denunciada.

Lo anterior es así, en virtud de que la instauración de los procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a las asociaciones políticas por el incumplimiento a sus obligaciones, se inscribe dentro del derecho administrativo sancionador, así como de las facultades con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para perseguir y castigar los ilícitos de carácter administrativo.

l.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Así las cosas, por Derecho Administrativo Sancionador debe entenderse la facultad de sancionar las conductas contrarias a las disposiciones administrativas, que se encuentran compuestas por un conjunto de normas jurídicas de carácter público interno que establecen los supuestos conminados con una sanción y regulan su consecuencia jurídica.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "sanción" debe definirse como la *"pena que la ley establece para el que la infringe"*; por su parte, la palabra "pena" se define como *"el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta"*.

Conforme a tales definiciones, es dable afirmar que el Derecho Administrativo Sancionador es la rama del derecho público que regula las diversas manifestaciones de la potestad del Estado, de imponer sanciones a los gobernados por la infracción de las normas que establecen prohibiciones o mandatos (conminados precisamente con una sanción).

En este contexto, la aplicación de las sanciones administrativas procede por la violación a las distintas disposiciones legales de carácter administrativo, por no hacer lo que en ellas se ordena o por hacer lo que éstas les prohíben. Tales conductas son sancionadas por una autoridad administrativa competente, conforme a un procedimiento previamente establecido para cada una de las hipótesis existentes.

l.

3



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción II, inciso c), párrafo segundo, 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), 116, fracción IV, incisos c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 52, 54 y 60 del Código Electoral del Distrito Federal, se arriban a las siguientes conclusiones:

1. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad para legislar en materia electoral, lo cual incluye lo tocante a la estructura de los órganos electorales, así como los ilícitos administrativo-electorales;
2. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un órgano público autónomo, encargado de la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;
3. Asimismo, este Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño;
4. Dicha autoridad administrativa tiene un Consejo General que será considerado su Órgano Superior de Dirección; y,
5. Además de la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, tiene a su cargo el

M

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

cumplimiento de otros fines, como son el conocer de las infracciones al Código de la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De lo anterior, se colige que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, está legalmente facultado para vigilar que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y, en su caso, conocer de las infracciones derivadas del incumpliendo de aquéllas, imponiendo las sanciones administrativas que corresponda, a través de alguno de sus procedimientos sancionatorios.

Tocante a esta facultad para conocer de las infracciones que se cometan al multicitado ordenamiento y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, encontramos que el artículo 368 del Código en cita, establece un catálogo de infracciones, a saber:

“Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

2

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

f) Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código."

De la interpretación literal de dicho numeral, es dable establecer que existen supuestos normativos que prevén de manera específica y concreta las causas que serán consideradas infracciones o faltas; empero, dicha disposición carecería de cualquier sentido, si el legislador no hubiera previsto también las vías a través de las cuales, la autoridad electoral administrativa estuviera en posibilidad de establecer si una conducta determinada encuadra en alguna infracción o falta, con el afán de imponer la sanción que le correspondiera.

Así pues, de un análisis integral del Código Electoral del Distrito Federal, se observa que ese Cuerpo Normativo regula los siguientes procedimientos sancionatorios:

1. Procedimiento de revisión de los informes que presenten las Asociaciones Políticas (previsto por el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal);

~

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

2. Procedimiento de investigación de actos relativos a campañas, así como de los orígenes, montos y erogaciones de los recursos utilizados en éstas (previsto por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal);
3. Procedimiento para la pérdida de registro de una agrupación política local (regulado por el artículo 51 del Código Electoral del Distrito Federal);
4. Procedimiento para la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales (previsto por el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal);
5. Procedimiento para la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral local no tenga competencia específica sobre el asunto (previsto por el artículo 65, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal); y,
6. Procedimiento para investigar las actividades de un partido político o agrupación política (regulado por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal).

Cada uno de estos procedimientos tiene particularidades y presupuestos procesales específicos que responden, por un lado, al sujeto investigado y, por el otro, a la naturaleza de la

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

obligación o prohibición respecto de la cual versa el incumplimiento.

Con base en la primera distinción, se advierte que con excepción del procedimiento previsto en el numeral 51 del Código Electoral del Distrito Federal, las vías procedimentales señaladas en este cuerpo normativo son aplicables a los partidos políticos, por cuanto a que prevén como objeto sobre el cual recae la investigación, las actividades que desarrollen dichos institutos políticos.

Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza de la obligación o prohibición sobre la cual radica el incumplimiento, es dable clasificar en dos tipos las obligaciones a cargo de esta clase de asociaciones políticas:

A. En primer lugar, podemos ubicar las obligaciones inherentes a la fiscalización de sus ingresos y egresos, mismas que se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento y, entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto a sus ingresos y egresos (artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal);

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

2. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del citado ordenamiento (artículo 25, inciso I) del Código Electoral del Distrito Federal);

3. Abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los sujetos prohibidos por el Código (artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal);

4. Tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales, informando permanentemente al Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de la persona que sustente su titularidad (artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal); y,

5. Sujetar las aportaciones que reciba, a las reglas que establece el Código (artículo 36 del Código Electoral del Distrito Federal).

B. Por otro lado, se ubican las obligaciones de carácter ordinario inherentes a toda agrupación política, a saber:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ciudadanos (artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal);

2. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno (artículo 25, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal);

3. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados (artículo 25, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal);

4. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten (artículo 25, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal);

5. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo (artículo 25, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal);

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

6. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral (artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal);

7. Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos (artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal);

8. Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos (artículo 25, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal);

9. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos (artículo 25, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal);

10. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta (artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal);

11. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política (artículo 25, inciso m) del Código Electoral del Distrito Federal);

~

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

12. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos (artículo 25, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal);

13. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos (artículo 25, inciso o) del Código Electoral del Distrito Federal);

14. Conducir sus actividades por los causes legales que se señalan en dicho ordenamiento y sus normas internas en lo respectivo a las campañas (artículo 25, inciso p) del Código Electoral del Distrito Federal);

15. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el Código, así como las disposiciones normativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las campañas electorales (artículo 25, inciso q) del Código Electoral del Distrito Federal); y,

16. Procurar que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género y, en ningún caso, registrar más del 70% de candidatos de un mismo género (artículos 9, párrafo segundo, 10, párrafo segundo y 25, inciso ñ) del Código Electoral del Distrito Federal).

2

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Con base en esta clasificación, es dable colegir que en el caso del primer grupo de obligaciones, esto es, las inherentes a la fiscalización, sólo pueden ser investigadas y, en su caso, sancionadas por los procedimientos que establecen los artículos 38 y 40 del citado ordenamiento, según se presenten durante o fuera de un proceso electoral.

Caso distinto ocurre con el incumplimiento de las obligaciones ordinarias impuestas a los Partidos Políticos previstas en la letra "B", ya que éstas son investigables y sancionables a través de los procedimientos previstos en los artículos 60, fracción X y 370 del Código en cita, mismos que se encuentran debidamente explicados.

En efecto, en lo tocante a la primera vía de investigación, se observa que la misma se encuentra desarrollada a través del Procedimiento para la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y coaliciones en los procesos electorales, mismo que se encuentra dividido en cuatro etapas, a saber: de recepción y radicación, de sustanciación, de elaboración de dictámenes y proyecto de resolución, y de resolución e imposición de sanciones.

Por su parte, el segundo grupo de obligaciones, esto es la s de carácter ordinario, sólo pueden ser investigadas y, en su caso, sancionadas de acuerdo al procedimiento desplegado en el numeral 370 del Código Electoral, mismo que

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

contempla dos etapas: la de sustanciación y elaboración de dictamen, que se encuentra a cargo del Secretario Ejecutivo, y la de determinación e imposición de sanciones, que compete al Consejo General de este Órgano.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que sí existen vías por medio de las cuales esta autoridad electoral administrativa puede investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de las obligaciones ordinarias de las asociaciones políticas, las cuales se encuentran previamente establecidas y con etapas claramente definidas, a través del precepto legal en cita.

Ahora bien, en el presente caso, encontramos que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", fue denunciada por un posible incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 9, párrafo segundo, 10, párrafo segundo y 25, inciso ñ) del Código Electoral local, respecto de la prohibición de registrar a más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género a un cargo de elección popular.

Por este motivo, al recaer dicha prohibición dentro del catálogo de obligaciones ordinarias que deben observar las asociaciones políticas, se puede afirmar que una vez reunidos los requisitos procedimentales, que determinan cada uno de estos dos últimos procedimientos analizados, existen las vías por medio de las cuales esta autoridad electoral administrativa pueda investigar y, en su caso, sancionar dicho

N

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

incumplimiento, imponiendo alguna de las sanciones previstas en el catálogo establecido en el numeral 369 del Código en cita.

Por lo anterior, deviene infundada esta parte de las causales de improcedencia en estudio.

Ahora bien, en lo tocante a la parte de la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para incoar el presente procedimiento, debe decirse que tampoco le asiste la razón a la otrora coalición denunciada, por los siguientes motivos:

De conformidad con la Teoría General del Proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal (*Vid. Hugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, México, Porrúa, 1959, p. 134*).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye, pues, un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

2

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

De esta manera, encontramos que para José Herrera Bautista (*Diccionario Jurídico Mexicano*, T. I-O, México, Porrúa-UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941), la legitimación se puede clasificar en dos tipos, a saber: la legitimación en el proceso o *legitimatío ad processum* y la legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*; la primera de ellas, puede identificarse como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine; mientras que la legitimación en la causa, se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

Dicha clasificación también ha sido recogida por el Poder Judicial de la Federación, tal y como se advierte de las siguientes tesis aisladas:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No. Registro: 216,391, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Mayo de 1993, Página: 350."

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

No. Registro: 217,329, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Página: 275."

4



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

No. Registro: 222,282, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Julio de 1991, Página: 177."

"LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de

W

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

No. Registro: 248,443, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68."

En el mismo sentido, para Chiovenda (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43), la legitimación también se puede clasificar en activa o pasiva, siendo la primera la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, mientras que la segunda se

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que la legitimación activa y la legitimación *ad processum*, constituyen un mismo concepto, ya que ambas se refieren a la calidad que se le reconoce a un sujeto para iniciar o actuar dentro de un procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis emanada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.
Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y asociados, S.C. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

No. Registro: 212,276, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Tesis: II.2o.192 C, Página: 597."

Pasando al caso concreto, encontramos que las dos vías con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento que las asociaciones políticas realicen de sus obligaciones ordinarias, establecen hipótesis de legitimación activa muy similares, ya que ambas reconocen a los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales, las organizaciones políticas, así como a cualquier persona, como sujetos legitimados para presentar una denuncia o queja respectivamente.

Sin embargo, aún cuando todas estas hipótesis de legitimación resultan relevantes, para los fines del presente caso, es pertinente analizar la legitimación que ambos procedimientos otorgan "*a cualquier persona*", ya que nos permitirá determinar si el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución o no de iniciar por *motu proprio* cualquiera de los referidos procedimientos.

Así pues, acudiendo a la doctrina jurídica, la palabra "persona" expresa al sujeto que es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por su parte, para Jorge Fernández Ruiz ("Personas Jurídicas de Derecho Público en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-IIJ, México,

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

número 89, 2000, p. 34), aún cuando la palabra "persona" surgió en Roma, en donde se entendía por ésta a la máscara o careta con la que el actor cubría su rostro; ésta fue evolucionando para dar cabida, en primer lugar, al actor enmascarado y luego, también, al papel que éste desempeñaba, es decir, al personaje, para finalmente ubicarse en la terminología jurídica, en donde alude al sujeto dotado de representación propia en el derecho.

Por este motivo, y a la luz de los conceptos antes señalados, encontramos que existen diferentes tipos de personas: Podemos distinguir a las personas físicas, de las morales o jurídicas; a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones; la persona física es un ser humano; la persona moral o jurídica, en cambio, es un ente de creación artificial, con capacidad para tener un patrimonio, adquirir derechos y contraer obligaciones.

De igual manera, podemos ubicar que la idea de persona moral surgió con precisión en la Edad Media con el concepto de "persona ficta", desarrollado en la primera mitad del siglo XIII por el canonista Sinibaldo de Fieschi, para distinguir a la persona física, individuo con cuerpo y espíritu, de otro ente que también asumía derechos y obligaciones, pero carente de alma y cuerpo.

Para Rolando Tamayo y Salmoran (Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM/IIJ, 1999, p. 2396) las personas morales o colectivas son entidades (normalmente grupos de

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

individuos) a las cuales el derecho considera como un solo sujeto que actúa como tal en la vida jurídica, por lo que éstas a su vez se pueden clasificar en públicas y privadas, siendo las primeras, las constituidas conforme a las normas del derecho administrativo y constitucional, mientras que las segundas, son aquellas conformadas acorde a las disposiciones del Derecho Civil y Corporativo.

Por tal motivo, para Jorge Fernández Ruiz las personas morales públicas se distinguen de las privadas, en cuanto poseen las siguientes características esenciales:

- a) Son creadas mediante ley o decreto;
- b) Realizan una actividad técnica y especializada;
- c) Poseen una personalidad jurídica propia;
- d) Tienen un patrimonio propio; y,
- e) Poseen un estatuto y reglamentos propios.

Ahora bien, en el presente caso, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le corresponde entre otras facultades, la de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales del Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales

M

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

tomarán en cuenta los principios que se señalan en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 del citado ordenamiento constitucional.

Por su parte, el numeral 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las constituciones y leyes de los estados, garantizarán entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan mas controversias en la materia, gocen autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el mismo sentido, los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalan que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, determina que esta autoridad electoral administrativa es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines y acciones están orientadas, entre otras, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y, por último, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Finalmente, el numeral 53, párrafo primero del citado Ordenamiento, establece que el patrimonio de este Instituto Electoral se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicho Código.

De las anteriores disposiciones legales, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

A. Este Instituto Electoral es un Órgano Constitucional Autónomo que tiene su origen y está configurado directamente en las disposiciones constitucionales que consideran la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal, remitiendo expresamente, para su regulación al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Esta determinación fue confirmada por la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 31/2006);

B. Mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, ya que se trata de un órgano necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de Derecho que se pretende;

C. Tiene a su cargo cuestiones coyunturales del Estado que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, tal como es la organización de las elecciones en el Distrito Federal; y,

D. Goza de autonomía jurídica, administrativa y funcional, ya que cuenta con la potestad de emitir sus acuerdos, reglamentos y lineamientos, sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno, así como, para realizar su programación administrativa y modificar su estructura para el cumplimiento de sus funciones.

De esta manera, es dable colegir que el Instituto Electoral del Distrito Federal es una persona moral de carácter público, que ejerce sus funciones a través del Consejo General, que de conformidad con el artículo 54, inciso a) del Código de la materia, es considerado su Órgano Superior de Dirección.

Con base en lo anterior, es dable concluir que esta autoridad electoral administrativa se encuentra legitimada activamente o "ad processum", para iniciar cualquiera de los

M

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

procedimientos sancionatorios antes señalados, ya que recae en la hipótesis de "cualquier persona", que se encuentra precisada en ambas vías; sin embargo, en el caso previsto en el numeral 370 del Código en cita, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, cuenta con el interés procesal exigido para dar inicio a dicho procedimiento. En efecto, el procedimiento que establece el artículo 60, fracción X del Código Electoral local, prevé necesariamente que, aún cuando cualquier persona pueda presentar la denuncia respectiva, es necesario que ésta demuestre fehacientemente la existencia de un hecho que afecte de modo relevante un derecho subjetivo de algún partido político o coalición, es decir, la existencia de un interés jurídico.

Caso contrario ocurre en el procedimiento contemplado en el artículo 370 del citado ordenamiento, ya que éste solamente exige un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de la asociación política denunciada, de sus obligaciones ordinarias.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la siguiente tesis aislada por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, PREVISTO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUEDE INICIARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE. De conformidad con los artículos 280, fracción I y 287 de la ley en cita, el referido procedimiento se iniciará una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro "tenga conocimiento" de las infracciones cometidas por los funcionarios electorales; es decir, basta que ese cuerpo colegiado se entere de los hechos que puedan constituir infracciones para que dé inicio a ese procedimiento, lo cual significa que puede hacerlo oficiosamente o a instancia de parte; y en este último caso, no se requiere una calidad específica, de modo que cualquier persona puede denunciar los hechos, con base en un interés simple, como el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en que se apliquen en forma adecuada las medidas disciplinarias para corregir las deficiencias que se cometan o los desvíos en que se incurra al ejercer la función electoral; mas no goza de un interés directo en la imposición de la sanción y, menos aún, en que se aplique una determinada, ya que no obtendría beneficio jurídico alguno de aplicarse esa sanción o, lo que es lo mismo, no se le ocasionaría perjuicio alguno de imponerse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Registro No. 196047, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998 Página: 693 Tesis: XXII.2o.4, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa."

Con base en lo anterior, podemos concluir que el procedimiento de queja es el único de carácter genérico que

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

permite a esta autoridad electoral administrativa iniciar por *motu proprio* una investigación y, en su caso, sancionar a las asociaciones políticas que incumplan con sus obligaciones ordinarias.

Por este motivo, también deviene infundada esta última parte de las causales de improcedencia en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que las causales que expresa la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" también devienen improcedentes, porque la instauración de la presente vía, ya fue objeto de análisis y reflexión por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-063/2006 y acumulados TEDF-JEL-064/2006 al TEDF-JEL-177/2006, por lo que en la especie, se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, conviene recordar que en la materia procesal impera el conocido principio general de derecho de la cosa juzgada (*res judicata*), consistente en que lo sentenciado en un procedimiento, juicio o recurso no puede ser materia de un procedimiento, juicio o recurso posteriores, en la inteligencia que para la existencia de la cosa juzgada, es menester que con anterioridad se haya promovido otro procedimiento o juicio en el que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y la misma cosa o causa de pedir; ello, siempre y cuando no exista medio de impugnación alguno para combatir la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

sentencia respectiva, o que dicho medio de impugnación no hubiera sido interpuesto oportunamente.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, se denomina *eficacia directa* y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones dictadas por las instancias que ejercen funciones materialmente judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Con base en la finalidad que persigue este principio, es dable sostener que el mismo constituye, a su vez, un presupuesto procesal, porque toda cuestión que se someta a la decisión de un órgano jurisdiccional, no debe haber sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada relativa a esta misma cuestión, el segundo fallo que se dictara carecería de eficacia jurídica.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Esta posición ha sido adoptada, en lo sustancial, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como se puede constatar en las tesis que se transcriben a continuación:

"COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Volumen 163-168 Cuarta Parte (Tercera Sala), página 38."

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS. La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción,

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

y de que tal nulidad, el propio actor en calidad de demandado, la haya invocado como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios. Sin embargo, como la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resuelto en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses. *Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIII-Marzo (Tribunales Colegiados), página 335."*

"ARRENDAMIENTO, EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, EXISTE CUANDO SE FALLA PRIMERO EL JUICIO DE TERMINACIÓN DEL, Y LUEGO EL DE RESCISIÓN. Existe cosa juzgada cuando hay identidad del objeto materia del procedimiento, de las partes y de la acción en ambos pleitos. Luego, si en la especie se resolvió primero el juicio de terminación de un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble y después el de rescisión del mismo contrato por falta de pago de rentas, es obvio que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada porque no se cumple con el referido requisito de identidad; sin embargo, si se está en presencia de la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que si en el primero de tales procesos por sentencia ejecutoriada se declaró terminado el contrato de arrendamiento, es indudable que en el otro no podrá declararse rescindido el mismo contrato que ya no existe.

Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época, Tomo XI-Febrero Tribunales Colegiados), página 211."

p.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que lo contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, si en el primer juicio, de otorgamiento y firma de escritura de compraventa, se resolvió que el contrato no tenía valor probatorio, por carecer de consentimiento de una de las partes (contrato inexistente), y en el juicio posterior se demandó la rescisión de ese mismo contrato; en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se determinó que no existía por falta de consentimiento, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997 (Tribunales Colegiados), página 733."

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.”

De lo anterior, se colige que para la existencia de la eficacia de la cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Pasando al caso en concreto, se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los Considerandos VII y VIII de la resolución de los expedientes TEDF-JEL-063/2006 y acumulados del TEDF-JEL-064/2006 al TEDF-JEL-177/2006, determinó que el presente procedimiento era la vía legalmente permitida para investigar y en su caso sancionar las citadas irregularidades, al momento de confirmar en todos sus términos los acuerdos del Consejo General, identificados con las claves ACU-078-06, ACU-079-06, ACU-080-06, ACU-081-06, ACU-082-06, ACU-083-06, ACU-084-06, ACU-085-06, ACU-086-06, ACU-087-06, ACU-088-06, ACU-089-06,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ACU-090-06, ACU-091-06, ACU-092-06 y ACU-093-06 (relativos al registro de candidaturas para las elecciones de Jefes Delegacionales); así como ACU-167-06, ACU-168-06, ACU-169-06, ACU-170-06, ACU-171-06, ACU-172-06, ACU-173-06, ACU-174-06, ACU-175-06, ACU-176-06, ACU-177-06, ACU-178-06, ACU-179-06, ACU-180-06, ACU-181-06, ACU-182-06, ACU-183-06, ACU-184-06, ACU-185-06, ACU-186-06, ACU-187-06, ACU-188-06, ACU-189-06, ACU-190-06, ACU-191-06, ACU-192-06, ACU-193-06, ACU-194-06, ACU-195-06, ACU-196-06, ACU-197-06, ACU-198-06, ACU-199-06, ACU-200-06, ACU-201-06, ACU-202-06, ACU-203-06, ACU-204-06 y ACU-205-06 (referentes al registro de fórmulas para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa), tal y como se desprende del resolutivo segundo de ese fallo.

Por este motivo, al confirmar los citados acuerdos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal validó el punto **QUINTO** de cada uno de los acuerdos de registro de candidatos a Jefes Delegacionales y **SÉPTIMO** de los acuerdos de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, mediante los cuales se *instruyó al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado, observando las formalidades esenciales del procedimiento,*

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

sometiera a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

Con base en lo anterior, como el procedimiento de queja es el único procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal, se demuestra fehacientemente que la instauración de la presente vía no es más que la materialización de un asunto que a todas luces a causado estado.

En este orden de ideas, una vez analizadas y desvirtuadas las manifestaciones expuestas por la otrora coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', **referentes a la procedencia de la queja en cuestión**, esta autoridad electoral administrativa debe avocarse al estudio de fondo.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de los acuerdos que motivaron el inicio de este procedimiento, así como de los escritos presentados por la otrora coalición responsable a través de sus representantes ante el citado Órgano Colegiado, referidos en los Resultandos VII, IX y XIII que anteceden, lo anterior, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-
JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de
1999.—Unanimidad de votos.***

***Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3,
página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."***

De esta manera, de los acuerdos de marras, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", podría haber incumplido con la obligación que le estipulan los artículos 9, párrafo segundo y 10, párrafo segundo, con relación al diverso 25, inciso ñ), todos del Código Electoral del Distrito Federal, al haber solicitado el registro en una cantidad mayor al setenta por ciento de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior es así, ya que de la revisión de la totalidad de solicitudes de registro, esta autoridad electoral administrativa detectó que en el caso de las dieciséis candidaturas a Jefes Delegacionales, la citada Coalición postuló a quince hombres y una mujer, lo que significó una paridad de noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%) contra seis punto veinticinco por ciento (6.25%), respectivamente.

Por su parte, tocante a las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, se observó que la citada alianza postuló como propietarios a treinta y tres hombres y siete

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

mujeres, lo que implicó una paridad de ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) contra diecisiete punto cinco por ciento (17.5%), respectivamente.

Por su parte, la otrora coalición denunciada mediante escritos de tres y siete de mayo de dos mil seis, a requerimiento de la autoridad electoral administrativa, precisó que no había incumplido con la referida cuota de género, habida cuenta que la postulación de esos candidatos había sido resultado de procesos de elección directa mediante voto universal, desplegados por los partidos integrantes de esa Alianza; razón por la cual, quedaban exceptuados de lo señalado por los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, por responder a una naturaleza diversa, al encontrarse relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de privilegiar el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con base en tales argumentos, esta autoridad colige que la *litis* en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", incurrió en responsabilidad administrativa por haber postulado y registrado ante la autoridad electoral administrativa, una cantidad mayor al setenta por ciento de candidatos de un mismo género, para los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa o sí, por el contrario, la entonces Coalición se encontraba en una situación de excepción, para

3

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

dar cumplimiento a esa disposición, en virtud de haber elegido a sus candidatos a través de elecciones libres, secretas y directas.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral administrativa se ocupará, en primera instancia, de determinar si existió un incumplimiento por parte de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" de no registrar a más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género a los cargos para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa, para ocuparse, posteriormente, en caso de que se acredite ese incumplimiento, si la conducta de la citada alianza se encontraba amparada por la excepción señalada por la presunta responsable, esto es, el que sus candidatos fueron electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. De este modo, a efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos controvertidos precisados en el Considerando que antecede y, por tanto, si el presunto responsable incurrió o no en la responsabilidad administrativa que se le imputa, acorde con los artículos 261, 262 y 299, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se impone el examen y valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa.

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Así pues, al momento de instruir el presente procedimiento, se aportaron los siguientes medios de prueba:

A) Las documentales, consistentes en las copias certificadas de los cincuenta y seis acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobados el quince de mayo de dos mil seis, mediante los cuales se otorgó registro de manera supletoria como candidatos para contender en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y de jefes delegacionales, para el proceso electoral local de 2006; y,

B) La documental, consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el quince de mayo de dos mil seis, identificada con la clave alfanumérica VE-EX-14/18-06, constante de noventa y cinco fojas útiles.

Por su parte, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ofreció las probanzas que se detallan a continuación, tomando como base la enumeración anterior:

C) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A CELEBRARSE EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, de diez de enero de dos mil seis, identificado con la clave ACU-CNSEyM-008-2006, constante en diecinueve fojas útiles;

D) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, de once de enero de dos mil seis, identificado con la clave ACU-CNSEyM-005-2006, constante de siete fojas útiles;

E) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE RESULTARON ELECTOS EN LA ELECCIÓN DEL PASADO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

22 DE ENERO DEL 2006, de veintinueve de enero de dos mil seis, y su anexo, identificado con la clave ACU-CNSEyM-022-2006, constantes de catorce fojas útiles;

F) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LOS CANDIDATOS A JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE RESULTARON ELECTOS EN LA ELECCIÓN DEL PASADO 22 DE ENERO DEL 2006, de veintinueve de enero de dos mil seis, y su anexo, identificado con la clave ACU-CNSEyM-020-2006, constantes de nueve fojas útiles;

G) Las documentales, consistentes en copias certificada de cada una de las treinta y ocho constancias de mayoría de las fórmulas de precandidatos que obtuvieron el mayor número de votos para elegir candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de los Distritos Electorales uninominales Locales I al XVII, XIX, XX, y del XXII al XL, emitidas el treinta de enero de dos mil seis, por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, cada una de ellas constante de una foja útil;

H) Las documentales, consistentes en copias certificadas de cada una de las dieciséis constancias de mayoría de los precandidatos que obtuvieron el mayor número de votos para elegir candidatos a Jefes Delegacionales de cada una de los

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

dieciséis órganos político administrativos del Distrito Federal, emitidas el treinta de enero de dos mil seis, por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, cada una de ellas constante de una foja útil;

I) La documental, consistente en copia simple del oficio IEDF/SECG/RRC/007/2006, de cinco de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y/o Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la entonces Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', constante de dos fojas útiles;

J) La documental, consistente en copia simple de la cédula de notificación personal de cinco de mayo de dos mil seis, dirigida a los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y/o Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', constante de una foja útil;

K) La documental, consistente en copia simple del escrito de seis de mayo de dos mil seis, signado por los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, constante de veintiocho fojas útiles;

L) La documental, consistente en copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y A LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO PARA ELEGIR JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y JEFES DELEGACIONALES DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CUYA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL DOMINGO 2 DE JULIO DE 2006, de siete de diciembre de dos mil cinco, identificado con la clave ACU-055-05, así como su anexo, constantes de diez fojas útiles;

M) La documental, consistente en copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS', SUSCRITO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, TODOS ELLOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD LEGAL EN LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SEIS, de veintiocho de marzo dos mil seis, identificada con la clave RS-002-06, constante de cuarenta y un fojas útiles;

N) La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la inculpada; y,

O) La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo de la presenta queja, y en todo lo que beneficie a la presunta responsable.

Sentado lo anterior, respecto de la prueba identificada con las letras **A), B), L) y M)**, esta autoridad concluye que las mismas revisten el carácter de documentales públicas, toda vez que de conformidad con los artículos 263, fracción I, 265, fracción II y 272, segundo párrafo del Código de la materia, son documentos expedidos por un funcionario electoral, facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; en consecuencia, y toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se les confiere valor probatorio pleno.

En cambio, tocante a las probanzas indicadas con las letras **C), D), E), F), G), H), I), J) y K)**, las mismas tienen el carácter de documentales privadas, acorde con lo señalado por el numeral 266 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que éstas, en unión con las señaladas en los incisos **N) y O)**,

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

tienen un valor probatorio limitado, por cuanto a que están condicionados a que la relación que guardan con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no contravengan su autenticidad o su contenido.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

***“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.*”**

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Sentado lo anterior, se examinará la primera parte de la problemática planteada en el presente asunto, a fin de determinar si existió o no un incumplimiento por parte de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" de no registrar a mas del setenta por ciento de candidatos de un mismo género a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa.

V. De un meticoloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", sí incumplió con la prohibición que establecen los artículos 9, párrafo segundo, *in fine*, 10, párrafo segundo *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las constituciones y leyes de los estados garanticen, entre otras cuestiones, que la función electoral se rijan bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

independencia, además que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en esta materia, precisando las sanciones que por ellas deban imponerse.

Del mismo modo, el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de nuestra Carta Magna, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de dicha Constitución.

Por su parte, los artículos 123 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, precisan que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando, de igual manera, que todo lo relacionado con las faltas en materia electoral y las sanciones correspondientes será regulado por una normatividad en específico.

Una vez señalados los aspectos anteriores, se estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la *cuota de género*,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

así como aquellos que guarden relación con este aspecto,
para lo cual, se transcriben enseguida:

"TÍTULO TERCERO

**De la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados a
la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales**

Capítulo I

De los Sistemas Electorales

Artículo 8°. ...

Artículo 9°. La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.

Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los candidatos por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán no exceder del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas; en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.

Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 10. En cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

Los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso registren más de 70% de un mismo género.

(Lo resaltado no forma parte del texto original)

De igual forma, el tema que nos ocupa se regula también en los numerales siguientes:

"TITULO SEGUNDO

Del Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular

Capítulo I

Del Procedimiento de Registro

Artículo 142. Los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para el caso de los propietarios, el registro de los candidatos a diputados por ambos principios que postule cada partido político deberá cumplir con lo señalado en el artículo 9 de este Código respecto a la cuota de género.

Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución.

(...)

Artículo 144. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**
- b) Lugar y fecha de nacimiento;**
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**
- d) Ocupación;**
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía; y**
- f) Cargo para el que se les postule.**
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;**
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes; y**
- i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen.**
- j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gasto que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.**

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.

b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición; y

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y

e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

Artículo 145. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos."

(Lo resaltado no forma parte del texto original)

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener por principios de cuentas, que la regulación relativa a la *cuota de género* se encuentra establecido dentro del Capítulo denominado "Sistemas Electorales".

Al respecto, debe señalarse que el sistema electoral es el conjunto de dispositivos y normas que regulan las elecciones

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

en un país o en una entidad federativa. Su propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como definir los métodos válidos para convertir los votos en cargos de elección popular, ya sea de índole parlamentario o de carácter ejecutivo.

Entre las materias que regulan los sistemas electorales están: **los requisitos para el voto pasivo y activo**; la demarcación de circunscripciones electorales; **la nominación y registro de candidatos**; los medios de hacer campaña; las formas de recibir la votación; los escrutinios; la distribución de los mandatos o cargos; y, los procedimientos a utilizar en su adjudicación. (*Diccionario Electoral 2000. Instituto Nacional de Estudios Políticos. 1ª edición. México, 1999, pág. 640*).

De lo anterior, se desprende la importancia que tiene para un país el sistema electoral que se implemente, pues con base en él se van a elegir a los candidatos para ocupar un cargo de elección popular; por lo tanto, se estima que al estar incorporado lo relativo a la *cuota de género* en el Código Electoral del Distrito Federal dentro del Capítulo denominado "De los Sistemas Electorales", dicha asignación constituye una de las reglas que deben atenderse en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, en la elección de los Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales en que se divide esta entidad federativa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En el mismo sentido, se advierte que los partidos políticos o coaliciones son las únicas entidades facultadas para postular candidatos a cargos de elección popular, para lo cual debe ceñirse a las etapas y requisitos señalados en el Código local en la materia.

De igual modo, los ciudadanos que quieran contender para un cargo de elección popular deben cubrir determinados requisitos, a los cuales se les denomina "*de elegibilidad*", tal y como lo disponen los artículos 122 Constitucional, 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6° del Código Electoral local.

Sobre el particular, cabe mencionar que los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en el Estatuto de Gobierno como en el Código de la materia, tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad estatutaria y legal de una persona para ser registrada como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

De igual forma, cabe advertir que los partidos políticos o coaliciones que presenten ante la autoridad electoral administrativa local correspondiente, solicitud de registro de candidaturas, deben proporcionar determinados datos en la solicitud respectiva, así como acompañar diversa documentación, tal y como lo prevé el artículo 144 del Código

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

de la materia; asimismo, en caso de no hacerlo, el diverso 145 del mismo ordenamiento legal, establece el procedimiento a seguir, así como la consecuencia jurídica que se genera por tal incumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la *cuota de género*, resulta oportuno señalar que tal y como se encuentra regulada en el Código Electoral del Distrito Federal, deriva en una obligación que va dirigida expresamente a los partidos políticos y coaliciones, ya que en el caso de Diputados por el principio de mayoría relativa se dispone en el artículo 9º, párrafo segundo, que: ***“...Los Partidos Políticos o Coaliciones ... en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.”***

De igual forma, para el caso de Diputados por el principio de representación proporcional, se establece que las listas que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones ***“...deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas, en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.”***, según lo señala el artículo 9º, párrafo tercero, del Código en comento.

Por lo que hace a Jefes Delegaciones, también se establece que los candidatos que los Partidos Políticos o Coaliciones postulen para Jefes Delegacionales procuraran que no excedan del cincuenta por ciento de un mismo género, y ***“...en ningún caso, registren más de 70%”***

l.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

de un mismo género.”, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10, párrafo segundo, del Código mencionado.

Del mismo modo, resulta oportuno aludir que el artículo 142, párrafo primero, del Código Electoral aplicable, dispone que los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación de cargos de elección popular.

Por último, cabe señalar que la obligación en comento, es reiterada por el artículo 142, párrafo segundo de dicho Código, al establecer que las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para el caso de los propietarios, el registro de los candidatos a diputados por ambos principios que postule cada partido político deberá cumplir con lo señalado en el artículo 9 de este Código respecto de la cuota de género, sin que dicho precepto haga alusión al numeral 10 del propio ordenamiento legal, mismo que se refiere a la obligación en comento, pero en tratándose de las candidaturas a Jefes Delegacionales.

En mérito de lo expresado con antelación, se estima que la *cuota de género* debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la *cuota de género* es una de las reglas bajo las cuales opera el sistema electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

de esta entidad federativa, misma que no encuentra de manera directa un referente ni en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como tampoco en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta, de acuerdo con los elementos que la conforman; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que los partidos políticos y coaliciones solicitan el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;

c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en una obligación que deben cumplir los partidos políticos y coaliciones, a efecto de equilibrar la postulación de candidatos a cargos de elección popular para que, procurando la mayor igualdad de condiciones, tengan acceso a dichos cargos tanto hombres como mujeres, salvo en aquellos casos en que, de un análisis a toda la normatividad electoral, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, se puedan desprender casos de excepción;

d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación tiene operatividad en la etapa de preparación de la elección, por lo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

que agotada la misma, se considera que dicho tema ya no puede ser examinado con posterioridad; ello, en razón del principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral, y más aún porque no se trata de un requisito de elegibilidad, de tal suerte que también se apunta, que el tema de *cuota de género* ya no puede ser examinado en la etapa de declaración de validez a que se refiere el artículo 137, inciso d), del Código aplicable;

e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de los partidos políticos y coaliciones, porque son las únicas entidades reconocidas para postular candidatos en las elecciones locales;

f) Entre los **valores tutelados** por la *cuota de género*, pueden encontrarse el relativo a propiciar una mayor intervención del género que históricamente ha tenido una menor participación activa en los cargos de elección popular; y,

g) Finalmente, dicha obligación se traduce en una **prohibición** dirigida a los partidos políticos y coaliciones, consistente en no postular más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en los numerales 9° y 10 del Código Electoral del Distrito Federal,

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

se erige como una prescripción legal que se orienta a ser una prohibición clara y terminante, para evitar que se transgreda el principio de equidad de género, en la participación de quienes aspiran a un cargo de elección popular.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para los partidos políticos y coaliciones, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la cuota de género constituye una responsabilidad directa del ente que solicite el registro de los candidatos, sea un partido político en lo individual o una coalición.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Lo anterior es así, ya que como señala el artículo 41, párrafo segundo del Código de la materia, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones del Distrito Federal.

De igual forma, de conformidad con el numeral 43 del citado ordenamiento, las coaliciones se identificarán con el emblema o emblemas y color o colores con los que participen; por lo que los partidos políticos que la conformen no podrán postular a otros candidatos en donde ya los hubiere registrado la coalición de la cual formen parte.

En el mismo sentido, los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código en cita, determinan que el convenio de coalición será registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual tanto la plataforma electoral como el programa de gobierno que sostenga, deben ser acordes con los documentos básicos de cada partido político coaligado; los requisitos del convenio de coalición; y, finalmente, **la coalición actuará como un sólo partido político y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.**

Por este motivo, encontramos que la ley faculta a tales uniones transitorias para actuar dentro del proceso electoral de manera vinculada, a través de la postulación de candidatos, el desarrollo de una campaña electoral, la celebración de actos jurídicos ante terceros para la

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

contratación de propaganda, la instauración de una contabilidad propia para el efecto de los gastos de campaña, el acreditamiento de representantes en los centros de votación y la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, entre otras.

Debe hacerse hincapié que esta equiparación tiene su razón de ser en la necesidad que apreció el legislador de atemperar las distorsiones que se presentan dentro del proceso electoral, cuando compiten al mismo tiempo partidos de manera individual e institutos políticos coaligados; por ello, consideró que debían asimilarse unos a otros, a fin de garantizar la participación imparcial y equitativa de todos los contendientes en el proceso electoral.

Por otro lado, las restricciones establecidas en la Ley para la actuación de las Coaliciones, están dirigidas, por un lado, a delimitar el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas en favor de los órganos de la Coalición y en perjuicio de los coaligados (por ejemplo, su representación en los órganos electorales, la interposición de los medios de impugnación) y, por el otro, a homologar el cumplimiento de ciertas obligaciones como si se tratara de un sólo partido. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis relevante:

"COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El hecho de que no se establezca en cierto instructivo que en la declaración de principios de las coaliciones debe estipularse su obligación de

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que se esté suprimiendo el contenido del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el hecho de que no se prohíba expresamente a las coaliciones recibir los mencionados apoyos de cualquiera de las entidades a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que les esté permitido, pues dicha prohibición no deja de existir por el simple hecho de que los partidos se coaliguen. Admitir lo contrario sería tanto como desconocer el objetivo electoral de las coaliciones para que devinieran en instrumento que permitiera a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas. Además, las prohibiciones o restricciones que se establecen para los partidos políticos en la materia, subsisten aun y cuando formen parte de una coalición, en forma tal que no podría aplicarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que la falta o infracción se hubiere efectuado cuando se formaba parte de una coalición para postular candidato.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 101, Sala Superior, tesis S3EL 024/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 424."

Tal circunstancia no es suficiente para sostener que esa unión constituya, en términos jurídicos, una persona jurídica capaz de actuar como un partido político, puesto que sus efectos sólo durarán a lo largo del proceso electoral que

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

motiva su integración, quedando disuelta una vez que se concluye; no obstante, en el tiempo en que la Coalición está vigente, se constriñe al cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley electoral durante el proceso electoral, tal y como si fuera un solo partido.

Atento a lo anterior, y de una lectura de los artículos 9º, párrafo segundo, 10, párrafo segundo y 142, párrafo segundo, *in fine*, del Código Electoral local, se colige que las coaliciones están obligadas a respetar la *cuota de género* de la misma manera como lo haría un partido político, esto es, al momento de registrar a sus candidatos para una determinada elección, no deben tener más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Tal situación, analizada a la luz de las disposiciones en comento, no implica, desde luego, restricción alguna en cuanto a la procedencia o militancia que deban tener los candidatos propietarios de la coalición, lo que significa que la *cuota de género* no constituye una obligación desvinculada a cargo de los partidos coaligados, cuyo cumplimiento se puede exigir de manera particular a alguno de ellos, por la básica consideración que tanto la postulación como, en su momento, su registro ante la autoridad electoral administrativa, le corresponde de manera exclusiva a la propia Coalición.

Sostener una idea contraria implicaría desconocer las bases en que se funda la figura de la coalición, misma que exige la

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

incapacidad transitoria de los partidos políticos coaligados para ejercer sus derechos inherentes a su participación en el proceso electoral en la parte en la que la coalición debe intervenir; por ello, esa disminución en el actuar de tales institutos políticos no constituye una desaparición o suspensión de su personalidad jurídica, puesto que estos conservan su esfera de derechos y obligaciones que de manera normal y por su carácter de asociaciones políticas les corresponde, tal y como se sostiene en las siguientes tesis:

"COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín *coalitum*, reunirse, juntarse. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado. —Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 50-52.”

“COALICIONES. SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES. Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el Código Electoral Federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbí gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el Código Electoral Federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 103-104, Sala Superior, tesis S3EL 027/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 432-433.”

Sin perjuicio de lo antes expresado, en atención al derecho que les asiste para fijar su participación dentro del proceso electoral, con la única limitación de respetar la normatividad electoral aplicable, los partidos políticos coaligados pueden establecer las modalidades atinentes para dar cumplimiento a la cuota de género, mediante la previsión en el convenio de coalición respectivo que un determinado integrante de la alianza sea quien aporte la totalidad de los candidatos de un mismo género, o bien, distribuyendo esa carga de nominación entre todos los participantes de manera proporcional a su facultad de proponer candidatos.

Tal situación no constituye, desde luego, una autorización para que los partidos políticos coaligados dejen de observar el cumplimiento de la cuota de género, por menester de una

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

disposición dentro de su convenio de coalición, en la que se señale que todos sus candidatos serán de un determinado género, o ante la falta de una previsión en relación de este tópico, por el carácter público que tiene la cuota de género, en términos de los artículos 1º, párrafos primero y segundo, inciso a), y 142, párrafo segundo del Código Electoral local.

Ahora bien, en el presente caso encontramos que durante el plazo de registro de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa electos por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, que determina el artículo 143, inciso b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, cincuenta y seis solicitudes de registro, entre ambos tipos de candidaturas, con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 60, fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal, aprobara de manera supletoria el registro de dichas candidaturas.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código en cita, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular cada una de las solicitudes de registro presentadas por la otrora citada coalición, así como la documentación que se acompañó a las mismas, a efecto de verificar si cumplían con los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable, entre otras,

9.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

la citada obligación genérica prevista en los artículos 9, párrafo segundo, *in fine*, y 10, párrafo segundo, *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal.

De dicha revisión, esta autoridad electoral administrativa advirtió que de las cuarenta candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, treinta y tres se formularon a favor de hombres y siete a favor de mujeres, lo que equivale a una paridad de ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) contra diecisiete punto cinco por ciento (17.5%), respectivamente.

De igual forma, se observó que de las dieciséis candidaturas para Jefes Delegacionales cuyo registro solicitó la entonces coalición, quince se formularon a favor de hombres y una a favor de mujeres, lo que representó una paridad de noventa y tres punto setenta y cinco por ciento (93.75%) contra seis punto veinticinco por ciento (6.25%), respectivamente.

En virtud de lo anterior, mediante oficios IEDF/SECG/RRC/002/2006 e IEDF/SECG/RRC/007/2006 de treinta de abril y cinco de mayo de dos mil seis, respectivamente, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizaran las sustituciones que fueran necesarias para cumplir las obligaciones legales de mérito o, en su caso, expresaran lo que a su derecho conviniera.

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En respuesta a esa actuación, por escritos de tres y siete de mayo de dos mil seis, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" dieron contestación a esa instrucción, sin realizar las sustituciones necesarias para cumplir con las obligaciones anteriormente referidas.

Agotado el procedimiento señalado en el Código Electoral local, en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el pasado quince de mayo de dos mil seis, se procedió a la aprobación de las solicitudes de registro presentadas por diversos institutos políticos y coaliciones, entre otras, las referidas como puntos dos y siete del respectivo orden del día, correspondientes a cuarenta y dieciséis proyecto de acuerdo, por lo que se otorgó el registro de manera supletoria a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales, postulados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en los términos que a continuación se detallan:

Para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, se registraron a los siguientes ciudadanos como candidatos propietarios:

	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL	CIUDADANO POSTULADO COMO PROPIETARIO DE LA FÓRMULA	CLAVE DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

4.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

1	I	Jiménez López Ramón	ACU-166-06
2	II	Lima Barrios Antonio	ACU-167-06
3	III	Vargas Anaya Enrique	ACU-168-06
4	IV	Villa González Isaías	ACU-169-06
5	V	Vargas Cortez Belfre	ACU-170-06
6	VI	Bustos Pascual Juan	ACU-171-06
7	VII	Norberto Sánchez Nazario	ACU-172-06
8	VIII	Mendoza Romero Imelda	ACU-173-06
9	IX	Ramírez Pino José Cristóbal	ACU-174-06
10	X	Pliego Calvo Tomas	ACU-175-06
11	XI	Damián Peralta Esthela	ACU-176-06
12	XII	Piña Olmedo Laura	ACU-177-06
13	XIII	Guerrero Castillo Agustín	ACU-178-06
14	XIV	Delgado Selley Orlando Gabriel	ACU-179-06
15	XV	Ordóñez Hernández Daniel	ACU-180-06
16	XVI	Antonio León Ricardo Benito	ACU-181-06
17	XVII	Evangelista Martínez Eli	ACU-182-06
18	XVIII	García Hernández Juan Ricardo	ACU-183-06
19	XIX	Garfias Maldonado María Elba	ACU-184-06
20	XX	Rubalcava Suárez Adrián	ACU-185-06
21	XXI	Ramírez Rodríguez Raúl Alejandro Cuauhtémoc	ACU-186-06
22	XXII	Cirigo Vásquez Víctor Hugo	ACU-187-06
23	XXIII	Salazar Núñez Daniel	ACU-188-06
24	XXIV	Cedillo Fernández Sergio Miguel	ACU-189-06
25	XXV	Morgan Colon Humberto	ACU-190-06
26	XXVI	Santana Alfaro Arturo	ACU-191-06
27	XXVII	Ponce Orozco María Elsa	ACU-192-06
28	XXVIII	Beltrán Cordero Juan Carlos	ACU-193-06
29	XIX	Hernández Abarca Samuel	ACU-194-06
30	XXX	Toledo Gutiérrez Mauricio Alonso	ACU-195-06
31	XXXI	Sosa Tan Miguel	ACU-196-06
32	XXXII	Morua Jasso José Luis	ACU-197-06
33	XXXIII	Quezada Contreras Leticia	ACU-198-06
34	XXXIV	Ávila Rojas Sergio	ACU-199-06
35	XXXV	Ortiz Piña Edy	ACU-200-06
36	XXXVI	Cárdenas Sánchez Nancy	ACU-201-06
37	XXXVII	Bravo López Hipólito	ACU-202-06
38	XXXVIII	Martínez Della Rocca Salvador Pablo	ACU-203-06
39	XXXIX	González Romero Juan	ACU-204-06
40	XL	Hernández Mirón Carlos	ACU-205-06

Para la elección de jefes delegacionales, los ciudadanos registrados fueron los siguientes:

	ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO	CIUDADANO POSTULADO	CLAVE DEL ACUERDO DEL CONSEJO

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

			GENERAL
1	Álvaro Obregón	Luna Estrada Leonel	ACU-78-06
2	Azcapotzalco	Carbajal González Alejandro	ACU-079-06
3	Benito Juárez	Barrales Magdaleno Maria Alejandra	ACU-80-06
4	Coyoacán	Castillo Juárez Antonio Heberto	ACU-81-06
5	Cuajimalpa	Ledesma García Remedios	ACU-82-06
6	Cuauhtémoc	Muñoz Soría José Luis	ACU-83-06
7	Gustavo A. Madero	Chiguil Figueroa Francisco	ACU-84-06
8	Iztacalco	Ensástiga Santiago Erasto	ACU-85-06
9	Iztapalapa	Martínez Meza Horacio	ACU-86-06
10	Magdalena Contreras	Guijosa Mora Héctor	ACU-87-06
11	Miguel Hidalgo	Reyes Gamiz Roberto Carlos	ACU-88-06
12	Milpa Alta	Cabrera Padilla José Luis	ACU-89-06
13	Tláhuac	Ensástiga Santiago Gilberto	ACU-90-06
14	Tlalpan	Sánchez Torres Guillermo	ACU-91-06
15	Venustiano Carranza	Moreno Rivera Julio Cesar	ACU-92-06
16	Xochimilco	González Monzón Adolfo Uriel	ACU-93-06

Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Ejecutivo para que, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado ordenamiento legal, iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido Código.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", incumplió con la prohibición que establecen los artículos 9, párrafo segundo, *in fine*, 10, párrafo segundo *in fine*, 25, inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, ya que del examen de los cuarenta acuerdos del Consejo General, referentes al registro de las cuarenta

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

formulas de candidaturas postuladas, solicitados por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en específico, en cuanto al género del candidato propietario de cada una de ellas, se advierte que treinta y tres se formularon a favor de varones (lo que representó el ochenta y dos punto cinco por ciento del total de cargos en disputa) y siete en favor de mujeres (igual a diecisiete punto cinco por ciento de ese universo); **rebasándose por doce punto cinco por ciento el límite del setenta por ciento previsto en los artículos 9 párrafo segundo y 142 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal.**

Por su parte, de la revisión de los dieciséis acuerdos del Consejo General, referentes al registro de las dieciséis candidaturas postuladas al cargo de Jefes Delegacionales, se advierte que quince de ellos se formularon en favor del género masculino, lo que representó el noventa y tres punto setenta y cinco por ciento del total de cargos en disputa, mientras que sólo una se hizo a favor del género femenino, misma que representa el seis punto veinticinco por ciento de ese total; **rebasándose por veintitrés punto setenta y cinco por ciento el límite del setenta por ciento previsto en los artículos 10, párrafo segundo, y 142, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.**

Por este motivo, al corroborarse el incumplimiento que la otrora coalición denunciada realizó a la cuota de género, lo conducente es analizar si se acredita la excepción que opone

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

la presunta responsable, para excusarse del referido incumplimiento.

VI. Ahora bien, conviene recordar que de un análisis exhaustivo de los escritos de tres y siete de mayo de dos mil seis, suscritos por los ciudadanos Martín Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, respectivamente, integrantes de la Comisión Coordinadora de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", se advierte que ésta sostiene que sus candidatos fueron postulados con base en un proceso electivo basado en el sufragio universal, libre, secreto y directo y no mediante un proceso de designación, razón por la cual no se encontraban sujetos al cumplimiento de la referida cuota de género.

Dicha excepción opuesta por la otrora coalición denunciada, a juicio de la autoridad, es parcialmente fundada por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, encontramos que si bien la regla de *cuota de género* está orientada en su cumplimiento a los partidos políticos y coaliciones, las circunstancias demuestran que existen casos, no previstos por el legislador, que se ubican en situaciones extraordinarias, en donde, resulta razonable y racional dejar de aplicar la consecuencia jurídica prevista por su incumplimiento, pues de hacerlo sin ponderar aquéllas, la norma se vuelve injusta o inequitativa, lo cual debe ser evitado por este Órgano Jurisdiccional.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.— Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681."

Por este motivo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base Primera, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 144 y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprenden algunas **excepciones** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9° y 10 de este último ordenamiento legal:

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

La **primera** de ellas, se presenta cuando los candidatos postulados por un partido político o coalición, hayan sido elegidos mediante el sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, dado que éste se encuentra consagrado en la Carta Magna, como el valor fundamental de nuestro sistema de gobierno, cuyo basamento está construido sobre una república representativa, democrática y federal, en donde la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En efecto, el artículo 41, Base Primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Así las cosas, al contender en igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres en un proceso de selección interna mediante el voto, éste debe ser respetado, independientemente del género que se haya visto favorecido, pues en estos casos resulta incuestionable que no puede privilegiarse la *cuota de género* sobre el sufragio válidamente emitido, lo que impide sustituir o negar el registro a tales personas, pues ello implicaría vulnerar un derecho de rango

~

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

constitucional que por tal razón, tiene un valor superior al de las normas que reglamentan su ejercicio.

En efecto, tal como lo ha reconocido tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en resoluciones recaídas a los expedientes SUP-JDC-037/2001 y SUP-RAP-027/2003, como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la resolución recaída al juicio TEDF-JLDC-041/2006, el derecho **a ser votado** es un derecho fundamental de carácter político-electoral **con base constitucional y de configuración legal**, lo que significa que estando previsto en la Norma Suprema, deben establecerse en la ley las condiciones, circunstancias, requisitos o términos, para su ejercicio, por parte de los ciudadanos.

De esta forma, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es una prerrogativa básica de rango constitucional, cuyo núcleo esencial fue establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de sus atribuciones, por el legislador ordinario, **en el entendido de que ese núcleo normativo, invariablemente debe ser respetado.**

En ese tenor, se considera que el legislador ordinario no está autorizado para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades, prohibiciones o restricciones para el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, que lejos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

de asegurar su pleno respeto, impidan o hagan nugatorio, fáctica o jurídicamente, su ejercicio.

Lo anterior guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal, según el cual, en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que se otorgan en dicho ordenamiento fundamental, las cuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que en el propio texto constitucional se establezcan.

En correspondencia con ello, los artículos 2, numerales 1 y 2; 3, párrafo primero, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (del que nuestro país es parte, por menester de la ratificación del Senado de la Republica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil dos) establecen que los Estados se comprometerán a respetar y garantizar a todos los individuos, los derechos reconocidos en esa convención, entre los cuales figuran los políticos, así como adoptar las medidas oportunas, legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacerlos efectivos, por ejemplo, aquéllas que permitan el ejercicio del voto activo y pasivo de los ciudadanos en elecciones periódicas y auténticas, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la cual fue ratificada por el Senado de la Republica y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

mayo de mil novecientos ochenta y uno), prescribe en sus artículos 1°, numeral 1, 2°, párrafo primero, 23, 29, 30 y 32, el compromiso de los Estados signantes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, entre los cuales se ubican los derechos políticos, a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, así como a adoptar las medidas legislativas o de cualquier índole que permitan hacerlos efectivos, como serían, por ejemplo, la reglamentación atinente a garantizar el voto activo y pasivo, en procesos electivos periódicos y auténticos, realizados mediante sufragio universal, libre, secreto y directo que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; asimismo, los numerales en comento establecen que los Estados parte están obligados a interpretar las disposiciones de la Convención, sin permitir que el propio Estado o algún grupo o persona suprima el ejercicio o goce de los derechos y libertades reconocidos en ella o los limite en mayor medida, **debiendo aplicar las restricciones a su goce y ejercicio conforme a leyes que se dicten** por razones de interés general.

Luego, si bien los derechos fundamentales establecidos en favor del ciudadano en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican una serie de prescripciones, condiciones o modalidades que regulan su ejercicio y que deben estar previstas en las leyes aplicables, no pueden llegar al extremo de desvirtuar o lesionar esas prerrogativas supremas.

f.





INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por tal motivo, el paradigma federal en la aplicación de la *cuota de género* resulta sumamente ilustrativo, cuando en los artículos 175, párrafo 3, 175 A, 175 B y 175 C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló en forma más adecuada el cumplimiento de dicha obligación y sus consecuencias legales. Los preceptos en cuestión, son del tenor siguiente:

"TÍTULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios de la Elección

CAPÍTULO PRIMERO

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

ARTÍCULO 175

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación nacional.

4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

ARTÍCULO 175-B

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 175-C

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo."

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Ahora bien, la segunda excepción al cumplimiento irrestricto a la cuota de género que se desprende del sistema electoral aplicable al Distrito Federal, estriba en las candidaturas postuladas por menester de la ejecución de una sentencia dictada por los Tribunales Electorales.

En efecto, se sostiene que la candidatura obtenida por un ciudadano, cuyo origen provenga de una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional competente, debe gozar de las más amplias garantías de certeza y seguridad jurídica, sin encontrarse sujeta a ninguna otra determinación que no sean las estipuladas en la propia ejecutoria, por lo que esta no puede condicionarse bajo ningún supuesto.

Por este motivo, es dable afirmar que si una resolución judicial determina que un ciudadano deberá ser el candidato de un determinado partido político a un cargo público, éste automáticamente queda exceptuado del cumplimiento de la respectiva obligación de género.

Una vez sentado lo anterior, se procede a confrontar las circunstancias que se dieron en el presente caso.

Así pues, de conformidad con la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, emitida por el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, publicada el veintiocho de octubre de dos mil cinco, se

f.

~~~~~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

222

EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

desprende que el Partido de la Revolución Democrática convocó a todos sus miembros, simpatizantes y ciudadanos en general, a participar en su proceso interno de selección de candidatos, relativos a la totalidad de las Jefaturas Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en todos los distrito uninominales, sin establecer ninguna limitación en cuanto al género de los aspirantes a ser postulados a dichos cargos.

No obstante lo anterior, de conformidad con la cláusula **CUARTA** del Convenio de Coalición total entre los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la resolución identificada con el número **RS-002-06**, de veintiocho de marzo de dos mil seis, se observa que sólo se reservó la postulación de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondientes a los Distritos Electorales locales **XVIII** y **XXI**, en favor de los Partidos del Trabajo y Convergencia, respectivamente.

De la misma forma, cabe advertir que en la citada cláusula **CUARTA**, incisos a), b), c) y d), los partidos que integraron esa coalición estipularon que las candidaturas de cada uno de ellos, se elegirán de acuerdo a la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos.

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Con base en lo anterior, es factible señalar que la postulación de la totalidad de los candidatos a Jefes Delegacionales y de las fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría, correspondiente a los Distritos Electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, quedó reservada primigeniamente al Partido de la Revolución Democrática, el cual utilizó como mecanismo para la elección de candidatos **el proceso abierto a toda la ciudadanía**, mediante el sufragio efectivo, libre, secreto y directo, el cual tuvo verificativo el pasado veintidós de enero de dos mil seis.

Por lo anterior, esta autoridad electoral administrativa arriba a la conclusión de que los candidatos registrados en las elecciones a Jefe Delegacional correspondientes a la totalidad de las Delegaciones en el Distrito Federal, así como a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativos a los Distritos Electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, fueron seleccionados a través del procedimiento de elección previsto por los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que su postulación no debían sujetarse al cumplimiento de la *cuota de género*, dado que se surte la primera de las excepciones que permiten su inobservancia.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lo anterior, toda vez que como se desprende de la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se garantizó una igualdad de oportunidades para que hombres y mujeres pudieran competir en dicho proceso de selección interna y, por lo mismo, acceder a la postulación de esos cargos, lo que permitió que se cumpliera *in extremis* la finalidad que persigue la multicitada obligación de género.

De igual manera, también puede observarse que la **segunda** excepción que se señala, también se presentó en el presente caso, habida cuenta que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" tuvo que registrar por mandato judicial, una fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, distinta a la que había sido elegida.

En efecto, tocante al XXXIX Distrito Electoral local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el triunfo del ciudadano Juan González Romero y ordenó al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, expidiera la constancia de mayoría a favor del ciudadano Avelino Méndez Rangel, así como que realizara el registro respectivo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Dicha instrucción judicial quedó formalizada mediante la sentencia definitiva dictada el diecinueve de mayo de dos mil seis, dentro de los expedientes **SUP-JDC-895/2006** y acumulado **SUP-JDC-973/2006**.

En este sentido, si bien es cierto que la postulación de ese ciudadano acrecentó el margen del porcentaje de candidatos varones, la misma no es imputable a la Coalición investigada, puesto que derivó de un mandato judicial respecto del cual no podía excusarse a cumplir, por lo que, en la especie, se acreditó la existencia del segundo caso de excepción a la mencionada cuota de género.

Caso contrario ocurre en lo referente a la postulación de las fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondientes a los Distritos Electoral locales **XVIII, XXI y XL**, donde la elección de esos candidatos se realizó por un método distinto al sufragio efectivo, libre, secreto y directo, por lo que dicha Coalición debió observar la referida obligación de género, a fin de reducir la disparidad entre los porcentajes de candidatos postulados de géneros masculino y femenino.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las sentencias que el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó en los expedientes TEDF-JEL-063/2006 y Acumulados TEDF-JEL-064/2006 al TEDF-JEL-177/2006, así como TEDF-JLDC-053/2006, la otrora coalición denunciada designó a sus





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a los Distritos **XVIII** y **XXI**, a través de un método de selección diverso a la elección mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo, acorde con los procedimientos establecidos en los estatutos de los Partidos Convergencia y del Trabajo.

En efecto, de conformidad con el Convenio de la Coalición que nos ocupa, los candidatos en ambos Distritos quedaron reservados a los citados partidos políticos, razón por la cual, su método de elección fue diverso al que implementó en su momento el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que la elección de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa correspondiente al XXI Distrito Electoral local, fue realizada por la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, erigida en Convención Electoral, el pasado dieciocho de abril de dos mil seis.

Por su parte, la elección de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa correspondiente al XVIII Distrito Electoral local, fue formalizada durante la Convención del Partido Convergencia en el Distrito Federal, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil seis.

Con base en lo anterior, es dable colegir que las designaciones hechas por los Partidos del Trabajo y Convergencia, fueron determinadas por un método de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

selección diverso al utilizado por el Partido de la Revolución Democrática que si bien se ajustan a sus disposiciones estatutarias, obligaban a la Coalición denunciada a elegir candidatos propietarios de sexo femenino.

Del mismo modo, cabe advertir que la Alianza denunciada no aportó al sumario, elemento de prueba algún que permitiera corroborar su afirmación en el sentido de que se encontraba en la excepción para observar la referida cuota de género, a pesar de que estaba obligado a hacerlo en términos del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, con relación a la postulación de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **XL Distrito local**, esta autoridad estima que tampoco se colma la excepción invocada por el investigado.

Lo anterior es así, ya que aunque existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática eligió a su fórmula de candidatos mediante el mencionado procedimiento de selección por el sufragio universal, libre, secreto y directo, también la hay en el sentido de que ese procedimiento fue revocado, habiéndose nuevamente llevado a cabo.

En efecto, de un análisis de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente **TEDF-JLDC-020/2006**, se observa que esta Instancia Judicial declaró fundado el juicio para la protección de los derechos

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

políticos electorales promovido por los ciudadanos Salvador Ortega Ramírez y Antonio Godínez Jiménez y, en consecuencia, ordenó al Partido de la Revolución Democrática, que repusiera el procedimiento de selección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiente a dicho Distrito Electoral, de acuerdo con su normatividad interna.

Acorde con esta última parte, el Partido de la Revolución Democrática (mismo que en ese momento ya formaba parte de la coalición denunciada) estuvo en aptitud de elegir entre la implementación de un procedimiento de elección abierta, acorde con su anterior Convocatoria de veintiocho de octubre de dos mil cinco (misma que le habría colocado en la situación de excepción al cumplimiento de la cuota de género) o de selección dentro de una convención, misma que al final eligió utilizar.

Tomando en consideración que el método de convención no reúne las mismas condiciones que la elección abierta, es dable afirmar que para efecto de aproximar a la otrora coalición al cumplimiento de la cuota de género, dicha candidatura propietaria debió quedar en favor de una mujer; empero el Partido de la Revolución Democrática decidió postular a un candidato varón, agravando la disparidad de candidatos de ese género, en relación con al límite señalado por el artículo 9, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Tal evento se corrobora con la copia certificada del Acuerdo identificado con la clave ACU-205-06 del Consejo General de este Instituto Electoral, en cuyo Considerando identificado con el número 52 se hizo constar que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la referida coalición, eligió mediante Convención Estatal Electoral a la misma fórmula de candidatos que habían sido seleccionados mediante el procedimiento de elección anulado, integrada por los ciudadanos Carlos Hernández Mirón, propietario, y Jesús Esquivel Carrillo, suplente.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la otrora Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", sólo pudo acreditar que se encontraba excusada de cumplir la cuota de género en relación con la elección de Jefes Delegacionales, no siendo así en el caso de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, donde en el caso de las fórmulas de candidatos correspondiente a los distritos **XVIII**, **XXI** y **XL**, debió haber postulado candidatos propietarios de género femenino.

En este tenor, aunque quedó acreditado que en los treinta y siete casos restantes de candidatos a esa elección existía una excepción que excusaba el proceder de la alianza denunciada, tal circunstancia no abona a favor de la citada Coalición, por la básica consideración de que el cumplimiento o incumplimiento de la cuota de género sólo es verificable a través de la confrontación total de las candidaturas

f.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

230

EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

postuladas para un mismo tipo de elección, a fin de establecer la proporción de hombres y mujeres postulados; por ello, resulta irrelevante que la irregularidad en estudio se hubiera presentado en uno o más distritos, ya que, a la postre, la transgresión a las disposiciones que regulan ese límite en el porcentaje de candidatos de un mismo género, sería idéntica.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" resulta responsable administrativamente por haber incumplido la prohibición señalada en el artículo 9, párrafo segundo, *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que procede determinar e imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

#### D I C T A M E N:

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable a la otrora **COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS"**, por la comisión de hechos que violentan la prohibición de género contenida en los artículos 9, párrafo segundo *in fine*, 10, párrafo segundo *in fine*, 25 inciso ñ), y 142, párrafos primero y segundo del Código

f.

~~~~~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

231

EXPEDIENTE: IEDF-QGC/016/2006

Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV, V y VI del presente dictamen.

SEGUNDO. PROPÓNGASE al Consejo General determine e individualice la sanción correspondiente a la coalición total denominada **"POR EL BIEN DE TODOS"**, en términos de este Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ

h.